



Facultad de Filosofía y Letras

Máster en Historia Moderna: Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)

**Organización de la Provincia de Liébana en la Edad Moderna a través de sus
Ordenanzas Concejiles**

-

**Organization of Liebana Province in the Modern Age through his Council
Ordinances**

Autor : Víctor Gautier Fernández

Directora: Susana Truchuelo García

Curso 2017/2018

ÍNDICE

RESUMEN/ABSTRACT

INTRODUCCIÓN	5
 1. LA PROVINCIA DE LIÉBANA Y SUS FUENTES NORMATIVAS.....	10
 2. ESPACIOS DE GOBIERNO BAJO REGULACIÓN ORDENANCISTA...	21
2.1.La organización del gobierno concejil.....	22
a) La Casa del Infantado y el señorío jurisdiccional	22
b) Organización de la Provincia de Liébana a lo largo de la historia.....	24
c) Cargos al servicio del gobierno concejil.....	27
2.2.La relevancia de los bienes comunales.....	32
2.3.La regulación de los aprovechamientos agrarios.....	36
2.4.La ordenación de la ganadería.....	44
2.5.La preocupación por la asistencia social.....	50
2.6.Las cuestiones sanitarias.....	51
2.7.La regulación de la educación.....	59
 3. TERRITORIOS Y DERECHO CONSUETUDINARIO.....	63
 4. ORDENANZAS Y DESVIACIONES DE LA NORMA.....	67
a) Sistema punitivo emanado de las ordenanzas y autos.....	67
b) Aplicación judicial del contenido de los textos normativos.....	69
 5. CONCLUSIONES.....	72
 BIBLIOGRAFÍA.....	76
 FUENTES DOCUMENTALES.....	79
-Fuentes impresas.....	79

-Ordenanzas publicadas Baró Pazos. Juan y Pérez-Bustamante. Rogelio, *El Gobierno y la Administración de los pueblos de Cantabria y Liébana*:

- Ordenanzas de la Villa de Potes
- Ordenanzas del Valle de Valdebaró
- Ordenanzas del Valle de Cereceda
- Ordenanzas del Valle de Cillóriga
- Ordenanzas del Valle de Valdeprado
- Ordenanzas de la Villa de Tresviso

- Baró Pazos. Juan y Pérez-Bustamante. Rogelio, *El Gobierno y la Administración de los pueblos de Cantabria y Liébana. Valle de Valderredible*.

- El catastro de Ensenada: magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los reinos: 1749-1756.

-Fuentes inéditas.....80

- Archivo histórico provincial de Cantabria

- Ordenanza del concejo de Valdeprado
- Ordenanza del concejo de Valderrodies
- Ordenanza del concejo de Belmonte
- Ordenanza del concejo de Tresabuela
- Ordenanza del concejo de Uznayo
- Ordenanza del concejo de Tanarrio
- Ordenanza del concejo de Torices
- Ordenanza del concejo de Cabañes
- Ordenanza de la Villa de Potes

- Juntas Vecinales

- Ordenanza del concejo de Dobres

Apéndice de Ilustraciones.....80

- Ilustración nº 1: Valdecillóriga, municipio de Cantabria perteneciente a la actual comarca de Liébana, colindante con Potes, Cabezón de Liébana, Lamasón, Camaleño, Cabrales, Tresviso y Peñarrubia
- Ilustración nº 2: Pesagüero, municipio de Cantabria perteneciente a la actual Comarca de Liébana, colindante con Cabezón de Liébana, Polaciones, Vega de Liébana y la Provincia de Palencia
- Ilustración nº 3: Cabezón de Liébana, municipio de Cantabria perteneciente a la actual Comarca de Liébana, colindante con Pesagüero, Polaciones, Rionansa, Potes, Vega de Liébana, Lamasón y Cillóriga de Liébana

- Ilustración nº 4: Valdebaró, valle de la Provincia de Cantabria que se identifica con el municipio de Camaleño
- Ilustración nº 5: Tresviso, municipio de Cantabria perteneciente a la Provincia de Liébana y al Partido Judicial de San Vicente de la Barquera
- Ilustración nº 6: Valdecereceda, valle de la Comarca de Liébana identificado como el municipio de Vega de Liébana y colindante con Camaleño, Potes, Pesagüero, Cabezón de Liébana y con las Provincias de Palencia y León
- Ilustración número 7: Regímenes jurisdiccionales de Cantabria en el siglo XVIII (1752).
- Ilustración número 8: Mapa de la ocupación territorial de la Merindad de Liébana-Pernía.
- Ilustración número 9: Mapa de la ocupación territorial de la Merindad de las Asturias de Santillana.
- Ilustración número 10: Mapa de la ocupación territorial de la Merindad de Aguilar de Campoo.
- Ilustración número 11: Distribución de los montes públicos en Cantabria en la actualidad.
- Ilustración número 12: Carta de Don Felipe Sainz de Baranda a Pedro Toledo de Silva (Duque del Infantado), ARCHIVO HISTÓRICO DE LA NOBLEZA, OSUNA, CT.177, D.125-159
- Ilustración número 13: Mapa de términos de Pendes y Cabañes. Autor, Antonio Navarro. Año 1769. ARCHIVO DE LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID, Óleos 5. Óleo sobre lienzo (1750 por 1950 mm.). Pleitos civiles. Escribanía Ceballos Escalera. Fenecidos. Caja 2854-7 (legajo 611).
- Ilustración número 14: Mapa de los términos de Lebeña y Peñarrubia. Anónimo, Año 1780. ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID. Planos y Dibujos 480. Tinta o Plumilla sobre papel (430 por 610 mm.). Pleitos civiles. Lapuerta. Olvidados. Caja 1552-5 (legajo 628).

Resumen:

El análisis de la Provincia de Liébana a través de sus ordenanzas concejiles nos va a permitir comprender cual era la organización concejil articulada en este territorio. Esta circunstancia es el elemento principal de estudio de esta investigación, ya que el análisis de la sociedad, economía, gobierno y administración a través de textos normativos inéditos nos proporcionará un nuevo punto de vista en torno a la organización de la Provincia de Liébana. Estos documentos no serán los únicos textos normativos de los que haremos usos, sino que también podremos conocer la organización de este territorio a través de los autos de buen gobierno, sentencias arbitrales y concordias o contratas que nos mostrarán una perspectiva general en torno a los principales ámbitos objeto de estudio en este trabajo. Es necesario señalar, que la presente investigación no se circunscribirá únicamente a este territorio montaños, sino que también afrontará el estudio comparado con otras localizaciones como son Galicia o Guipúzcoa permitiéndonos alcanzar una serie de conclusiones que observaremos a lo largo de esta exposición

Palabras Clave: Liébana, agricultura, ganadería, ordenanzas concejiles, concejo, regidor.

Abstract:

The analysis of the Council Ordinances of every province show us how is the organization of this place. A organization that, in the case of Liebana, could see the principle elements of his economy and society. From one point, the principal characteristic of this Economy is that was the Agriculture and the Ranching the main activities of this place. From another point, with this study we will get to see how the organization of this council can give us an image of the society, a society that was more prepared than other cities and villages with a lot of delimitations, penal system and an administration that was very useful in order to improve the economy and life of the neighbours.

Main Words: Liébana, agriculture, ranching, council ordinances, council, councilor.

INTRODUCCIÓN

Los hombres y los pueblos somos, en gran medida, Historia. Es por ello por lo que esta nos da las claves para entender mejor nuestra realidad. La documentación histórica va a ser el principal elemento del que nos vamos a servir para adentrarnos en los diferentes aspectos de la evolución de la Provincia de Liébana a lo largo del tiempo, ofreciendo de esta manera una imagen fiel de su sociedad durante el Antiguo Régimen, lo que nos permitirá justificar fehacientemente los motivos por los cuales el estudio de este particular territorio es necesario.

Dichos argumentos se van a encontrar dentro de las ordenanzas concejiles como principal fuente analizada, a través de las cuales podremos desgranar los motivos por los que el territorio de Liébana es objeto de estudio tanto desde un punto de vista territorial, como desde un punto de vista gubernativo y administrativo.

Inicialmente, desde un punto de vista geográfico nos encontramos ante un territorio que se caracteriza por constituirse como una gran depresión en forma de polígono regular casi totalmente cerrado y destacado por conjuntos montañosos como son los siguientes: los Picos de Europa al noroeste, Peñasagra al noreste y las sucesivas sierras de la divisoria cantábrica al sur. Por lo tanto, constituye una unidad geográfica perfectamente delimitada y con una fuerte personalidad¹. Su situación nos permite comprender que la fuerte personalidad que caracteriza a este territorio merece un profundo análisis histórico a través de una de las instituciones administrativas a nivel local más comunes en la España de la edad moderna como son los concejos y su principal fuente normativa, las ordenanzas concejiles.

La importancia de la delimitación geográfica dentro de las ordenanzas se va a plasmar principalmente en su aplicación práctica, tanto en relación con la conflictividad que en torno a ella se generó, como a través de la delimitación territorial llevada a cabo por los concejos. A través de estas circunstancias, vamos a poder estudiar algunos de los pleitos más relevantes que tienen como protagonista a este territorio montañoso, encontrándonos tanto con pruebas documentales como periciales, y en otras ocasiones con reconocimientos judiciales. En virtud de ello, vamos a poder forjar una imagen de este lugar lo suficientemente ilustrativa como para poder afirmar que nos encontramos ante un conglomerado de gobiernos locales con amplias similitudes y escasas diferencias.

¹ GARCÍA CODRON y CARRACEDO MARTÍN, 2008, p. 11.

Es necesario que para que podamos comprender la diversidad y el aislamiento de la geografía lebaniega a la que nos hemos referido, así como la conflictividad generada en torno a ello, tengamos en cuenta la cartografía, es decir, una serie de mapas que a modo de ejemplo podremos visionar al final de esta exposición. A través de estas imágenes vamos a poder observar una organización por valles: la Villa de Potes, el Valle de Valdebaró, el Valle de Cereceda, el Valle de Cillóriga, el Valle de Valdeprado y la Villa de Tresviso, territorios estos que serán los protagonistas de la organización posteriormente analizada y donde encontramos importantes demarcaciones como Cillóriga de Liébana, Pesagüero, Cabezón de Liébana, Valdebaró, Tresviso y Valdecereceda, que se pueden consultar en las Ilustraciones 1-6, incluidas en el Apéndice.

Estos textos normativos nos van a ayudar a acceder al conocimiento de la organización político-administrativa de este territorio. No obstante, la información obtenida a través de esta fuente ha sido completada con la obtenida de otros textos como son los autos de buen gobierno, las sentencias arbitrales y las concordias o contratas. Por esta razón el eje de este trabajo tiene como base fundamental el estudio de las referidas ordenanzas y de aquellas otras fuentes que vengan a completar la imagen que nos transmitan estas.

Este instrumento normativo desde un punto de vista material contiene una amplia gama de materias que nos permite realizar un estudio de estas características, materias de carácter económico y gubernativo principalmente cuya aplicación se va a circunscribir única y exclusivamente al territorio del concejo, con la excepción de las ordenanzas supra concejiles que serán de aplicación al territorio, los vecinos y los regidores de varios concejos. Estos textos normativos, nos dan idea, entre otras cosas, de la conformación pluralista del territorio lebaniego, caracterizándose tanto estas como todas las normas a las que prestemos atención, por ser de un modo u otro el fruto de un pacto tácito comunitario que va a reflejar los límites ideales entre la buena o mala vecindad, constituyendo un proyecto de autodisciplina que define la tranquilidad pública, siendo ello la base constitucional de la misma sociedad². Pero, junto con estas ordenanzas, autos de buen gobierno, que abordaremos con posterioridad, y otras reglas escritas, también debemos tener en cuenta los usos de inmemorial seguimiento y la costumbre, de tanta importancia en la sociedad del Antiguo Régimen.

² MANTECÓN MOVELLÁN, 1997, p. 123.

Por lo tanto, asistimos a lo que se conoce como la concurrencia entre el derecho escrito y el derecho consuetudinario de cada uno de los núcleos de población lebaniegos definido en los distintos concejos con una particular organización, en la cual vamos a encontrar elementos particulares de cada uno de los gobiernos locales y otros que serán comunes a todos ellos, pudiendo vincular de esta manera lo diverso con lo uniforme como, por ejemplo, la regulación relativa a los aprovechamientos comunales, a la elección de los cargos concejiles, la sanidad, etc., y otras cuestiones que aparecen contempladas en la mayoría de las ordenanzas, encontrando las principales diferencias en el tratamiento que de los problemas se da por parte de cada territorio, un tratamiento que variará de unos textos a otros.

Las ordenanzas concejiles lebaniegas van a actuar, de la misma manera, como el elemento necesario para el estudio de las instituciones jurídicas tradicionales articuladas entre los vecinos de cada concejo constituyendo estas un elemento normativo más a tener en cuenta dentro de nuestro estudio. Estas prácticas de gobierno se dividen en tres grupos: las prestaciones de tipo personal, las relacionadas con un sistema de reparto de uso y disfrute y otras de naturaleza distinta a las anteriores, las cuales no sólo van a influir en la organización gubernativa y administrativa del territorio concejil sino también en el desarrollo de la práctica jurídica.

La observancia de estas fuentes del derecho nunca fue una cuestión pacífica, sino que siempre existió la posibilidad de que sus destinatarios las incumpliesen, de ahí que la importancia del estudio del sistema punitivo contenido en estas normas, es decir, las sanciones previstas en los cuerpos de ordenanzas para el supuesto incumplimiento de su contenido tanto por los vecinos del concejo como por los regidores, como el estudio de los pleitos que se derivaron precisamente por el incumplimiento de lo dispuesto en ellas, nos proporcionan una imagen de la conflictividad planteada en cada concejo.

Para la elaboración del presente estudio, hemos manejado una serie de ordenanzas concejiles ya publicadas con anterioridad como son las siguientes:

- a) Ordenanzas de la Villa de Potes, datadas en 1436³, 1468⁴, 1533⁵, 1536, 1619⁶ y 1865⁷.
- b) Ordenanzas del Valle de Valdebaró y de sus concejos que abarcan los siglos XVII, XVIII y XIX (1620⁸, 1676⁹, 1739¹⁰, 1821¹¹, etc.).
- c) En lo que concierne al Valle de Cereceda y a sus concejos que lo conforman disponemos de ordenanzas fechadas en 1591¹², 1619¹³, 1701¹⁴, 1720¹⁵, 1739¹⁶ y 1782.
- d) En el caso del Valle de Cillóriga nos encontramos con ordenanzas que datan de 1660¹⁷, 1678¹⁸, 1737 y 1751¹⁹.

³ Ordenanza depositada en el Archivo Municipal de Potes (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 9).

⁴ Ordenanza depositada en el Archivo Municipal de Potes (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, pp. 187-214).

⁵ Ordenanza disponible en el Archivo Municipal de Potes (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 9).

⁶ Ordenanza disponible en el Archivo Municipal de Potes (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 9).

⁷ Ordenanza disponible en el Archivo Histórico Provincial de Cantabria, *Colección Diputación*. Legajo 214. Carpeta 1 (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 9).

⁸ Ordenanza de Baró de 1620. Archivo Histórico Provincial de Cantabria. *Sección Protocolos*. Legajo 1981 (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 93).

⁹ Ordenanza de Argüebanes de 1676 disponible en el Archivo Histórico Provincial de Cantabria. *Sección Protocolos*. Legajo 2031. Folios 31-33 (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 85).

¹⁰ Ordenanzas de Baró de 1739 conservada en la Junta Vecinal de Baró (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 93).

¹¹ Ordenanzas del concejo de Pembes de 1821 depositada en la Junta vecinal del lugar de Pembes (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 234).

¹² Ordenanzas de Tudes y Tollo de 1591 depositadas en las Juntas vecinales de ambos concejos (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 326).

¹³ Ordenanzas de Tudes y Tollo de 1619 disponible en las juntas vecinales de ambos concejos (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 326).

¹⁴ Ordenanzas de Valmeo de 1701 disponible en el Archivo Histórico Provincial de Cantabria. *Sección Protocolos*. Legajo 2072 (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 350).

¹⁵ Ordenanzas de Pollayo de 1720 disponible en el Archivo Histórico Provincial de Cantabria. *Sección Protocolos*, Legajo 1981 (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 290).

¹⁶ Ordenanzas de la Vega de 1739 disponible en el Archivo Histórico Provincial de Cantabria. *Sección Protocolos*. Legajo 2131 (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 358).

¹⁷ Ordenanzas de Pendes de 1660 depositada en la Junta Vecinal (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 432).

¹⁸ Ordenanza de Castro de 1678 disponible en el Archivo Histórico Provincial de Cantabria. *Sección Protocolos*. Legajo 2211, Folios 167-178 (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 406).

¹⁹ Ordenanza de Armaño de 1751 disponible en el Archivo Histórico Provincial de Cantabria. *Sección Protocolos*. Legajo 2018 (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 390).

- e) En relación con el Valle de Valdeprado y los numerosos territorios que lo conforman (p.ej. Valdeaniezo²⁰, Cambarco²¹, Valderrodies²², San Andrés²³, Lamedo²⁴ o Buyezo²⁵) nos encontramos con una amplia gama de ordenanzas que abarcan casi trescientos años, es decir, desde el siglo XVI al siglo XIX.
- f) En relación con la Villa de Tresviso, únicamente contamos con una ordenanza datada en 1829²⁶.

Junto con ellas, disponemos de otras ordenanzas inéditas encontradas principalmente en el archivo histórico provincial de Cantabria y en las actuales juntas vecinales de los pueblos de Liébana, que pertenecen a los siguientes territorios: Valdeprado²⁷ (1503), Valderrodies²⁸ (1621), Belmonte²⁹ (1652), Tresabuela³⁰ (1710), Uznayo³¹ (1722), Dobres³² (1736), Tanarrio³³ (1739), Torices³⁴ (1752), Cabañes³⁵ (1816) y Potes (1865). A través de su estudio y de otras fuentes inéditas (autos de buen gobierno, sentencias y concordias) trataremos de alcanzar una serie de consideraciones en torno a

²⁰ Ordenanza de Valdeaniezo de 1772 disponible en las Juntas Vecinales (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 454).

²¹ Ordenanzas de Cambarco de 1695 disponible en el Archivo Histórico Provincial de Cantabria. Sección Protocolos. Legajo 2054, Folio 36 (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 481).

²² Ordenanza de Valderrodies de 1621 disponible en las Juntas Vecinales (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 487).

²³ Ordenanza de San Andrés de 1623 disponible en el Archivo Histórico Provincial de Cantabria. Sección Protocolos. Legajo 2127 (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 502).

²⁴ Ordenanza de Lamedo de 1755 disponible en el Archivo Histórico Provincial de Cantabria. Sección Protocolos. Legajo 2108 (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 531).

²⁵ Ordenanzas de Buyezo de 1651 disponible en el Archivo Histórico Provincial de Cantabria. Sección Protocolos. Legajo 2118. Folios 70-102.

²⁶ Ordenanza de Tresviso de 1829 depositada en el Ayuntamiento de la Villa de Tresviso (BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 706).

²⁷ Ordenanza del concejo de Valdeprado (Campoo) de 1503. Archivo histórico provincial de Cantabria, diversos, 6, número 1(27).

²⁸ Ordenanza del concejo de Valderrodies de 1621. Archivo histórico provincial de Cantabria, protocolos, 1957, fol. 43-50 (28).

²⁹ Ordenanza del concejo de Belmonte de 1652. Archivo histórico provincial de Cantabria, protocolos, 2107.

³⁰ Ordenanza del concejo de Tresabuela de 1710. Archivo histórico provincial de Cantabria, protocolos, 2066, fol. 134-146.

³¹ Ordenanza del concejo de Uznayo de 1722. Archivo histórico provincial de Cantabria protocolos, 2086/6-2.

³² Ordenanza del concejo de Dobres de 1736. Junta vecinal de Dobres.

³³ Ordenanza del concejo de Tanarrio de 1739. Archivo histórico provincial de Cantabria, protocolos, 2131(22).

³⁴ Ordenanza del concejo de Torices de 1752. Archivo histórico provincial de Cantabria, protocolos, 2118 (25).

³⁵ Ordenanza del concejo de Cabañes de 1816. Archivo histórico provincial de Cantabria, protocolos, 2211, fol. 167-178.

la organización de este territorio durante la edad moderna que se basarán en el estudio de la organización de este lugar desde un punto de vista gubernamental a través del análisis de aquellos cargos que durante la edad moderna han ejercido el poder en Liébana, así como desde un punto de vista territorial que nos proporcionará una idea de los continuos cambios organizativos que este territorio ha sufrido. De la misma manera, las fuentes analizadas, tanto las inéditas como las ya publicadas, se centrarán en la mayoría de sus capítulos en la regulación del territorio concejil desde un punto de vista económico, lo que nos permitirá estudiar los principales objetivos de la economía lebaniega basada en los aprovechamientos de los bienes comunales, en la ganadería y en la agricultura.

1. LA PROVINCIA DE LIÉBANA Y SUS FUENTES NORMATIVAS

Uno de los fenómenos sociales o hechos de mayor importancia en la historia política y administrativa de La Montaña fue la consolidación del concejo que, según algunos autores, sirvió como barrera frente al feudalismo³⁶. Junto con el concejo, fue la ley y la doctrina la que confió el gobierno efectivo de las ciudades al corregidor y al regimiento, instituciones ambas que arrancan del siglo XIV y que a su vez representan a otras, el corregidor a la Corona, o, si se prefiere al rey, y el regidor es una corporación con la que se identifica la ciudad como tal³⁷.

A través del estudio de la conformación concejil en el marco de los territorios castellanos podríamos acercarnos a la realización de un estudio administrativo de estas instituciones a lo largo de su historia, una cuestión que verdaderamente no es el objeto de esta investigación, sino más bien conocer cual es el modo de organización articulado, en este caso, por el concejo lebaniego. Ciertamente, no debemos centrarnos únicamente en el ámbito territorial objeto de análisis, sino que es necesario plantearse cuál es el origen del moderno concejo y qué es una ordenanza concejil junto con su diferente tipología.

Para ello, debemos partir de época medieval, momento en el cual este territorio del norte castellano se articularía a través del ámbito geográfico del valle, sobre el cual con el paso del tiempo se configuraría una unidad administrativa capaz de articular la vida de los pobladores que habitaban en sus aldeas³⁸. Estos pobladores se reunían en su *concilium* o concejo que a modo de asamblea de vecinos, se ocupaban de los asuntos que

³⁶ DE DIOS MONTESINOS, 1860, p. 5.

³⁷ FORTEA PÉREZ, 2000, p. 261.

³⁸ BARÓ PAZOS, 2000, p. 47.

afectasen a la comunidad vecinal, y de modo especial, de la asignación de los aprovechamientos de los bienes comunes indispensables para su sustento³⁹.

En torno a la figura del concejo castellano debemos diferenciar entre el concejo abierto y el concejo cerrado. El concejo abierto se denominaba también asamblea general de vecinos que se celebraba los domingos después de misa y a toque de campana. De ella, salían el juez, alcaldes, jurados y escribanos oficiales que integran el *concilium* o concejo cerrado⁴⁰. La convocatoria del concejo le correspondía a los jueces y alcaldes sin cuya presencia la reunión era ilegal. El principal valor que de esta institución emana son las ordenanzas concejiles las cuales constituyen la normativa básica de regulación de la vida diaria del concejo, tratándose de una normativa fundamental dentro del régimen jurídico localista lebaniego que será complementada por otras fuentes como la costumbre, el derecho territorial o los ordenamientos de cortes.

Dentro de la corona de Castilla, este no va a ser el único organismo existente, es por ello, por lo que es necesario analizar cuáles son esas otras instituciones que se encargan de la gestión del territorio lebaniego en este caso.

Estas instituciones que encontramos son de igual o mayor importancia que el concejo como, por ejemplo, las Juntas Generales o las Juntas del Valle. En relación con las primeras, estas también se denominan Ayuntamientos de Provincia tal y como señala la ordenanza de Potes de 1619 en su capítulo décimo primero⁴¹. Esta Junta General estaba presidida por el corregidor que desempeñaba las mismas funciones que el corregidor de realengo. Nos estamos refiriendo a la figura de un corregidor puesto por el señor que desempeñaba una serie de funciones pero que en materias como la hacienda o el ejército va a depender del corregidor de las Cuatro Villas que es de realengo pudiendo referirnos a la existencia de dos tipos de corregidores el señorial y el de realengo.

En relación con la asistencia a estas juntas, no sólo el corregidor formaba parte de ellas, sino que también acudían los representantes de la Villa de Potes y de los Valles, siendo el representante de los primeros el regidor de hijosdalgo y de los segundos los procuradores generales. También figuraba en ellas el alguacil mayor nombrado por el Duque del Infantado⁴². En cuanto a sus competencias, estas se pueden resumir en las siguientes: potestad autonormativa (ordenanzas y acuerdos), competencias en materia de

³⁹ *Ibidem*, p. 47.

⁴⁰ CORRAL GARCÍA, 1983, pp. 326-330.

⁴¹ BARÓ PAZOS, 1991, p. 17

⁴² *Ibidem*, p. 17.

defensa, socioeconómicas (regulación de los oficios y abastecimiento de los mercados), en materia hacendística, sanidad, obras públicas y conservación de la naturaleza, en materia religiosa y en la administración de la justicia⁴³.

En segundo lugar, en relación con las Juntas del Valle, estas se pueden definir como las asambleas que agrupaban a los representantes de los distintos concejos, convocadas y presididas por el regidor general del valle y de la que formaba parte el procurador de cada uno de los concejos pertenecientes a esa circunscripción administrativa⁴⁴.

Por lo tanto, a través de las Juntas Generales, de las Juntas del Valle y de los Concejos podemos hacernos una idea de la organización gubernativa y administrativa implantada en este territorio, la cual vendrá complementada por el establecimiento de cargos como el de corregidor, regidor o procurador.

Es importante señalar, que dentro de estos organismos podemos hablar de la existencia de una jerarquización, es decir, una jerarquía de carácter vertical que se articulaba de la siguiente manera, de mayor a menor importancia: Junta General; Junta de Valle; Junta de Sub valle y Juntas concejiles. Por lo tanto, la junta general constituye el organismo con mayor importancia dentro de la organización gubernativa lebaniega, encontrándonos por encima de ella al señor, a la audiencia del duque del infantado o directamente a la Chancillería de Valladolid, una organización que surgió en la Baja Edad Media pero que tuvo su máximo desarrollo durante la Edad Moderna.

De esta manera, a medida que iba surgiendo una mayor complejidad en la vida administrativa de estas aldeas, empezaba a sentirse la necesidad de disponer de un ordenamiento jurídico escrito que reflejase la particularidad por la que destacaba el territorio de Liébana, un orden normativo que actuaba como complemento del derecho general del reino que ya se aplicaba en esta provincia como en cualquier otro territorio de la corona de Castilla, formulándose la tradición oral hasta entonces presente a través de documentos escritos. Por ello, será a partir del siglo XV cuando la fijación de la costumbre a la que nos referimos se canalice a través de las ordenanzas concejiles, las cuales actuaban como manifestación del derecho y regulaban los aspectos más básicos y elementales de estas comunidades vecinales.

⁴³ BARÓ PAZOS, 2000a, pp. 114-128.

⁴⁴ BARÓ PAZOS, 1991, p. 18.

Estas comunidades vecinales montaÑesas se caracterizaban en los siglos XVII y XVIII por identificarse con la *casa*, es decir, con una sociedad conyugal que incluía posesiones materiales, limitaba y dominaba un espacio y era un centro generador y distribuidor de ayudas y servicios mutuos. Pero no era una célula social aislada. La identificación de las personas se relacionaba con su pertenencia o vinculación a una casa y a comunidades superiores y jerarquizadas: parentela, barrio, aldea, concejo o parroquia y valle. En cada una de estas esferas de sociabilidad se daba intercambio de servicios y regían principios de autoridad, protección, ayuda y disciplina. En relación con sus costumbres, principalmente los vecinos de estas comunidades se integraban en los espacios episcopales⁴⁵, así como en lugares festivos en los sábados al atardecer y en los festivos⁴⁶ siendo necesario la regulación de la tranquilidad pública para paliar los efectos de su ocio, es decir, para evitar los alborotadores y la infracción del orden público y moral, una cuestión de la que se encargaran las ordenanzas concejiles y los autos de buen gobierno con duras sanciones frente a aquellos que lo vulnerasen.

La regulación de la convivencia de las comunidades vecinales es el principal objetivo de las ordenanzas, pero para ello, debemos conocer cuales son los diferentes tipos de ordenanzas que existían. Algunos autores han establecido está tipología, pero es preceptivo acudir, por ejemplo, a las categorías señaladas por Esteban Corral García, el cual marca como criterios diferenciadores de las ordenanzas los siguientes: por su origen (encontrándonos con las ordenanzas reales, señoriales, concejiles, gremiales y de estamentos), por la amplitud de materias (ordenanzas concretas y generales), por su estructura (ordenanzas generales por su materia, extensión y detalle) y por su ámbito territorial (ordenanzas comunes entre villas, de villa y tierra, de villas eximidas y de aldeas)⁴⁷

Para el presente estudio únicamente nos vamos a centrar en la diferenciación y contenido de las ordenanzas concejiles como tal y de las ordenanzas supra concejiles o de Valle.

En primer lugar, las ordenanzas concejiles eran acordadas por los mismos vecinos y aprobadas en concejo abierto, procediendo a posteriori a ser confirmadas por el corregidor de la Provincia de Liébana o en algunos de los casos por el Consejo Real⁴⁸.

⁴⁵ MANTECÓN MOVELLÁN, 1997, p. 106.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 103.

⁴⁷ CORRAL GARCÍA, 1988, pp. 54-62.

⁴⁸ BARÓ PAZOS, 2000, p. 48.

Junto con estas ordenanzas concejiles, en segundo lugar, disponemos de otras de vigencia superior como son las ordenanzas de valle o supra concejiles, las cuales abarcan todo el espacio de esta unidad geográfica siendo comunes para varios concejos y referidas a cuestiones que afectan al común de los vecinos del valle. Las ordenanzas objeto de nuestro estudio disponen de un contenido común basado en la policía urbana, policía rural, organización y funcionamiento del concejo, abastos y precios, actividad económica y comercial, patrimonio comunal, obras y servicios municipales y otras materias tales como la hacienda municipal, los repartimientos y rentas, la vecindad, etc.⁴⁹ Esta capacidad auto normativa va a abarcar materias que no se encontraban reguladas por la autoridad real, que eran muchas, ni por la autoridad provincial⁵⁰.

Dentro de las ordenanzas concejiles, en su índice, junto con aquellos sujetos o vecinos con un poder habilitante para la realización de estos textos normativos, se va a incluir necesariamente la motivación por la cual se aborda su redacción como sucede para el caso guipuzcoano de Tolosa que nos va a permitir realizar un análisis comparativo con el territorio estudiado.

Este territorio foral, en relación con sus ordenanzas de 1501 y 1532, establece una serie de motivaciones o argumentos esgrimidos para su elaboración. La más importante la encontraremos en relación con la influencia determinante de la revuelta de las Comunidades como consecuencia de la postura adoptada en este conflicto por la villa de Tolosa, elemento suficiente como para abordar una ordenación interna del municipio. Otra de las motivaciones vendrá dada por la llegada a la provincia del corregidor Vázquez de Acuña en 1521 con omnímodas competencias y con autoridad para aplicar en el territorio los capítulos para corregidores⁵¹ (por ejemplo, capítulos para corregidores y jueces de residencia de 1550, capítulos para corregidores de 1648, etc.) provocando un aireado conflicto en el ámbito provincial, lo que hizo que el monarca promoviese una definitiva regulación interna en el gobierno de las villas para controlar y reservar su poder político a un grupo restringido más afín a sus intereses⁵².

Este mismo contenido, le vamos a encontrar en relación con Liébana, donde los ejemplos de estas argumentaciones van a estar presididos por dos ordenanzas como serán

⁴⁹ CORRAL GARCÍA, 1988, pp. 75-76.

⁵⁰ TRUCHUELO GARCÍA, 2006, p. 45.

⁵¹ Capítulos para corregidor: régimen jurídico aplicable a la figura del corregidor en el que se establecen sus derechos y obligaciones en el ejercicio de su cargo, así como la labor a desempeñar en relación con los juicios de residencia. Cita tomada de la obra *El corregidor castellano (1348-1808)*.

⁵² *Ibidem*, pp. 45-46.

la del concejo de Valderrodies datada en 1621 y la del concejo de Cabañes datada en 1816. A través de estos textos, junto con otros, podemos afirmar que no nos encontramos ante categorías estancas de argumentos utilizados para la elaboración o reelaboración de las ordenanzas, sino que más bien esta temática está presidida por la casuística caracterizándose, principalmente, los argumentos dados en estos textos por su reelaboración o readaptación como consecuencia de su mal estado o ilegibilidad, salvo algunas excepciones que aquí veremos.

Dentro de estos dos ejemplos normativos, en primer lugar, la ordenanza del concejo de Valderrodies de 1621 establece como motivo para su elaboración “su mala conservación y necesaria actualización”, lo que nos lleva a considerar que la motivación argüida se basa en la restauración de las ordenanzas anteriores para evitar su destrucción definitiva y con respecto a algunos de sus capítulos su nueva redacción, interpretación o eliminación como consecuencia de su desuso.

En segundo lugar, más elaborada fue la argumentación planteada por Cabañes, probablemente porque se llevó a cabo durante la guerra de 1812, la cual fue la causante del maltrato que sufrieron las ordenanzas previas siendo necesario abordar su reelaboración para suplir aquellas cuestiones que fuesen ilegibles o no perceptibles⁵³, con la obligación de asemejarse en lo que fuese posible a las anteriormente existentes y en lo que no estableciendo aquello que fuese más adecuado para el mejor servicio de Dios nuestro señor en el siglo XIX, y para el correcto desempeño del gobierno concejil y el mantenimiento del orden público en la actualidad.

Dicho motivo, es decir, la guerra franco-española, ha sido ampliamente estudiado por la historiografía desde diferentes puntos de vista, pero para el caso lebaniego disponemos de documentos que nos permiten hacer un seguimiento de lo que allí sucedió

⁵³ Ordenanza de Cabañes, 1816, pág. 1.: *Todos así juntos y juntamente mancomunados de uno y cada uno de por sí, y para el todo insolidum con renunciación que hacen de las leyes de la mancomunidad las de la efusión y división de bienes y beneficios de restitución in integram y demás que les puedan favorecer. Dijeron: que las ordenanzas municipales por las que se regía y gobernaba este concejo y sus vecinos, por su mucha antigüedad, y maltrato que han tenido, principalmente durante la próxima pasada guerra, se hallan maltratadas, rotas e ilegibles en algunos de los más esenciales capítulos y por lo mismo sin la autorización competente para su observancia y puntual cumplimiento. Con este motivo reconociendo los otorgantes cuan útil y beneficioso les es, y a sus superiores la renovación de las citadas ordenanzas para que esto se verifique arreglándose en lo que sea posible a las antiguas, y en lo que estas no sean perceptibles a lo que crean convenir más bien para el mejor servicio de dios nuestro señor y de su madre santísima; a la observancia de las leyes y reales ordenes de su majestad, que Dios que al mejor bien estar, interés y utilidad común y particular de este vecindario.*

en estos años. Estos documentos no fueron otros que una serie de misivas datadas en 1811 entre Santiago García de Hoyos, apoderado de las rentas de Pedro Toledo de Silva (Duque del Infantado), y Felipe Sainz de Baranda, contador de dicho duque⁵⁴. Uno de los aspectos a destacar de estas cartas es su contenido plural, ya que en ellas los temas abordados varían desde la necesidad de alcanzar un poder administrativo hasta el seguimiento de la guerra en territorio cántabro o el nombramiento del Duque del Infantado como embajador en Inglaterra. Por ello, tienen cierta relación con las ordenanzas concejiles en atención a que nos pueden ayudar a entender el sufrimiento que estos documentos sufrieron a través de la narración de algunos de los capítulos de esta guerra en territorio cántabro.

Las dinámicas que influyeron en el ámbito local determinaron la aparición de estas ordenanzas concejiles, tratándose de textos normativos que emanan de un gobierno local y pudiendo definirlos como un instrumento del que se disponía para la ordenación del territorio que se encontraba bajo la jurisdicción del concejo y que nos permiten en la actualidad abordar su posterior estudio a través de su contenido, naturaleza jurídica y evolución a lo largo del tiempo.

Para conocer y estudiar la organización lebaniega y la vida en las comunidades rurales disponemos de otras fuentes del derecho de ámbito local con igual o mayor relevancia práctica como son las siguientes: los autos de buen gobierno, las sentencias arbitrarias y las concordias o contratas.

En primer lugar, en atención a los autos de buen gobierno, nos estamos refiriendo a una fuente del derecho con gran presencia en época moderna en el territorio lebaniego que se constituye como un proyecto de autodisciplina que define la tranquilidad pública que es la base constitucional de la misma sociedad⁵⁵. Dichos autos son dictados por el corregidor de esta provincia que es el encargado de la supervisión de la actuación gubernamental de los concejos, y del cumplimiento y la observancia de la legalidad por parte de sus vecinos⁵⁶. Son por tanto disposiciones gubernativas que obligan a los vecinos de un concejo y que, en caso de incumplimiento por sus destinatarios, llevan aparejada una sanción que se impone por el propio corregidor que las dicta⁵⁷ llegando incluso en algunas ocasiones a recoger penas de prisión que alcanzaban más de un año contra los

⁵⁴ Referencia: Archivo Histórico de la Nobleza, signatura OSUNA, CT. 177, D. 125-159, unidad documental compuesta, 1811, información obtenida a través de www.pares.mcu.es.

⁵⁵ MANTECÓN MOVELLÁN, 1997, p. 123.

⁵⁶ BARÓ PAZOS, 2000, p. 51.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 51.

alborotadores⁵⁸. Esta normativa tenía como objetivo mantener la tranquilidad pública a la que nos referíamos con anterioridad, alcanzada a través del establecimiento de un amplio sistema punitivo dentro de las ordenanzas que fue el principal causante de la conflictividad latente en los concejos durante la Edad moderna.

En atención a su contenido, las materias recogidas por estos autos son dispares, destacando, sobre todo, aquellas relativas al mantenimiento del orden público, la conservación y fomento de la riqueza forestal, la pacífica convivencia de los vecinos, la salvaguarda de la moralidad pública, de la salubridad, etc. Así como también la inclusión en ellos de insistencias episcopales que se detectan incluso hasta en la primera treintena del siglo XIX⁵⁹.

Ejemplo de un auto de buen gobierno del territorio estudiado, lo encontramos para el caso del concejo de Lon en 1602, el cual dictó un auto acerca del orden moral de la comunidad vecinal⁶⁰ que afectaba a las personas de catorce años o más. Es evidente, que la vulneración de este orden moral venía dada por alborotos y excesos verbales que perjudicaban a este orden moral que se pretendía establecer, ya que en algunas ocasiones había falta de obediencia e insubordinaciones, incluso por cargos que utilizaban su posición en interés propio. Lo que se buscaba era la *buena vecindad*, es decir, mostrar fidelidad en los tratos, honestidad, buenas costumbres y cristiandad en todas las situaciones⁶¹. Por otro lado, la *mala vecindad* era un concepto abstracto, pero precisamente percibido por vecinos y comunidades rurales.

Los instrumentos judiciales de los que se disponía para disciplinar los excesos de los *malos vecinos poderosos* eran limitados, aún más las capacidades de los campesinos para utilizarlos. Por el contrario, el *no poderoso* podía ser alborotador injuriante y cuando esto ocurría recaía sobre él las puniciones judiciales⁶².

Es por ello, por lo que la regulación concejil del orden público, del orden moral y de la buena vecindad no es una cuestión testimonial, sino que ha generado grandes conflictos en torno al tratamiento que a los “alborotadores” se le daba dependiendo de su

⁵⁸ MANTECÓN MOVELLÁN, 1997, p. 128.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 108-109.

⁶⁰ Auto de Buen Gobierno del concejo de Lon, 1602: “...que ningún mozo de catorce años para arriba, después de puesto el sol no pueda ir a las molindas adonde están moliendo mujeres mimosas, por los ruidos que por dicho puede suceder...”. (Fuente obtenida a través del Pr. Dr. Juan Baró Pazos).

⁶¹ MANTECÓN MOVELLÁN, 1997, pp. 321-322.

⁶² *Ibidem*, pp. 326-327.

posición social pudiendo hablar de resistencias campesinas frente a los tiranos como consecuencia de lo que podemos denominar una diferencia de trato.

En segundo lugar, disponemos también como fuente del derecho de las sentencias arbitrarias, las cuales también se pueden denominar como sentencias compromisorias o de arbitraje. Estas sentencias eran dictadas por uno, tres o más “amigables componedores”, elegidos de mutuo acuerdo por las partes enfrentadas en un conflicto entre los hombres buenos y más reputados de la comunidad, de más edad y de reconocida imparcialidad. En algunas ocasiones era incluso el prior del monasterio de Santo Toribio o el de San Raimundo el que ejercía como juez componedor.

En este punto, es destacable la presencia de la iglesia dentro de aquellos que podemos denominar como “árbitros” (esta circunstancia tiene virtualidad en la práctica como posteriormente veremos a través de ejemplos) destacando como principal argumento para su elección el hecho de que estos formaban parte del escaso porcentaje de población que sabía escribir y leer, por eso se acudía principalmente a los escribanos, clérigos, monjes, etc., es decir, la iglesia gozaba de una autoridad moral suficiente como para ser un elemento protagonista dentro de esta elección.

En relación con su elaboración, se tenían en cuenta para su redacción los hechos expuestos por los litigantes. De la misma manera, en relación con su contenido, este se llevaba a cabo sin las formalidades al uso que se daban en los procedimientos ordinarios, así, los jueces designados dictaban su sentencia, concordia o compromiso en un plazo de tiempo breve, cuyo contenido por lo general era asumido por las partes que voluntariamente acudían a esta fórmula transaccional.

Por lo tanto, nos estamos refiriendo en este caso a una figura que tiene un amplio recorrido a lo largo de la historia, ya que en el pasado la figura con mayor similitud no sería otra que la de los jueces legos en época medieval, los cuales en aplicación de su “sentido común” daban resolución a los conflictos judiciales planteados en aquellas ocasiones en las que o bien carecían de derecho o bien el derecho consuetudinario era insuficiente o confuso, o de difícil interpretación. Es necesario no confundirlo con el arbitrio judicial aplicado en el segundo cuarto del siglo XIX, entre 1822 y 1848, cuando se produjo la restauración del derecho del Antiguo Régimen, es decir, del Código de las VII Partidas incluido dentro del ordenamiento de las cortes de Alcalá de 1348, ya que su finalidad no era otra que la de actuar como un elemento moderador del contenido normativo, destacando de esta manera el buen hacer de la praxis judicial, aunque dicha actuación generaría la inseguridad jurídica característica de este periodo.

Al igual que para el caso de los autos de buen gobierno, disponemos de ejemplos ilustrativos del contenido de dichas sentencias en las que se deja patente la arbitrariedad a la que nos venimos refiriendo. Este es el caso de una sentencia arbitral datada en 1579, que lleva por nombre “Escritura de concordia entre los cinco concejos”. De este supuesto disponemos de lo que se conoce como un traslado de escritura de constitución de la mancomunidad que se halla en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid⁶³. La importancia de dicha sentencia radica en el hecho de que en ella se establecen las condiciones de acceso del ganado mayor y menor de cada uno de los concejos a los terrenos mancomunados, regulando el modo de pacer y dormir dentro de los términos que se fijan y se declaran mancomunados entre los cinco concejos, procediendo a deslindar el monte común, llamado de la Llama o de las Brañas, dentro de una serie de mojones o términos de los cuales lo excluido se considera terreno propio y privativo de cada concejo en atención a la divisoria de aguas. En este caso, las partes o concejos implicados integrados en el Valle de Cillorigo eran los siguientes: Colio, Lebeña, Pendes, Cabañes y Bejes.

El hecho de considerarlo como una sentencia arbitral radica en la inclusión de una serie de cuestiones que lo indican dentro de dicho texto como son las siguientes:

“Fallamos, en lo primero guardando la orden de los árbitros según costumbre antigua, declaramos de mandar y mandamos que los dichos concejos de Lebeña, Pendes, Colio, Cabañes y Bejes, a cada uno de ellos e sus vecinos sean buenos amigos, y como tales se hagan buenas obras y vecindad como la razón lo manda y lo requiere”

A su vez, es importante tener en cuenta la selección de árbitros realizada, es decir, la selección de sujetos encargados de dirimir el supuesto planteado. En este caso, será de nuevo la religión, como en el caso anterior, la que destaque dentro de dicho tribunal arbitral, estableciéndose su justificación dentro de la propia sentencia⁶⁴.

Otro de los ejemplos a los que podemos hacer referencia, es el pleito mantenido por el concejo de Viñon contra los cinco concejos, por el derecho de apacentar y dormir en la majada de Braña Luenga, del Puerto de las Brañas, datada en 1723. En ella los

⁶³ Referencia: Pleitos Civiles, Zarandona y Walls, olvs., caja 3318, exp. 1, al fol. 57 vº y ss.

⁶⁴ Pronunciamiento del Concejo de Pendes, 1579: “Pronunciamiento. En el concejo de Pendes a veinte y ocho días del mes de agosto de mil y quinientos y setenta y nueve años, los dichos Gómez González de la Torre y Juan Vélez de las Cuevas y Gutiérrez González clérigo de y Juan de y Juan de Trescoba, jueces árbitros...”. (Información obtenida a través del Pr. Dr. Juan Baró Pazos).

juzgadores, es decir, los curas, en aras de resolver el conflicto planteado ante ellos, incluyen el siguiente párrafo:

“Y, por esta nuestra sentencia, arbitrariamente juzgando y amigablemente componiendo, así lo pronunciamos, firmamos, y mandamos que las partes paguen as costas, cada uno sus causadas, y las de los poderes, cada concejo el suyo, y las demás de este juicio arbitrario y sus gastos, una parte dicho concejo de Viñon y la otra dichos cinco concejos”.

Por lo tanto, a través tanto de los ejemplos enunciados, como de otros, podemos destacar la relevancia de las sentencias arbitrales como fuente de creación del derecho, es decir, como documentos cuya importancia excede del mero momento en el que se dictan para influir en otros muchos pleitos y circunstancias a lo largo del tiempo. Otro ejemplo de ello lo encontramos para el pleito de 1579, el cual, dada su importancia, va a tener recorrido hasta el siglo XIX, dando idea de la relevancia que el arbitraje ha tenido y tiene no sólo desde un punto de vista judicial o administrativo, sino también desde un punto de vista económico y geográfico, destacando de esta manera el valor que los distintos territorios lebaniegos daban a sus límites con respecto a los concejos contiguos.

En tercer lugar, y como última fuente del derecho con trascendencia dentro de la organización lebaniega y con implicación en el ámbito jurídico, nos encontramos con las conocidas como contratas o concordias, las cuales se definen o caracterizan por aparecer en aquellas ocasiones en las que partes enfrentadas en un pleito de aprovechamiento de pastos, por ejemplo, renunciaban a la justicia ordinaria acudiendo de esta manera al arbitraje, el cual constituía ya en época moderna un medio más rápido y económico para la resolución de los conflictos. Como sucede para el caso de las sentencias arbitrales, los encargados de juzgar no eran otros que los jueces árbitros, jueces componedores o de avenencia, los cuales eran seleccionados entre los *boni homines* de cada pueblo o de los pueblos cercanos, destacando la presencia de curas clérigos o párrocos de los concejos. Sí que es cierto que los seleccionados ostentaban un elemento común a todos ellos como era el reconocimiento social, el cual les dotaba de un cierto prestigio y respeto dentro de la sociedad rural en la que se encontraban.

En cuanto al resultado de su arbitraje, este no será otro que una sentencia arbitral que era de obligado cumplimiento para las partes arbitradas, llegando incluso a convalidarse su contenido mediante su confirmación por parte de la Real Chancillería de Valladolid, lo que demuestra la relevancia de estos actos.

La figura de las concordias o contratas no debe entenderse únicamente en el ámbito judicial, sino que también estaba presente en los acuerdos redactados por distintas comunidades vecinales basadas en la costumbre y en los modos de actuación de sus antepasados. Por lo tanto, nos estamos refiriendo a una figura jurídica de gran relevancia que ha ayudado a comprender la forma de actuación de la sociedad lebaniega en este caso y que ha generado que su plasmación no se encuentre única y exclusivamente en época moderna, sino que en la actualidad encontraría su similitud en el arbitraje extrajudicial.

De esta manera, tanto a través de las ordenanzas como a través de los autos de buen gobierno, sentencias arbitrales y concordias o contratas podremos comprender mejor la organización administrativa, política e institucional de la sociedad lebaniega, una sociedad rural en la que va a destacar un derecho de raíz consuetudinario en el que la figura de los vecinos va a incidir tanto en la creación como en la aplicación del derecho y en la imposición de sanciones por la contravención de estos textos pudiendo hablar, por tanto, de fuentes de creación del derecho.

2. ESPACIOS DE GOBIERNO BAJO REGULACIÓN ORDENANCISTA

La organización gubernativa y administrativa de la Provincia de Liébana responde a una evolución que se ha sucedido desde la articulación del territorio a través de los monasterios hasta llegar al concejo. Dentro de este estudio, va a ser importante conocer cuales eran los cargos que actuaban dentro de esta política organizativa, cargos entre los que destacará el corregidor, el regidor y otras figuras reguladas por las ordenanzas concejiles.

Las ordenanzas concejiles y las prácticas de gobierno van a dejar claro cuales eran las preocupaciones de los gobernantes en el mundo rural, unas preocupaciones que residían, entre otras, en la producción agropecuaria como consecuencia de las crisis agrarias sufridas y sus funestos impactos sobre los abastos tanto rurales como urbanos, la endémica incapacidad para intensificar la producción, mejorar decisivamente la productividad y lograr acompasarse mejor con el crecimiento demográfico del modo en que lograría avanzar, por ejemplo, con la generalización del consumo de la patata en el siglo XIX⁶⁵.

A través de estas medidas, se va a desarrollar un poder local amplio cuyas competencias, conflictos y desarrollo serán objeto de estudio en este apartado,

⁶⁵ MANTECÓN MOVELLÁN, 2013, p. 114.

entendiendo que la Provincia de Liébana a lo largo de su historia ha cambiado progresivamente no sólo desde un punto de vista orgánico sino también territorial.

2.1. La organización del gobierno concejil

El estudio de la organización de un determinado territorio exige conocer cuáles son los cambios a los que se ha enfrentado a lo largo de su historia. En el presente estudio vamos a partir del dominio ejercido por la Casa del Infantado desde el siglo XIV en Liébana para conocer la tradición jurídica desarrollada desde un punto de vista territorial, Es por ello por lo que debemos ahondar en el estudio de este territorio montaños conociendo que supuso organizativamente para este lugar los continuos cambios que sufrió a lo largo de la edad moderna partiendo del análisis de los distintos sistemas implantados (monasterios, condados, merindades, etc.) y de aquellos cargos o sujetos que se encargaban del gobierno y de la administración en cada momento.

a) La Casa del Infantado y señorío jurisdiccional

El conocimiento del modo en que, desde los siglos medievales hasta la edad moderna, se gobernó el territorio lebaniego exige referirse a la administración del señorío del Duque del Infantado que en el transcurso del tiempo se desarrolló sobre estas tierras⁶⁶.

El origen de este dominio señorial lo encontramos en el siglo XIV, momento en el cual esta comarca se integro en los dominios de Dña. Leonor de la Vega y D. Diego Hurtado de Mendoza, una dependencia que se conservará hasta la disolución del régimen señorial en el siglo XIX⁶⁷. Esta Casa del Infantado va a ser la encargada de gestionar y administrar el territorio de la Provincia de Liébana en este amplio lapso temporal, estableciendo una serie de órganos y cargos al servicio del bien común para el desempeño de las funciones propias de esta gestión.

Algunos de estos cargos datan del siglo XV, momento en el que aparecería en este territorio la figura del corregidor. Con este oficial, delegado del poder señorial, se introduciría en este territorio un orden administrativo que perdurará hasta fines del antiguo régimen⁶⁸. Este oficial sería uno de los principales afectados por la convivencia entre el poder real y el poder señorial, pero no sería el único cargo existente, sino que encontramos otros como pueden ser los fieles almotacenes, los mayordomos de propios

⁶⁶ SERNA VALLEJO, 2000, p. 17.

⁶⁷ BARÓ PAZOS, 2000, p. 97.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 97.

y pósitos, los alguaciles, los guardas y alcaldes de Hermandad, los delegados ducales, etc.⁶⁹. Un ejemplo claro también de alguno de los órganos de esta administración sería la Cámara de la Duquesa del Infantado, la cual como si de un consejo de gobierno se tratará, estaba formada por sujetos que junto con la Duquesa se dedicaban al gobierno y administración de la provincia lebaniega.

El hecho de que constituya toda esta comarca un señorío jurisdiccional hace que podamos referirnos a este territorio como homogéneo administrativamente y con un dominio que se va a traducir en dos aspectos como son: la jurisdicción señorial y su extensión territorial.

Este predominio señorial se puede observar a través de la cartografía de la que disponemos en el apéndice relativo a las ilustraciones en la número siete, en la cual se establece la conformación del territorio cántabro en el siglo XVIII⁷⁰ donde conviven territorios de realengo con territorios bajo una casa señorial (Casa del Infantado, Velasco, Aguilar, etc.). Esta convivencia entre territorios de señorío y territorios de realengo se va a identificar en las relaciones existentes entre el poder real y el poder señorial o, en este caso, entre el señorío de la Casa del Infantado y la Corona de Castilla, las cuales no son sencillas, sino que van a tener su complejidad ya que, por ejemplo, las prerrogativas de los señores van a aparecer limitadas por el ejercicio de la suprema jurisdicción real o, por ejemplo, los oficiales señoriales, a los que anteriormente nos hemos referido, estaban sometidos a un control real a través de los conocidos como juicios de residencia llevados a cabo por jueces nombrados por el rey.

Respecto de este segundo aspecto, es necesario señalar que se ha llegado a afirmar que la realización de los juicios de residencia dentro de la Casa ducal del Infantado pudo depender de la voluntad del señor y que este sistema se hallaba integrado en la organización administrativa señorial⁷¹. La primera de las residencias conservada que se realizó en las tierras de la Casa Ducal del Infantado data de 1525 como consecuencia de esa estrecha relación a la que nos referíamos entre la administración real y la señorial. Esta residencia señorial tiene una serie de objetivos teóricos como son: evitar los abusos de los oficiales mediante la depuración de las responsabilidades personales, la inspección

⁶⁹ CARRASCO MARTÍNEZ, 1991, p. 77.

⁷⁰ Ilustración extraída de la obra de Agustín Rodríguez Fernández “Alcaldes y Regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna, capítulo II “Configuración territorial de la Cantabria histórica”, p. 15.

⁷¹ BARÓ PAZOS, 2000, pp. 98-99.

de las cuentas de los concejos y de los diversos aspectos de la gestión municipal, la defensa de los intereses jurisdiccionales y económicos del señor y el control de todos los ámbitos de la vida del señorío⁷². Esta administración en los territorios de la Casa del Infantado se va a ver plasmada directamente en las ordenanzas concejiles objeto de estudio, no únicamente en relación con el establecimiento de cargos como los anteriormente señalados, sino también en relación tanto con la organización del territorio como con las consecuencias emanadas del incumplimiento de estos textos normativos.

Por lo tanto, aunque encontremos un dominio señorial en este territorio por parte de la Casa ducal del Infantado, esto no significa que no haya una intervención por parte del poder real, ya que se produce un control de la actividad de los oficiales a través de los juicios de residencia. Esta situación considero que esta relacionada con la relación entre el poder real y el poder señorial ya que aunque sea compleja si que favorece la protección de los intereses jurisdiccionales y económicos del señor.

Una vez señalado el dominio ejercido por la Casa ducal del Infantado dentro de este territorio, es necesario conocer como se articulaba en este lugar la organización territorial durante la Edad Moderna, ya que los sistemas que se han aplicado han sido diversos y, por ello, debemos conocer como ha sido esta evolución y cuales han sido los cargos que se han ocupado de su gestión, una cuestión que veremos a continuación.

b) Organización territorial de la Provincia de Liébana a lo largo de la historia

Los orígenes del territorio estudiado exigen conocer cual ha sido la evolución que este territorio ha sufrido organizativa y territorialmente a lo largo de su historia hasta llegar al objeto de estudio de este trabajo, el concejo y el regidor lebaniego.

Debemos partir de la organización en torno a los monasterios, lo que nos permite establecer una primera conclusión como es la importancia que la religión desempeñaba en este lugar. Estos monasterios tenían una serie de atribuciones como son las siguientes⁷³: su actuación como entes articuladores del espacio de la comarca y como autoridad que ejercía el poder allá por los siglos VIII, IX y X.

En época medieval junto con los monasterios vamos a encontrar también a los condes, los cuales actuarían como principales representantes del poder real en este

⁷² CARRASCO MARTÍNEZ, 1991, pp. 22-23.

⁷³ SERNA VALLEJO, 2000, p. 17.

territorio. El del conde es un cargo que no desempeñaría su jurisdicción en la totalidad del espacio lebaniego, sino que sería con el tiempo cuando se consolidaría ejerciendo dicha jurisdicción sobre toda la comarca, ejemplo de ello lo encontramos para el caso de Fernando Rodríguez, el cual actuó en la segunda mitad del siglo X como Conde de Liébana⁷⁴.

Con la entronización de la dinastía navarra en Castilla con el rey Fernando I (reinado: 1037-1065) podríamos hablar de la existencia de un nuevo modelo de organización territorial que sustituiría a los condados por una organización de régimen tenencial que era la propia de la administración navarra. Esta modificación tuvo sus implicaciones en el territorio de Liébana, pudiendo encontrar vestigios de estos cambios a partir del primer cuarto del siglo XI con la presencia en el territorio de oficiales cuyas principales atribuciones eran de carácter gubernativo. Estas dos formas de organización a las que nos hemos referido, el sistema condal y el tenencial, coincidieron brevemente en el tiempo pudiendo referirnos a partir del siglo XII a la gobernación del territorio lebaniego como una dualidad de poderes de la que formaban parte dos cargos como son: los tenentes y los mandantes o seniores.

Estos cargos iban a desempeñar una serie de funciones ⁷⁵ como son procurar la defensa de la tierra, acudir al fonsado en ayuda del reino o del monarca, vigilar y cumplir las disposiciones del monarca sobre el territorio lebaniego, ejercer autoridad en materia de orden público y percibir y administrar parte de los tributos recaudados en la jurisdicción. Esta situación gubernamental se vería también acompañada por la desvinculación de Liébana de los territorios de San Román de Entrepeñas, Carrión y Saldaña, para vincularse desde un punto de vista administrativo a Pernía y a las Asturias de Santillana.

Con posterioridad, se articularía un nuevo sistema de organización de la provincia basado en las merindades, respecto de las cuales podemos destacar la existencia de un merino del conde ya en el siglo XI, una presencia que sería mayor a partir del reinado de Doña Urraca (reinado: 1109-1126). Este sistema de organización se consolidaría a partir del siglo XIII, donde encontramos documentos que certifican la existencia de la Merindad Menor de Liébana-Pernía⁷⁶, la cual formaba parte de las dieciocho merindades existentes entre el Cantábrico y el Duero, constituyendo todas ellas la conocida como Merindad

⁷⁴ *Ibidem*, p. 17.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 18.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 18.

Mayor de Castilla. Dentro de este ámbito, es importante la obra el “Libro Becerro de las behetrías” o “Libro de las Merindades de Castilla”⁷⁷, en él se establece que quedarán incluidas en este territorio los siguientes espacios geográficos: las Tierras Lebaniegas, el Valle de Polaciones, las Tierras Palentinas de Pernía y el pueblo leonés de Llánaves de la Reina. Por lo tanto, no únicamente debemos destacar la evolución y los cambios producidos en la organización sino también la integración de espacios geográficos dentro de la provincia lebaniega, es decir, los cambios territoriales.

Es necesario señalar que al frente de la Merindad se situaría un merino, cuyas funciones se pueden resumir en las siguientes⁷⁸: funciones financieras, funciones de policía gubernativa, ejecución de la justicia y persecución de los delincuentes. Estas competencias no se mantendrán en el tiempo, sino que irán menguando, encontrándonos con que finalmente el merino se iba a encargar únicamente del mantenimiento del orden público, terminando con su desaparición en el momento en el que se generalizó el régimen señorial.

La desaparición del Merino real como consecuencia de la implantación del régimen señorial va a llevar a la articulación en este territorio de un dominio por parte de la Casa del Infantado a partir del siglo XIV articulando estos sus propios órganos de gobierno e introduciendo la figura del merino señorial⁷⁹.

En este punto, podemos afirmar que nos encontramos ante una organización bipartita del territorio de Liébana que se puede resumir en la presencia del titular real de la merindad y la existencia de otros oficiales reales que participarían también en el gobierno y administración de este lugar, cargos como fueron los escribanos reales y los alcaldes mayores de Liébana, los cuales se encargaban de resolver las apelaciones planteadas contra las sentencias dictadas por los alcaldes ordinarios⁸⁰.

A partir de los siglos XIV y XV, junto con la consolidación del reinado de Enrique III (reinado: 1390-1406), se implantaría el conocido régimen de corregidores con la figura del corregidor señorial. Este modelo organizativo se inició durante el reinado de Alfonso XI “el Justiciero” (reinado: 1312-1350) con el objetivo de controlar la vida de los concejos, el mantenimiento del orden público e impartir justicia.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 19.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 19.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 19.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 19.

Este triple objetivo llevaría al nombramiento de los corregidores, una figura cuya jurisdicción recaló sobre las Merindades de Asturias de Santillana, Campoo y Liébana-Pernía. Este cargo, inicialmente se entendió como temporal, pero fue con Enrique III cuando su designación se convirtió en permanente extendiéndose su existencia o “mandato” desde 1396 a 1461. Esta Jurisdicción que desempeñaban sobre la Merindad de Liébana-Pernía llegó a su fin gracias al Duque del Infantado, el cual comenzó a nombrar a sus propios corregidores. Así, por ejemplo, en 1431 Íñigo López de Mendoza nombró al primer corregidor para Potes y la Merindad de Liébana⁸¹.

Llegados ya a época moderna, la administración de cada concejo iba a correr a cargo de tres sujetos como fueron los regidores, los procuradores y otros oficiales subalternos, junto con el corregidor, respecto de los cuales a continuación señalaremos cual era su posición dentro del concejo y sus competencias.

c) Cargos al servicio del gobierno concejil lebaniego

El ejercicio del poder político en la Provincia de Liébana se desarrolló a través de una serie de cargos como fueron el de corregidor, regidor y otros oficiales, cuyo régimen jurídico vamos a encontrar tanto en las ordenanzas concejiles como en otros cuerpos normativos. Su implicación en este estudio se da dentro del concejo como órgano gubernativo y administrativo de cada uno de los territorios en los que se divide la Provincia de Liébana, destacando dentro de esta investigación a la figura del regidor, el cual como un oficial más dentro de los cargos que conformaban el concejo va a desempeñar las principales labores de organización del territorio bajo su jurisdicción. Respecto de este cargo, se ha asegurado por algunos autores que conforman una elite dentro de la elite cuya situación social, jurídica, política y patrimonial los convierte en figuras tan poderosas como contradictorias, de aquí el interés por analizar sus conductas y las discordancias que pueden existir entre los beneficios individuales y los objetivos estratégicos del conjunto⁸².

En cuanto al regimiento, su origen se encuentra en la reforma municipal llevada a cabo por Alfonso XI a mediados del siglo XIV, una reforma que ha sido interpretada tanto como un instrumento del centralismo monárquico como una consolidación del poder de las comunidades minoritarias⁸³. Así como también se ha interpretado como una

⁸¹ Imágenes (Ilustraciones. 9, 10 y 11) facilitadas por Manuel Estrada Sánchez.

⁸² LUCHÍA, 2016, p. 126.

⁸³ *Ibidem*, p. 125.

institución de carácter marcadamente estamental excluyente de los no privilegiados y causante de tensiones sociales y luchas de poder.

Establecido este panorama general acerca del regimiento y del regidor como máximo exponente del concejo, es necesario señalar que el ejercicio de sus funciones por parte de los cargos señalados se caracterizaba por ser anuales, con denominación y con funciones diversas⁸⁴. Estos cargos planteaban una problemática basada en la delimitación de sus competencias en los ámbitos jurisdiccionales y normativos de cada uno. Así, con el objetivo de darle solución se estableció que el corregidor fuese el juez ordinario de la ciudad cuyo cabildo tenía que presidir y en su condición de tal era a él y sólo a él a quién le correspondía administrar justicia. En el caso del regidor, este perdió toda su capacidad jurisdiccional, siendo esta asumida por su principal “enemigo” competencial, el corregidor. De la misma manera, carecía de capacidad sancionadora y no podía nombrar alguaciles ni oficiales de justicia cuya designación le correspondía por entero al corregidor.

En relación con las competencias normativas, es decir, la potestad de elaboración de las ordenanzas podemos señalar que el corregidor iba a actuar como presidente del ayuntamiento. A él se dirigían las normas principales del gobierno municipal, encargándose de cuidar la puntual observancia de las ordenanzas municipales y de otros documentos que recogen el régimen jurídico del territorio en cuestión⁸⁵. Es necesario señalar que no podía llevar a cabo ordenanzas perpetuas por su sola autoridad aunque fuera responsabilidad suya considerar si era necesario reformar las existentes o hacer otras nuevas, correspondiendo a este y al regimiento, cumulativamente, y no al uno sin el otro, dictar normas para el buen gobierno de la comunidad⁸⁶. Junto con estas, el corregidor dispondrá de otras competencias en materias como los pecados públicos, los juegos prohibidos, procurar el fomento de la agricultura, velar por el cumplimiento de los preceptos en materia comercial, etc.⁸⁷

En segundo lugar, le correspondía también al regidor la responsabilidad de administrar el territorio que se encontraba bajo su jurisdicción, así como convocar y presidir las sesiones del concejo, nombrar electores de sus sucesores, recibir el juramento de estos, designar a los tenientes de barrio, velar por el cumplimiento de las ordenanzas,

⁸⁴ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, 1986, p. 33.

⁸⁵ GONZÁLEZ ALONSO, 1970, p. 277.

⁸⁶ FORTEA PÉREZ, 2000, pp. 265-266.

⁸⁷ GONZÁLEZ ALONSO, 1970, pp. 211-279.

determinar los cotos y las dehesas, señalar fecha para el comienzo de la siega y de la vendimia, visitar los términos, eran los responsables del buen funcionamiento de la guarda de los ganados, a su cargo corre la composición de caminos y respeto de servidumbres, la imposición de penas y ejecución de prendas, etc.⁸⁸ Viniendo obligados, de la misma manera, a rendir cuentas de su gestión al finalizar su mandato anual.

Estas cuestiones, junto con otras, se van a ver reflejadas dentro de las ordenanzas concejiles, las cuales regulan principalmente las atribuciones de carácter gubernativo y administrativo de aquellos cargos que se ocupan del gobierno de este territorio. Para su conocimiento va a ser ilustrativa la normativa de los concejos de Valderrodies (1721), Dobres (1736) y Cabañes (1816)⁸⁹ ya que en ellas la figura del regidor destaca en su índice como uno de los conformantes o redactores de estos textos, ostentando para ello un poder habilitante que les permitía interferir en la realización de las referidas ordenanzas, una cuestión que sucede en otros muchos textos y que, por tanto, podemos denominarlo como una característica común en la redacción de estos documentos.

Uno de los principales aspectos regulados por estos textos normativos se va a basar en el establecimiento de un sistema de elección de los cargos públicos. Este sistema se basa en dos principios comunes a todo sistema electivo concejil como son la necesaria reunión de todos los vecinos para su elección y nombramiento, y la anualidad y otras características principales en el ejercicio de estas funciones, estableciendo una serie de

⁸⁸ *Ibidem*, p. 33.

⁸⁹ Ordenanza de Cabañes, 1816: “En el lugar de Cabañes a tres de marzo de 1816, ante mí el escribano público y testigo, reunidos y congregados a son de campana tañida en el sitio acostumbrado, los señores justicia, y vecinos de este concejo provincial y señaladamente. Don Pablo de Bulnes y Juan Domingo de Pedro regidores José Ángel de Pedro teniente de procurador sindico, Francisco de Martínez Menor, Andrés de Pedro, José de Pedro, José del Collado, Francisco de Bulnes, Vicente de Bulnes, don Fernando de Bulnes, Santiago de Leveña, Anselmo del collado, Francisco de Quintana, Antolín de Quintana, Gabriel de Leveña, Don Pedro de Bulnes, Manuel de Villa, Gabriel de Villa Amo y Juan de Villa. Todos vecinos de este concejo y que confiesan ser la mayor y más sana parte de los que al presente hay en él, que de haberlo confesado así y prestar caución de rato grato manente pacto *judicio sisti judicatum solvi* por los ausentes enfermos viudas y adelante venideros, yo el escribano doy fe”. “Sepan cuantos con la de poder vieren como nos los vecinos e moradores hijos de los hombres buenos del valle de Val de Rodies estando como estamos a nuestra junta (¿?) tenemos de nosotros de costumbre para entender en las cosas tocantes y cumplideras de nuestro valle estando presentes Toribio González de Bedo y Toribio González de Verdeja y Toribio Martínez, Toribio Gómez, Pedro Bedoya, Pedro Díez, Juan Antón, Pedro Serrano regidor, Alonso Gómez, Pedro Sánchez (¿?), Pedro González, Bartolomé Herradura (¿?) de Herradura, snttº García Toribio Hernández, Francisco (¿?), Fernando José, Juan González (¿?) del Valle, Alonso la Torre, Juan de la Torre Alcalde, Martín serrano, Juan Gutiérrez, Pedro Glorio, Toribio del Prado, Alonso Serrano, Juan de la Bandon, Juan González de Bedoya, Alonso González, Juan Gómez del boyo, Juan (¿?), Juan Gómez de Terán (¿?)”.

penas y sanciones para aquellas ocasiones en las que se contravenga el contenido de las ordenanzas. Ejemplo de este sistema de elección lo encontramos en el concejo de Cabañes⁹⁰ en el que se establece que en el primer día de cada año se juntarán todos los vecinos para la elección de los regidores, procuradores, fiel de fechos y jueces, al igual que para Valderrodies donde el regidor o el merino real era nombrado de entre alguno de los vecinos⁹¹, y Dobres⁹² donde se nombraban cada año dos regidores, uno del estado de hijosdalgo y otro del de hombres buenos, un procurador y dos fieles, actuando estos últimos de criados en el concejo.

Junto con este sistema de elección y nombramiento del cargo de regidor, principalmente, es necesario destacar que el papel de este dentro del concejo va a ser de vital importancia no sólo en el ejercicio del poder gubernativo sino también en relación con la posición en la que se encontraba dentro de la administración local. Esta importancia la encontramos, por ejemplo, en el respeto recíproco que se le debía tener al regidor por parte de los vecinos⁹³. Una misma actitud que se le exigía a este en el ejercicio de sus

⁹⁰ Ordenanza de Cabañes, 1816: “...en dicho concejo de Cabañes los regidores en el día primero de cada año junten a sus vecinos y hagan la elección de otros regidores, procurador y fiel de fechos y juez del Concejo los cuales se hagan por nombramiento de elecciones, siendo así esto, como los que sean elegidos personas de desapasionados y beneméritas”

⁹¹ Ordenanza de Valderrodies, 1621: “Primeramente, ordenamos y ponemos e mandamos que fuese algún vecino nombrado del debido valle para ser regidor o merino oficial, siendo nombrado por los regidores y vecinos del dicho valle, lo aceptan luego sin dilación alguna, so pena de cien maravedís por cada día que estuviese sin lo aceptar, y el regidor que saliere dé cuenta de nueve días de como saliere, so la dicha pena”.

⁹² Ordenanza de Dobres, 1736, capítulo cuarto: Y, mediante la ejecución de lo dicho, y que, en adelante, en los capítulos siguientes, se expresará, depende, principalmente, de los Capitulares y cabezas del pueblo. Y, datándose a las ordenanzas, antiguas costumbres de dicho lugar y nuevas providencias, determinan, dichos nombrados, hacer ingreso para las elecciones, para lo cual declaran que, (en) dicho concejo, ha habido costumbre inmemorial de nombrar, en cada un año, dos Regidores, uno del estado de hijosdalgo y otro del de hombres buenos, un Procurador, que alterne en dichos estados, siendo una año uno de un estado y otro del otro, y dos Fieles, que se eligen de dicho estado general, que sirvan de criados en el concejo, y tienen obligación de acompañar a los Regidores para sacar prendas y ejecutar los demás autos jurisdiccionales. Y, así mismo, tienen la obligación de echar vino en el concejo, y de ir por ello a la taberna, y les incumbe, también, el proporcionar el uso de pastos en los tiempos señalados, y mandar que los pastores lleven los ganados a donde les parezca conveniente. Y, una vez dada dicha orden, el que no cumpliese lo que dicho fieles mandan, le pueden multar en media azumbre de vino, cada vez. Y dicha pena es para dichos fieles, los cuales han de ser, el uno vecino del barrio de Dobres, y el otro del de Cucayo. Y dichas elecciones se hacen el día de la Adoración de los Santos Reyes, seis de enero, par lo cual se ajunta toda la vecindad, a son de campana, en las casas de concejo, si puede ser, y, si no, en paraje o sitio en donde estén los vecinos con libertad para poder votar.

⁹³ Ordenanza de Cabañes, capítulo cuarto, 1816: ⁹³“...estando en concejo público y fuera de el a los regidores se les tenga respeto y veneración y que cuando junto al concejo ningún vecino se altere, ni hace mal de palabra, ni menos de obra a otro, ni profiera juramento palabras obscenas, ni escándalos y que para hablar uno espere a que concluya el que estuviere hablando a lo que ninguno se propasara sin pedir

funciones a través de dos obligaciones como eran respetar y guardar los preceptos de la ley de Dios y de las reales ordenes que a su pueblo llegasen⁹⁴, una actitud que se basaba principalmente en la aplicación fiel de su contenido.

Como ya hemos dicho al principio de esta exposición, la figura del corregidor y del regidor lebaniego no eran las únicas objeto de estudio en esta investigación, sino que, dentro de la organización de este territorio, encontramos otros cargos como pueden ser los oficiales o aquellos que tenían un carácter honorífico, entre otros.

En primer lugar, en relación con la figura de los oficiales del concejo, la regulación existente en las ordenanzas concejiles analizadas se refiere más bien a su sustitución para aquellos casos en los que se produjese su fallecimiento⁹⁵ antes de cumplir el año en el ejercicio de su oficio, no sustituyéndole el teniente sino ordenando que el vecindario se reuniese para nombrar uno nuevo⁹⁶. Aunque este cargo tiene un carácter rotatorio entre todos los vecinos del concejo, cabe la posibilidad de que un oficial sea prorrogado en su cargo durante un año más si así lo quieren todos los vecinos, es decir, se exige unanimidad, siendo suficiente el voto en contra de uno de ellos para que se niegue la reelección, ya que cada voto actúa como un voto de gracia. Esta es una regulación que encontramos en el primer cuarto del siglo XVIII (1736) en el concejo de Dobres.

En segundo lugar, en cuanto a los oficios honoríficos como, por ejemplo, el de Mayordomo de Iglesia se establecía su elección entre las personas más beneméritas, ascendiendo gradatim de uno en otro oficio habiendo una obligación por parte de los electos de aceptar este cargo, salvo que haya una imposibilidad total y absoluta⁹⁷. Estarán exentos para ello los familiares del Santo Oficio de la Inquisición por real privilegio, los soldados que se hallasen en actual ejercicio, los viejos que tuviesen setenta años cumplidos, los que tuviesen seis hijos varones, los enfermos que no pudiesen ejercerlos, los conductores de las reales gabelas, los pobres que no tengan caudal alguno, los nobles

licencia a los regidores y si alguno en algo de lo que ha dicho se excediere será castigado por ello con doscientos maravedís por cada vez”.

⁹⁴ Ordenanza de Cabañes, 1816, capítulo primero y segundo.

⁹⁵ Ordenanza de Dobres, 1736, capítulo sexto: *Otro sí, para obviar las dificultades y pleitos que cerca de dichas elecciones pueden originarse, declaran, dichos nombrados, que, si algunos de los oficiales presentes de dicho concejo muriese antes de cumplir el año de su oficio, no debe ejercer el teniente, porque éste sólo es sustitutivo, y, en caso de dicha muerte, no se da propietario, por lo cual, mandaron que, luego y sin dilación, se ajunte el vecindario y hagan nuevo nombramiento, según la forma expresada en el capítulo antecedente.*

⁹⁶ Ordenanza de Dobres, 1736, capítulo sexto.

⁹⁷ Ordenanza del concejo de Dobres, 1736, capítulo séptimo.

de los oficios sórdidos y plebeyos. A su vez, se excusan de los oficios gravosos los profesores de letras, los rústicos que no saben leer ni escribir ni tienen habilidad para el ejercicio. De la misma manera, no estaban exonerados los hermanos de las mendicantes órdenes (por ejemplo, los de la Trinidad o los de la Merced) los cuales estaban obligados a aceptar el cargo.

Estas excepciones y obligaciones eran establecidas por el concejo de Dobres articulándose como una regla general. Como toda regla general va a tener sus excepciones, ya que no operaran estas exclusiones en aquellas ocasiones en las que no hubiese personas hábiles en el concejo que pudiesen ejercer estas funciones

Hay que tener en cuenta que no cualquiera podía ocupar un cargo público, sino que estaban imposibilitados para ello aquellos que fuesen deudores o fiadores del concejo, aquel que tuviese ya otro oficio, no permitiendo de la misma manera la continuación en el cargo de padres a hijos (como sucede en el concejo de Dobres), etc. Estos cargos concejiles necesariamente debían rotar o “andar en turno” dentro del vecindario estableciéndose, por ejemplo, que aquel que hubiese tenido la fortuna de ser elegido para el desempeño de un cargo no podía repetir hasta que el resto de los vecinos hubiesen ocupado su mismo lugar siendo necesario que todos sean personas hábiles y convenientes a la utilidad común, con la excepción mencionada de los oficiales de concejo.

En definitiva, a modo de conclusión, nos encontramos ante una organización la de la Provincia de Liébana compleja, en la que va a destacar el poder señorial de la Casa del Infantado desde los siglos XIV al XIX, un poder que va a convivir con el poder real generándose conflictos y la articulación de un sistema territorial cambiante a lo largo del tiempo que nos permitirá conocer los distintos sistemas establecidos en este territorio (monasterios, condados, sistema tenencial, merindades, corregimientos y regimientos) y los cargos que se situaban al frente de sus funciones, destacando por encima de todo la figura del regidor lebaniego, sus funciones y naturaleza jurídica como máximo exponente del poder concejil.

2.2. La relevancia de los bienes comunales

Una de las circunstancias más importantes dentro del entramado concejil de un determinado territorio reside en establecer los principales elementos de su economía, una cuestión que en el caso de Liébana estará íntimamente relacionada con el

aprovechamiento de los bienes comunales, los cuales son de gran importancia dentro de una economía basada en la agricultura, la ganadería y la riqueza forestal⁹⁸.

Al igual que en Liébana, en época moderna nos encontramos ante una corona de Castilla que disponía de una economía basada principalmente en la explotación del sector primario, junto al fomento del mercado exterior. Para el caso lebaniego, la explotación de estas actividades les era favorable por la suavidad de un microclima específico que permitía la presencia de cultivos mediterráneos destacando, sobre todo, la presencia de cultivos de vid y de árboles frutales⁹⁹ con implicaciones tanto en la alimentación como en el comercio de este territorio.

Dentro de este apartado van a ser los aprovechamientos comunales el objeto de estudio, que partirá de la tradición comunitaria existente en la Castilla moderna, una tradición que como el mismo Vassberg asegura “sólo algunos historiadores han reconocido su importancia, porque el complejo sistema de propiedad pública del campo y de sus frutos tuvo una profunda influencia en la economía y la sociedad castellanas”¹⁰⁰. Tanto la agricultura labriega como la ganadería fueron afectadas por este fenómeno. De esta manera, “el sistema comunitario jugó un importante papel en la preservación de la sociedad relativamente abierta que caracterizó a la Castilla del final de la edad media y principios de la edad moderna”.

Este importante papel que el bien común desempeñó en la corona castellana ha quedado plasmado también en otros territorios del moderno continente europeo, ejemplo de ello, fue la corona Inglesa respecto de la cual para el siglo XVIII buena parte de las regiones rurales de este territorio vivían en una época caracterizada por las libertades relativas que se veía plasmada en una organización colectiva de los usos, costumbres y formas de vida que rodeaban a la tierra, esta organización era administrada por instituciones locales y estaba sujeta a una economía moral que con frecuencia contemplaba las necesidades de toda la parroquia, incluidos los que no poseían tierras¹⁰¹. Por lo tanto, esta especialidad de la tradición comunal castellana no será tal, sino que estas tradiciones también se daban en otros territorios del continente europeo.

Es necesario señalar, que este mantenimiento de una sociedad abierta a través de un sistema comunitario no se puede entender sin hacer mención al dominio público. Esta

⁹⁸ VAQUERIZO GIL, 2000, p. 79.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 79.

¹⁰⁰ VASSBERG, 1986, p. 15.

¹⁰¹ SEVILLA BUITRADO, 2013.

figura va a venir acompañada de otros dos conceptos que explicarán la tradición aperturista de la sociedad concejil castellana como son la utilidad pública y el aprovechamiento común. Inicialmente, el dominio público se puede definir como la consideración de que ningún individuo tiene derecho a tomar para sí mismo y monopolizar los recursos de la naturaleza que se producen sin intervención del hombre¹⁰². En atención a esta definición, se puede entender que el transcurso de esta figura a la propiedad privada vendrá dado por aquellos enseres que un individuo pueda “arrancar” de la naturaleza mediante su propio esfuerzo, ya sea en forma de cosechas o en relación con los rebaños o productos manufacturados.

Este concepto de dominio público quizá sea excesivamente amplio y difuso para esta investigación, es por ello por lo que considero que el estudio del aprovechamiento comunal lebaniego debe partir de la diferenciación existente en los pueblos entre bienes comunales y bienes baldíos. Esta tradicional diferenciación tiene sus orígenes en la Edad Media, donde con el avance de la Reconquista y el consiguiente fenómeno repoblador de las tierras baldías se generó que los grupos humanos asentados en los territorios repoblados aprovecharan para hacer posible su subsistencia en las tierras, montes y bosques del entorno en el que habitaban¹⁰³. A través de estos bienes comunales, el común de los vecinos aprovechaba sus productos naturales, gestionando su administración y reparto entre los miembros de las comunidades vecinales.

Con el paso del tiempo, la utilización de estos bienes de uso común por parte de estos núcleos de población llevaría a que algunos de ellos adquiriesen la condición de propietarios sobre algunas de las parcelas de tierra a través de la institución de la “pressura”, pudiendo referirnos ya a la existencia de dos tipos de bienes: los de uso o aprovechamiento común de los vecinos cuyo goce y administración corresponde al común de los vecinos y los bienes de propiedad privada que pertenecen a los particulares¹⁰⁴.

Sería con posterioridad cuando los órganos rectores de las villas y ciudades asumieran la administración de estos bienes de aprovechamiento común, desarrollando una política basada en el arrendamiento a particulares de los provechos de estos bienes, aplicando a los gastos del concejo las rentas procedentes de la explotación de los mismos convertidos ahora en bienes de propios.

¹⁰² VASSBERG, 1986, p. 16.

¹⁰³ SERNA VALLEJO, 1993, p. 208.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 208.

Cuando nos referimos a los bienes de propios, estos se pueden definir como bienes comunes que, a diferencia de los comunales, no son utilizados directamente por los vecinos de forma gratuita, sino que la explotación de estos bienes se realiza mediante la explotación directa por parte del vecindario a cambio de una renta o mediante el arrendamiento a un particular. En relación con los bienes comunales, también podemos acuñar una definición, entendiéndose como aquellos bienes de aprovechamiento del concejo o colectividad de vecinos que se encuentran destinados al aprovechamiento directo, personal y gratuito de los vecinos y que los Ayuntamientos como regla no pueden convertir en fuente de renta¹⁰⁵.

Dentro de los aprovechamientos comunales, no será esta la única diferenciación que tengamos que tener en cuenta (bienes de propios y bienes comunales), sino que dentro de los bienes comunales podemos encontrar también los bienes baldíos. Este tipo de bienes se caracteriza porque no se pueden labrar, ni vender, ni enajenar. La diferencia que podemos encontrar entre estos dos tipos de bienes (bienes comunales y bienes baldíos), reside en que en tanto que los aprovechamientos vecinales se ven limitados por la concurrencia de derechos de terceros y porque caben las enajenaciones a extraños, lo que perturba claramente los aprovechamientos vecinales, sin embargo, por distintas vías la titularidad de estos bienes se atribuye en unas ocasiones a los municipios, y en estos supuestos los baldíos constituyen una categoría dentro de los bienes comunales del municipio, mientras que otras veces se atribuyen a ciertos señores, pero se reconocen derechos vecinales. Por tanto, también en estos casos se trata de bienes comunales si se prescinde del dato de la titularidad del bien y se atiende tan sólo al del aprovechamiento¹⁰⁶.

Estos diferentes tipos de bienes (bienes de propios, comunales y baldíos) desempeñan un importante motor para la economía castellana y lebaniega tanto en época medieval como en época moderna. Esta importancia económica se puede observar en el interés mostrado en ellos por parte de la realeza, tanto por la casa de los Austrias como por la de los Borbones. De esta manera, por ejemplo, a finales del siglo XVI (1592) se constata en algunas recomendaciones al rey que ciertos jueces procedieron por todo el territorio a la venta de los bienes comunales en los pueblos de la corona, y en el siglo XVII (1615), el consejo de hacienda envió de nuevo a los jueces por todas partes para

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 210-211.

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 211-212.

que procediesen a su enajenación. En otras ocasiones, los monarcas tomaban como tributo alguna parte de estos bienes u ordenaban pagar con sus productos ciertos servicios públicos, misma iniciativa que en otras ocasiones partía desde los propios pueblos para poder hacer frente a los impuestos. En el siglo XVIII (1738) sería Felipe V el que ordenase la incorporación a la corona de las tierras que hubiesen sido baldías y realengas en su origen y en ese momento se encontraban cultivadas y reducidas al dominio de concejos o particulares¹⁰⁷.

Esta importancia, que en los pueblos se le daba al aprovechamiento comunal y a sus diferentes características, la encontramos también para otros lugares distintos a Liébana, como es el caso de Segovia a través del estudio de Ángel García Sanz. A través de su investigación podemos establecer cuáles eran las finalidades u objetivos que los órganos políticos del Antiguo Régimen buscaban a través de este sistema. Estos objetivos son los siguientes: conseguir el máximo grado de auto aprovisionamiento posible del territorio castellano, fomentar el crecimiento de la población en los territorios mediante la puesta a disposición de los nuevos vecinos de las tierras y recursos comunales, defender estos bienes frente al deterioro de su capacidad productiva y de su privatización y evitar las diferencias económicas entre los vecinos.¹⁰⁸

Por lo tanto, podemos concluir que el establecimiento y relevancia del dominio comunal de las tierras no es una cuestión reciente, sino que, parafraseando a Vassberg, encontramos su origen en las civilizaciones prerrománicas, románicas y visigodas, una hipótesis que no es completamente satisfactoria¹⁰⁹ pero que nos sirve para afirmar que esta tradición se lleva dando desde tiempos inmemoriales, destacando la colectividad por encima de la propiedad privada.

A través de las ordenanzas concejiles vamos a poder obtener información suficiente en torno a las formas de actuación que desempeñaban los vecinos de cada concejo o valle en relación con la agricultura y la ganadería, tomando como punto de partida textos normativos de los siglos XVII, XVIII y XIX.

2.3. La regulación de los aprovechamientos agrarios

La agricultura constituyó uno de los principales pilares de la economía lebaniega ya que los productos obtenidos dependían en cierta manera de la regulación que los

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 214.

¹⁰⁸ GARCÍA SANZ, 1980, pp. 4-5.

¹⁰⁹ VASSBERG, 1986, p. 16.

concejos llevaban a cabo en el ámbito comercial, así como, de las actividades y labores que los vecinos debían desempeñar para la obtención de alimentos.

Dentro de esta temática va a ser de vital importancia la protección que estas instituciones le den a las dehesas, ya que se da una cierta política proteccionista de estos lugares para evitar una pésima utilización tanto de los frutos obtenidos de los árboles como de los extraídos de la tierra.

Estas cuestiones van a ser visibles dentro del ámbito normativo concejil. Para ello, el primer ejemplo del que disponemos se encuentra en el concejo de Valderrodies cuya ordenanza data de 1621. Dentro de su contenido, es en uno de sus apartados denominado “Sobre la Vendimia”, en el que se establece la necesidad de reunión de los regidores del valle en tiempo de vendimia para la gestión de determinados pagos como el “Horno” y para la reglamentación de la situación del ganado en este período¹¹⁰.

Está regulación de la situación agrícola fue de suma importancia, ya que el cultivo de la vid, en este caso, es uno de los aspectos documentados con mayor antigüedad, cuya relevancia se manifiesta en toda Liébana, sancionándose en las ordenanzas de lugares como Potes, Lon, Frama, Tudes, Cabezón, Valdeaniezo, etc., el hurto de sarmientos y cepas, exigiéndose como imperiosa necesidad el tener que obtener licencias para vendimiar en determinadas fechas acordadas por el concejo con el objetivo de garantizar la protección de los portillos de las villas y sancionándose el incumplimiento de las guardas de las viñas y el no atender a las labores que su cultivo impone¹¹¹.

No sólo el cultivo de la vid y la recogida de la uva era objeto de regulación, sino que, en relación, por ejemplo, con los cereales, encontramos capítulos de ordenanzas en

¹¹⁰ Ordenanza de Valderrodies, 1621: *Ítem, ordenamos y ponemos entre nos que cuando viniere el tiempo de la vendimia los regidores del dicho valle se junten según de uso y costumbre para echar la vendimia pena de cien maravedís para obras pías y juntos ordenen la vendimia en esta manera; el pago que llaman el Horno tres días antes que los fuera pagos que se entiende la malata y la suegas y que el señor licenciado Toribio de San Juan vendimie con el pago del Horno la viña de so el camino de Marquezo y segundo día Tresnareco con los valles después de las vegas. Ningún vecino sea osado a echar ganado ninguno mayor ni menor al dicho pago ni rebuscar pena de cien maravedís y que ningún vecino sea osado de rebuscar ni vendimiar para mosto sin licencia de los regidores y visto por los regidores que lo pide con necesidad se la puedan dar conforme a la calidad de las tales personas y los ganados no puedan entrar hasta que esté abierta y rompida Marquezo (sic) so la dicha pena y luego desde donde a dos días a los fuera pagos y tres horcados y ambreros y pasados los tres días, Manquezo un día, lo cual cumplan y guarden los regidores y vecinos del dicho valle so las penas contenidas de suso y al concejo de torices (sic) pueda vendimiar dos cambadas cerca de los caminos para sacar las dichas uvas...Otro sí mandamos que el día que se vendimiaré en las Vegas ningún vecino del dicho valle sea osado a cortar uva ninguna en Tresnareco hasta otro día de cómo se vendimien las Vegas pena de cien maravedís a cada uno que lo contrario hiciere.*

¹¹¹ *Ibidem*, p. 80.

los que se establecen modos de actuar y penas por incumplimiento como, por ejemplo, en el texto de Dobres de 1736 en el cual se establece dentro de uno de sus capítulos, las actuaciones que se llevaban a cabo en relación con el segado del pan, arrancada de legumbre y levantamiento de fruto, actividades que exigen, como para el caso anterior, la reunión de los regidores y de los vecinos para acordar la realización de actividades como el acarreo o la prohibición del levantamiento de heredad¹¹².

Por todo ello, podemos comprobar como hay una regulación proteccionista de los dos elementos agrícolas más importantes de este territorio como son la vid y los cereales. Esta regulación tiene su razón de ser: estos elementos formaban parte de la dieta básica de los vecinos de Liébana y, de la misma manera, la calidad con la que eran producidos permitía hacer uso de ellos como un elemento utilizado principalmente para los trueques u obsequios, una cuestión que no sólo se producirá en el ámbito agricultor, sino que los productos obtenidos a través de las actividades ganaderas también serán utilizados en este mismo ámbito.

Por lo tanto, para permitir que se mantenga esta calidad y buen uso de lo ya mencionado, es evidente que es necesario una regulación como la dada, en la cual se reglen aspectos como, por ejemplo, la protección de las tierras sembradas, las fechas en las que se deben realizar las labores según el fruto o cereal, las obligaciones de siembra anual de cereales panificables o la imposición de penas para los casos de incumplimiento de todo lo anterior¹¹³.

Dentro de estas cuestiones, el pilar fundamental o, por lo menos, con cierta relevancia dentro de las labores incluidas o destacables dentro del sector primario, será el aprovechamiento que los vecinos de un concejo realicen de los bosques y de los montes.

¹¹² Ordenanza de Dobres, 1736: *Otro sí, ordenaron y mandaron que, después que se reconozca estar segado el pan y arrancada la legumbre en los términos de dicho concejo, se junten los Regidores y vecinos y echen el acarreo de uno y otro, señalando día para que se encomiencen (sic, debe decir comiencen) a traer. Y, este dicho día que se señale, ninguno de dichos vecinos sea osado a levantar de heredad ningún género de fruto, pena de una cántara de vino. Y se advierte que, echándose, como se acostumbra, separadamente dicho pan y legumbre, para cada uno (sic, debe decir una) de estas especies se den tres días de hueco de uno a otro....Y, para que se recoja con formalidad, los términos de Sobrevilla, el Valladal y el Valle (y) Piedra Luenga, del camino para arriba, se acarree en un día; los de Crió y Llan de Lon en otro; y el de Sovilla en otro, dándose dichos acarreos tres días de hueco a cada uno. Y, si algún vecino se hallase necesitado, y se quisiese valer para el alimento de su persona y familia, de alguna porción de pan y legumbre que tuviese en dichos cuéranos, lo pueda hacer, sacándolo en coloños al cuello y dejando en la heredad parte del fruto, y no de otra suerte, precediendo, primero, licencia de los Regidores, quienes se informen si la necesidad es cierta o no.*

¹¹³ *Ibidem*, p. 80.

Para su análisis, inicialmente, es necesario establecer que en el territorio cántabro ha habido siempre una voluntad por mantener estos dentro de utilidad pública, es decir, para el aprovechamiento común a través de una titularidad que le puede corresponder a un concejo. Este matiz es importante a la hora de referirnos a los bienes comunales de la provincia lebaniega ya que contamos con un mapa ilustrativo del número de bosques y montes cántabros que, al menos en la actualidad, se encuentran en esta situación de titularidad y utilidad pública y que es visible dentro de los anexos de esta investigación¹¹⁴.

Es necesario señalar que en las ordenanzas se van a recoger importantes cuestiones relacionadas con los montes y bosques comunales como, por ejemplo, la tala de los árboles, estableciéndose de esta manera, lo que podemos considerar como una primera protección ambiental relacionada tanto con los árboles como con las Dehesas.

Al igual que para otros muchos ámbitos, será el concejo de Cabañes de 1816 el paradigma de estudio, principalmente, ya que sus ordenanzas desarrollaron una amplia regulación basada en la protección de las dehesas, como son la del Encinal, la de la Mata y la de Janillo. La actuación llevada a cabo por el concejo en este ámbito va a destacar por el hecho de que se garantizaba una defensa común ante catástrofes imprevistas, como incendios, inundaciones, plagas o “nublo” u otros desastres naturales o provocados, también frente a los daños causados eventualmente por alimañas¹¹⁵.

Continuando con la regulación ofrecida por el texto de 1816, es su apartado vigésimo séptimo en el que se establece, en relación con la dehesa del Encinal, sus márgenes y lindes, las prohibiciones que se articulaban dentro de su territorio y cuales eran las actuaciones que se debían llevar a cabo en el caso de que se incumpliesen las directrices ordenadas, imponiendo penas y sanciones con el objetivo, principalmente, de decidir el origen de la madera obtenida¹¹⁶ ya que las leñas del bosque eran una materia prima fundamental para los hogares, también para la construcción de aperos de labranza que se vendían en los mercados locales y en Castilla. Estas cuestiones se pueden comparar

¹¹⁴ Ilustración número 11: Distribución de los montes públicos en Cantabria en la actualidad.

¹¹⁵ MANTECÓN MOVELLÁN, 1997, pp. 128.

¹¹⁶ Ordenanza de Cabañes, 1816: “*Ítem declaran por dehesa el encinar de dicho concejo de Cabañes que sus márgenes, y linderos son desde el vado de las marelices (sic) al cueto de la fuente, la fuente del valle, la piedra del Tordo, la corona de Pado, la concha del suco hasta el pie de la peña, y de esta sigue al pie de las lambras de canal y al dicho vado de las marelices, en cuya dehesa no se podrá cortar ni podar bajo las penas siguientes: la persona que cortare encina o cagigo por el pie pague de multa veinte reales y el concejo aproveche la leña; la que podare alguna encina o cagigo para leña o para rama pagará de multa diez maravedís la misma que pagará el que apañe o sacuda la grana; pero si llegase el caso que algún vecino se hallare en necesidad para sus ganados en tiempo de nieves podrá cortar ramas en donde el concejo le señale hasta que se abra el camino para ir a Trespando, lo que vigilarán los regidores*”.

con el territorio marítimo oriental y otros puntos más dispersos de la región, donde a través de la madera se obtenía carbón destinado a las ferrerías¹¹⁷, lo que pone de manifiesto la relevancia que la madera tenía tanto en los textos normativos como en la práctica diaria.

Por lo tanto, la delimitación de estos lugares (bosques, montes y dehesas) va a desempeñar una importancia notable dentro de la labor normativa analizada, ya que fue de utilidad no sólo para conocer el territorio que conformaba cada concejo, sino que, a posteriori, sería utilizado como un arma de gran importancia para la resolución de aquellos conflictos judiciales que se produjesen en relación con temáticas como el aprovechamiento de estos territorios, su utilización y ocupación por parte del ganado.

Estas cuestiones de aprovechamientos agrarios generaron una conflictividad ingente, no sólo en el territorio lebaniego como consecuencia de su dificultad geográfica, sino que haciendo un estudio comparado podríamos asemejarlo al territorio de Galicia, el cual en el Antiguo Régimen iba a sufrir una serie de problemáticas o conflictos relacionados con los bienes comunales y montes. En estos conflictos se enfrentaron tanto particulares como entidades colectivas, con unas variables como son las siguientes: el 47.6% de los casos entre 1600/1609, el 38.5% entre 1700/1709 y el 50.0% de los casos entre 1800/1809. Por lo tanto, podemos referirnos a estos territorios norteños como conflictivos en lo que a aprovechamientos comunales se refieren¹¹⁸.

Es importante conocer cuáles eran las motivaciones que llevaban a los pleiteantes a inmiscuirse en un conflicto de estas características. Estos fueron la relación existente entre la población y los recursos disponibles¹¹⁹, así como los periodos de recesión económica y demográfica, lo que denominaríamos como crisis poblacionales en Liébana, o, sobre todo, para el caso gallego como consecuencia de la fijación estable de la Audiencia de Galicia en A Coruña, lo que ayudó a aumentar la conflictividad en los siglos XVI y XVII por la adaptación gallega que se realizó de la legislación de montes¹²⁰.

En relación con la figura del demandante, no constan documentos fehacientes que nos permitan señalar un perfil completo del pleiteante, pero sí, para el caso de Galicia, se conoce que el 6.4% de estos eran eclesiásticos, escribanos o hidalgos que ostentaban un identificativo tratamiento de Don, siendo el resto con carácter general vecinos comunes

¹¹⁷ MANTECÓN MOVELLÁN, 1997, pp. 123-124.

¹¹⁸ REY CASTELAO, 1995, p. 119-120.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 124.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 124.

de cada concejo¹²¹. En cuanto a la figura del demandado, estos eran también en su mayoría gentes del común sin ninguna nota especial, pero un 19.2% eran eclesiásticos, escribanos, regidores o hidalgos, que aparecen siempre como tales demandados en apelaciones llegadas a la audiencia después de sentencias favorables a ellos dictadas por las justicias ordinarias¹²².

Estos ejemplos, junto con los ya mencionados, nos permiten comprender como tanto la delimitación geográfica de cada territorio como el aprovechamiento de los bienes comunales van a constituir el motivo principal de discusión en aquellos territorios en los que la riqueza forestal tenga una importancia considerable generando con ello una ingente cantidad de juicios dentro de una justicia moderna que se caracterizaba por ser insegura, lenta, cara y con abundantes irregularidades tanto en el transcurrir de los pleitos como en las actuaciones llevadas a cabo por los corregidores y regidores, lo que daba lugar a la impugnación judicial¹²³.

En relación con el contenido específico establecido por las ordenanzas en materia medio ambiental, estos textos establecieron un sistema punitivo aplicable tanto a la protección de los árboles, en particular, como a las Dehesas, en general. En virtud de ello disponemos de los siguientes ejemplos:

En primer lugar, en relación con la Dehesa del Encinal se establece una regulación que prohibía cortar y podar determinados árboles como la encina o el cagigo estableciendo una serie de penas y sanciones¹²⁴ para el caso de que se incumpliese lo ordenado. En segundo lugar, en relación con la Dehesa de la Mata, la regulación se refiere más bien a un tipo de árbol específico como es el cagigo, el cual no se podía cortar en

¹²¹ *Ibidem*, p. 120.

¹²² *Ibidem*, p. 120.

¹²³ Con el objetivo de observar las posibles irregularidades que se planteaban en la actuación de los Corregidores, es recomendable el estudio de los juicios de residencia que se encuentran en el Archivo General de Simancas.

¹²⁴ Ordenanza de Cabañes, 1816, Archivo Histórico Provincial de Cantabria: “...en cuya dehesa no se podrá cortar ni podar bajo las penas siguientes: la persona que cortare encina o cagigo por el pie pague de multa veinte reales y el concejo aproveche la leña; la que podare alguna encina o cagigo para leña o para rama pagará de multa diez maravedís la misma que pagará el que apañe o sacuda la grana...”.

ningún momento por el pie¹²⁵. En tercer lugar, en relación con la Dehesa de Janillo, la regulación va más allá, abarcando la ocupación de esta por el ganado¹²⁶

Es importante conocer también cuales son las labores que los vecinos podían desarrollar en los territorios de las dehesas. Estas vienen enumeradas por parte de los concejos, resumiéndose en algunas ocupaciones como son la siega de los campos y los pastos, una cuestión que podemos ilustrar a través de la regulación dada por parte del concejo de Valderrodies, el cual, como era costumbre en la provincia, ordenaba la reunión de todos los vecinos del concejo para echar “la siega de los prados”, nombrando dos hombres para la realización de dicha actividad, estableciendo, a su vez, la prohibición de echar ganados mayores y menores a los prados.¹²⁷

Por ello, ante la sociedad rural en la que nos encontramos, será necesario destacar este tipo de regulaciones, ya que en ellas se va a amparar una protección que se basa en la ordenación de la tala de los árboles y en el aprovechamiento de la madera obtenida con dicha función. En esta protección, destacará, por ejemplo, el roble, respecto del cual las propias ordenanzas señalan que, en las Dehesas de Pando, Oria, Triguz y Fresnedillo,

¹²⁵ Ordenanza de Cabañes, 1816, Archivo Histórico Provincial de Cantabria: “...en la Dehesa de la mata no se puede cortar en ningún tiempo cagigo alguno por el pie y el que lo ejecutare pague de multa veinte reales y quede lo cortado a disposición de el concejo, pero sí se podrá cortar y podar dejando guías, lo que harán cumplir los regidores”.

¹²⁶ Ordenanza de Cabañes, 1816, Archivo Histórico Provincial de Cantabria: “ Que en los términos de Janillo el año de cargado no entren ganados mayores ni menores desde nuestra señora de las candelas hasta el día de santo Toribio de abril y pasado este día, puedan entrar solamente a las entremeses los bueyes de yugo o alguna vaca para parir o recién parida y no otros ganados, y en sobre Penduso lo mismo y cada año desde el canto a las piedras a la fuente de la corvera, al vado de Noveda, cimero para abajo y los medios años ha de haber carcadadas para ir a los pandillos para todos ganados mayores y menores, y desde el día de san Juan de junio para arriba no entren ganados mayores en dichos entremeses de Janillo y sobre Penduso sin licencia del concejo exceptuando si fuesen a sacar yerba haciendo los regidores que se cumpla...”.

¹²⁷Ordenanza de Valderrodies, 1621: “Ítem, ordenamos que cuando viniere la siega de la hierba, los regidores del dicho valle se junten llamando a los vecinos del dicho concejo para echar la siega de los prados so pena de cien maravedís y se junten ocho días antes de San Juan a donde tienen de costumbre de se juntar y que nombren dos hombres para echar la dicha siega y que sean hombres de conciencia y que juren de que la echarán bien y fielmente y sea en esta manera; que del camino que se va de Santo Andrés a Perrozo, que del dicho camino para abajo, sieguen de allí para abajo tres días antes y lo demás como es uso y costumbre y el que lo quebrantare pague cien maravedís y que ninguno pueda echar ganados mayores ni menores a ninguno de los prados so la debida pena hasta que sean rompidos los prados de sobre buyezo, so la pena arriba dicha...Otro sí que ninguno sea osado a segar hierba en dehesa de suso (sic), como es costumbre, hasta sea dada licencia por los regidores del dicho valle y con ellos cuatro hombres del dicho valle so pena de cien maravedís y se pueda querellar del delante el señor corregidor de la villa de potes y que ninguno no pueda pasar por ningún prado con bueyes ni bestia estando por segar so la pena arriba dicha de los cien maravedís”.

quedará prohibida la tala de estos, así como desollar encina o apañar bellotas, imponiendo una serie de penas y sanciones a aquellos atrevidos que talasen madera para vender fuera del valle¹²⁸.

En suma, podemos afirmar que las ordenanzas concejiles reguladoras de la vida de los vecinos nos aportan una visión proteccionista del aprovechamiento de los montes y bosques, una visión que no sólo a través de documentos escritos podremos observar, sino que también como consecuencia de los pleitos habidos ante la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid disponemos de óleos que fueron utilizados como elemento probatorio en estas causas judiciales, óleos que para el caso de la Provincia de Liébana nos encontramos con uno en el que se dirime un conflicto entre las dehesas del Encinal, de la Mata y del Janillo ya mencionadas, dentro del conflicto entre los concejos de Pendes y Cabañes aportado como diligencia en el pleito y que nos muestra, en cierta medida la conflictividad que se planteaba en torno a la regulación de estas labores y su incumplimiento.

El autor de este óleo fue el pintor vallisoletano Antonio Navarro, cuyas circunstancias laborales conocemos gracias a un expediente judicial que se formó para la tasación de las costas del procedimiento y que se custodia en el archivo de la Chancillería, como ya hemos dicho. Para su realización, Antonio Navarro, visitó los términos litigiosos y realizó distintos bosquejos y borrones a petición de los asesores puestos por ambos concejos¹²⁹. Esta obra fue iniciada el 8 de mayo de 1769 y se concluyó el día 10 de junio del mismo año “a satisfacción de los peritos” y por su trabajo cobró, además de cuarenta reales de materiales, cincuenta y siete ducados, uno por cada día de labor y los demás por cada día de traslado desde Valladolid hasta el lugar litigioso¹³⁰.

¹²⁸Ordenanza de Valderrodies, 1621: *Ítem ordenamos y ponemos entre nos que ningún vecino del dicho valle sea osado de cortar ningún roble ni madero en las dehesas de pando y Oria y triguz (sic) y fresnedillo ni desollar encina ni roble ni apañar bellotas ningunas so pena de cien maravedís por cada cosa dellos. Otrosí que ninguna persona sea osada a cortar ninguna madera para vender fuera del dicho valle ni corteza pena de cien maravedís por cada cosa dellos. Otrosí que ningún vecino del dicho valle sea osado a vender palas ni albarcas sino es que sean de haya, so la pea arriba dicha, y se entienda que albarcas y palas han de ser de haya. Otrosí que ninguno sea osado a sacudir la bellota de ningún roble ni encina so la pena arriba dicha hasta que sea mandado por el dicho valle y por sus regidores en las dehesas ni fuera de ellas. Otro sí que si algún vecino del dicho valle hubiere de hacer casa que para cortar la madera para la dicha casa pida licencia a los regidores del dicho valle y si no se la dieren la tomen con que hayan de pagar lo que dos hombres del dicho valle mandaren pagar por la dicha madera.*

¹²⁹ BARÓ PAZOS, 2000, p. 78.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 79.

La realización de estos óleos como pruebas periciales o como lo que hoy en día denominaríamos reconocimiento judicial, fue una constante, así en las propias dependencias de la Chancillería se conservan un gran número de ellos que hoy en día serían de utilidad no sólo como elemento histórico sino también como prueba judicial. Una vez dicho lo anterior, podemos encontrar la referida imagen del territorio de Pendes y Cabañes ilustrativa del territorio que estuvo en conflicto en el juicio ante la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII¹³¹ dentro de uno de los anexos de esta investigación.

En definitiva, el interés por la protección de aquellas actividades, que desde un punto de vista económico mayores beneficios les reportaban a los lebaniegos, se va a plasmar en el contenido de las ordenanzas concejiles, generando con ello una tradición jurídica que se va a mantener en el tiempo y que va a ser visible incluso en la actualidad.

2.4. La ordenación de la ganadería

La regulación de las actividades ganaderas, al igual que sucedió para la agricultura, por parte de los concejos lebaniegos va a constituir uno de los elementos más ampliamente tratado por sus textos normativos. Esta regulación no la vamos a encontrar únicamente en Liébana sino también en otros territorios, lo que nos permitirá realizar un estudio comparativo.

La actividad ganadera en Cantabria va a destacar por la cría y explotación de cuatro grandes tipos de ganados: bovino, vacuno, lanar y porcino. Esta relevancia de los animales terrestres también se produjo en relación con las labores piscícolas basadas en la pesca de la trucha y del salmón para su consumo y comercio. Los productos extraídos a través de estas actividades nos permiten analizar los resultados obtenidos desde dos puntos de vista: su utilización mercantil y como obsequio, dos circunstancias que tenían su razón de ser en el aprecio que se les tenía y en la calidad con la que eran producidos¹³². Disponemos de ejemplos acerca de la entrega de productos agrícolas y ganaderos como obsequios a través de fuentes históricas, pudiendo afirmar que los receptores de estos

¹³¹ Mapa de términos de Pendes y Cabañes. Antonio Navarro, 1769. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, Óleo 5, Óleo sobre lienzo, pleitos civiles, escribanía Ceballos escalera. Fenecidos.

¹³² VAQUERIZO GIL, 2000, p. 81.

presentes fueron empleados o personalidades que tramitaban y resolvían asuntos a favor de la Provincia¹³³.

En primer lugar, uno de estos casos se dio el 1 de mayo de 1603 momento en el cual la junta de provincia acordó enviar algún regalo al Duque del Infantado, no solamente por razones de reconocimiento señorial aprovechando la cercanía de su estancia en Liébana, sino porque ”también se llegaba el tiempo de encabezar en su Excelencia las alcaualas”, encabezamiento que querían realizar por un periodo plurianual y por importe favorable, como medio, por lo tanto, de atraer su voluntad hacía una fiscalidad menos gravosa con rebajas de impuestos¹³⁴. Sería el 9 de mayo de ese mismo año cuando se recogiese una referencia en atención a dicho regalo:

“...dizen que el dicho presente se haga y que se compren treinta piernas de toçino y una doçena de lenguas de vaca çeçinadas, y en su defecto vna doçena de piezas de çeçina. Una arroba de manteca fresca y dos salmones frescos, y en su defecto quarenta libras de truchas empanadas”

¹³⁵.

En segundo lugar, sería el 14 de enero de 1666, cuando se acordó un regalo de “treinta jamones de tocino” al corregidor de Burgos y a los comisarios y escribanos de millones de esta ciudad que debía llevar un apoderado de la provincia para agilizar el trámite del repartimiento de la quiebra del servicio de millones¹³⁶.

Por lo tanto, podemos destacar que la importancia de estos enseres y la calidad de los productos obtenidos residía, entre otras cuestiones, en la dotación de una buena regulación para que permita proteger las actividades ganaderas, una cuestión que será ampliamente desarrollada por los distintos concejos a través de capítulos concejiles en los que se desarrolle todo lo relativo al ganado bovino, porcino, etc., así como también en todo lo relativo a actividades como la alimentación del ganado, su cría, la pérdida de los animales, el fallecimiento de las reses, etc.

La normativa a la que podemos hacer referencia para ilustrar la protección que los concejos le daban a la ganadería, no sólo la encontramos en Liébana sino también en otros territorios del norte peninsular como es el caso del concejo de Deva el cual, ya desde el siglo XV (1412-177) a través de sus ordenanzas estableció, en relación con la carne, que las carnes vivas y muertas no fuesen vendidas fuera de la jurisdicción, así como específicamente en relación con la carne de cerdo que ningún vecino osara vender fuera

¹³³ *Ibidem*, p. 81.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 81.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 81.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 81.

de su jurisdicción puercos vivos ni carne de puerco de las piaras que se engordasen de Deva.¹³⁷

Por lo tanto, al igual que sucede en Liébana, en Guipúzcoa hay un interés por proteger la economía interna, articulando en cierta manera políticas de carácter proteccionista que se pueden observar, principalmente, a través del ganado porcino. Así en el concejo de Deva, por ejemplo, se prohibía a cualquier vecino o morador introducir puercos foráneos para engordar en los montes concejiles¹³⁸, mientras que será el concejo de Dobres, el que en su texto normativo de 1736 establezca como regla general la prohibición de comprar puercos de fuera y traerlos al concejo¹³⁹. Misma regulación que se daba en las ordenanzas municipales de Azcoitia de 1573 que prohibían la entrada de piaras extranjeras en los montes comunes cuando hubiese bellota¹⁴⁰.

Junto con ello, la regulación contenida por las ordenanzas concejiles va a abordar otras actuaciones relacionadas con el ganado. Las principales temáticas analizadas en las ordenanzas inéditas se basan en el ganado porcino y en las ordenanzas del concejo de Dobres (1736) y del de Cabañes (1816). En relación con el ganado porcino, este era un animal poco frecuente en la vertiente cantábrica, siendo más común en el valle del Ebro, aunque sería a partir del siglo XIII cuando su presencia se hizo manifiesta, convirtiéndose junto con el ganado bovino en la principal cabaña hasta el siglo XVII¹⁴¹ llegando incluso a convertirse en un problema por el hecho de que transitaban por las calles; una cuestión que estaba prohibida (capítulo 96 ordenanzas del concejo de Deva de 1412),

¹³⁷ ARGÓN RUANO, 2006, p. 302.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 242.

¹³⁹ Ordenanza del concejo de Dobres, 1736, capítulo sobre el comprar puercos de fuera: “Ítem ordenamos y ponemos entre nos que ningún vecino del dicho valle no sea osado de traer puercos comprados ni a comuña, so pena de cien maravedís por cada día que en su casa los tuviere, salvamos el que no tuviere ninguno pueda comprar dos, macho y hembra, y siendo de fuera pueda criar dos, y siendo del valle pueda criar seis y que los lechones que fueren de fuera del dicho valle, no puedan ir a comer grana al monte y montes del dicho valle hasta que sea dada licencia por los regidores del dicho valle so pena de cien maravedís por cada día, y que ningún vecino ni morador del dicho valle pueda entrar ganados vacunos ni ovejunos ni cabrunos de tierra que este doliente so pena de cien maravedís por cada día que estuviere en su casa sin dar información que el pueblo donde lo trae está sano, y la dicha información tomen los regidores, pena de cien maravedís, y los que lo quebrantaren y regidores que lo consintieren paguen todos los daños que por la dicha razón al dicho valle se le rescrescieren, y que ningún vecino pueda traer ningún ganado de fuera del dicho valle a comer hierba ni vendérselo sino fuere del dicho valle y aquel vecino que lo metiere pague por cada día doscientos maravedís y que los regidores del dicho valle sino los prendaren paguen las dichas penas.

¹⁴⁰ ARGÓN RUANO, 2006, p. 243.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 241.

estableciéndose que en el caso de que lo hiciesen podrían ser prendados por los jurados con una pena de medio real por cabeza¹⁴².

Tres de las circunstancias ampliamente tratadas por los concejos van a ser las vecerías, la cría y la suelta de los cerdos, respecto de las cuales se establece lo siguiente:

a) En relación con las “Vecerías de los cerdos”, en su capítulo sexto se recoge el establecimiento en Cabañes de una sola vecería y de su tratamiento.¹⁴³

b) En relación con la “Cría de los cerdos”, se establece en su capítulo décimo noveno que debe haber un semental para las cerdas que servirá el primero de cada marzo del año siguiente¹⁴⁴.

c) En relación con la “Suelta de los cerdos”, el Concejo de Dobres establece que ningún vecino del concejo podrá soltar del establo los cerdos hasta que el pastor los llame por la mañana¹⁴⁵.

Esta regulación va a permitir desarrollar y mejorar la economía ganadera lebaniega ya que una correcta ordenación de aquellas circunstancias más comunes en el desarrollo de esta actividad será importante para su correcto desempeño. La bonanza que sufrió el cerdo a lo largo del Antiguo Régimen empeoraría a partir del siglo XIX, ya que la calidad de la raza fue degenerando.

¹⁴² *Ibidem*, p. 242.

¹⁴³ Ordenanza de Cabañes, capítulo sexto, 1816: “*Que en dicho pueblo y sus caminos haya una sola vecería de cerdos y por todo el año con la obligación de ir a llamar por ello a la Riega de tras la huerta y siendo la vez de Penduso y Trescova llamen por ello en la cozera de la hermita y a los medios años se vuelvan a pasar a los otros sitios llamado por ellos de mañana con...suficiente y que los Regidores castiguen un que faltará por cada vez en cien maravedís*”.

¹⁴⁴ Ordenanza de Cabañes, capítulo decimo noveno: “*Ítem ordenan y mandan que haya un semental para las cerdas que ha de andar en vez, y calle ahíta y ha de estar nacido el día de santo Toribio de abril, el cual comenzarán (sic) a servir el primero de cada marzo del año siguiente hasta cuyo tiempo no se podrá capar el añojo, el que será exento de guardar por él, aunque sea después de capado lo que hagan cumplir los regidores castigando a los que a ello contravinieren*”.

¹⁴⁵ Ordenanza de Dobres, 1736: “*Ítem, por considerar que, los dichos dos barrios de dicho concejo se hallan situados en medio de las heredades labrantías, para obviar los daños que, en ellas, continuadamente, se experimentan, ordenaron y mandaron que ningún vecino de dicho concejo pueda soltar del establo los cerdos, hasta que el pastor llame por ellos a la mañana. Y, en viniendo del pasto por la tarde, los vuelvan, luego, a estab(u)lar, teniéndolos con toda guarda y custodia, sin dar lugar que se vayan a dichas heredades. Y en todo tiempo del año tenga, dicho concejo, vecería de ellos. Lo cual cumplan, debajo de la pena de un real, por cada cabeza y cada vez que se encontrase en dichas heredades, además de pagar los daños que se hiciesen. Y se advierte que las cerdas paridas, no obstante que los primeros días no vayan a la vecería, deben de contribuir los dueños, quienes, dentro de un mes, las echen a ella, pena de cien maravedís, por cada día que, después, las tuviesen en el lugar. Y, debajo de la misma pena, se echen, a dicha vecería, los cerdos pequeños, en cumplimiento, digo, en cumpliendo tres meses. Y se guarde, por ellos, como por los demás*”.

Aunque en este caso la regulación del ganado porcino sea objeto de interés, comúnmente ha sido el ganado bovino el que ha tenido mayor peso en la economía. Dentro de este ganado se encuentran los bueyes y las vacas y dentro de las vacas hay tres tipos: las caseras, las llamadas bustos (situadas en seles o bustalizas) y las semisalvajes criadas en el campo. Para este caso, la normativa de la que disponemos se centra en actividades como el pastoreo, las actuaciones a realizar con las vacas sueltas, las vacas duendas, etc.¹⁴⁶ Actuando de la misma manera, como una fuente provechosa para el conocimiento de determinadas instituciones jurídicas tradicionales. Es necesario, de la misma manera, no olvidarnos del ganado lanar y cabrío, respecto del cual, las ordenanzas recogen preceptos basados en la regulación de las vecerías (ordenanza del concejo de Cabañes de 1817, capítulo séptimo), de la cría (ordenanza del concejo de Cabañes de 1816, capítulo décimo octavo), sobre “ver la cría lanar en Pascua de Resurrección” (ordenanza del concejo de Dobres de 1736, capítulo cuadragésimo tercero), así como conflictos sobre si el ganado debe o no dormir en el puerto (acuerdo sobre el ganado lanar y cabrío del concejo de Dobres).

En virtud de todo lo anterior, podemos afirmar que el motivo por el que se llevaba a cabo esta regulación tan pormenorizada no era otro que garantizar la organización económica del concejo y facilitar la labor ganadera y de crianza de los vecinos que dispongan de entre su patrimonio de un número de reses importante como para influir en la economía del concejo. Esta facilidad de actuación llevaba a que se garantizase la tipificación de situaciones tales como la pérdida del ganado o el fallecimiento de este. Ejemplo de ello, lo encontramos en el concejo de Dobres, el cual en 1736, a través de su ordenanza en su capítulo vigésimo noveno que lleva por título “Que se pague el ganado que se perdiese por descuido” estableció que para el caso de que una res se perdiese o fuera comida por el lobo, ya sea por descuido o falta de diligencia, se debía afrontar el

¹⁴⁶ Ordenanza de Cabañes, 1816, capítulo noveno y décimo: “...haya en el referido concejo cabaña de Vacas con Pastor o por vez desde el día de Santo Toribio de abril hasta el de navidad cuya cabaña junta salga a pastear al puerto, sin quedar ninguna no siendo con licencia el concejo y si alguno lo contrario hiciere queremos sea castigado en cien maravedís por cada día” y, de la misma manera, que “si algún vecino tuviere vacas duendas y no tuviere bueyes puedan pastear en las boenzas y entre mieses sin perjudicar a los bueyes porque si se verificase algún que algún buey se inquiete con alguna vaca en el pasto, el dueño de esta la retire: asimismo que el vecino que tuviere vacas sueltas y bueyes pueda también llevarlas a pastear en el tiempo que trabaje con ellas a las barrizas y entre mieses, pero si no trabajaren con esas vacas no podrán pastear en las barrizas y entre mieses más que un día y después las volverán a la cabaña y será de cargo de los regidores el castigar al que en algo excediere en cien maravedís por cada vez o día que sin las causas dichas pastee con las vacas en otros mieses y boerizas”.

pago de dicho animal a su dueño en atención a la tasación que realizase otro vecino del concejo¹⁴⁷.

A su vez, en relación con la muerte del ganado, es el mismo concejo el que se pronuncia estableciendo que para el caso del fallecimiento de la res, vaca o buey si el dueño le quitaba el cuero se le debía obligar a enterrarlo y en el caso de que no quisiera aprovecharse del cuero debía avisar a los regidores para que le enterrasen¹⁴⁸.

Por todo ello, y por otras cuestiones ampliamente desarrolladas en las ordenanzas, podemos comprender la importancia que la ganadería desempeñaba para la Provincia de Liébana no sólo desde un punto de vista económico relacionado con los regidores y otros cargos anteriormente señalados, sino también desde un punto de vista gubernativo para entender como los regidores gestionaban la actuación ganadera desde la cría de los animales hasta su fallecimiento pasando por el resto de circunstancias que se pueden dar a lo largo de la vida de la res garantizando con ello la existencia de un régimen jurídico ganadero lo suficientemente amplio como para garantizar la existencia de cierta seguridad jurídica u orden público en este territorio.

En suma, el sector primario constituyó el núcleo principal de la economía lebaniega, una cuestión que será esencial para conocer el tratamiento que se le debía dar a los animales así como a los productos objeto de comercialización interior y al consumo de estos dentro de su dieta en un mercado que se puede denominar como proteccionista

¹⁴⁷ Ordenanza de Dobres, 1736: “Otro sí, ordenaron que, si acaeciese que al (sic, debe decir el) pastor perdiese alguna res de las de la vecería que guarda, o se la comiese el lobo, siendo uno u otro por descuido y poca diligencia, esté obligado a la paga de dicha res, la cual la haga, al dueño, según el aprecio y tasación que hiciese otro vecino de dicho concejo, debajo de juramento. Y dicho tasador le han de nombrar los Regidores. Y con esto se han de aquietar unos y otros, pena de cien maravedíes, el que reclamase, aplicada la mitad para la bolsa común de dicho concejo. Pero si interviniese, el (sic, debe decir en) caso de matar dichas reses algún lobo, u otro animal nocivo, dicho pastor cumple con traer señal de la res al dueño, sin que se le pueda pedir cosa alguna, menos si se le probase descuido en la defensa, que, en tal caso, también la deberá pagar, y entonces incumbe la prueba al dueño de dicha res”.

¹⁴⁸ Ordenanza de Dobres, 1736: “Otro sí, ordenaron y mandaron que, si alguna res, vaca o buey, o de otro cualesquiera género que sea, se muriese, si el dueño le quitare el cuero, sea obligado, luego y en continente (sic, debe decir in continenti), a enterrarla en paraje donde no puedan recibir daño los ganados de dicho concejo, pena de pagar todos los daños que, al común, se causaren por su omisión, y de cien maravedíes, por cada dos horas que tardase en ejecutarlo. Pero, si el dueño que no quiere aprovecharse de dicho cuero tenga obligación de avisar a los Regidores, quienes, luego que tengan el aviso de éste, o de cualquier vecino, o de otro cualquier vecino, hagan que se entierre dicha res, también en paraje desviado, en donde no puedan peligrar las demás, y se haga a costa del común. Y dichos Regidores tengan obligación de ejecutarlo y hacer que se ejecute, debajo de la misma pena, por ser tan conveniente, que, en dichas omisiones, ha experimentado dicho concejo y otros gravísimos agravios”.

y con una regulación que buscaba constantemente proteger su patrimonio natural tanto frente a una mala utilización por parte de los vecinos como frente a injerencias externas, pudiendo referirnos a una organización interconectada entre los distintos parámetros de la política concejil.

2.5. La preocupación por la asistencia social

En España no se produjo un *grand renfermement* del pauperismo como ocurrió en algunos entornos europeos durante la temprana Edad Moderna, aunque se activaron empresas asistenciales que combinaban los fines de asistencia e instrucción y represión¹⁴⁹. Desde los niños abandonados hasta los vagabundos, pasando por dementes, tullidos, artesanos y campesinos accidentados, inmigrantes desempleados y con difícil integración en los mercados laborales urbanos, todas las situaciones de necesidad exigían el desarrollo de acciones diferenciadas y específicas de disciplina social y policía urbana¹⁵⁰ que se van a desarrollar en el ámbito jurisdiccional del concejo a través de las ordenanzas concejiles generando una serie de consecuencias que aquí se analizarán.

Estas labores de asistencia social van a derivar en una política tendente a la creación de instituciones y medidas en el ámbito de la Corona de Castilla para paliar las crisis que asolaron este territorio en época moderna, medidas como fueron, por ejemplo, la creación de instituciones especializadas en el recogimiento de niños y hospitales para dementes o enfermos a finales del siglo XVI (Valencia contaba con este tipo de organismos ya en la época bajomedieval)¹⁵¹, la fundación en los años ochenta de este mismo siglo en Toledo, Madrid, Barcelona o Sevilla y Lisboa de las Casas de Caridad que fueron un ejemplo de esfuerzo combinado, municipal y episcopal, para combatir la pobreza urbana, etc.

En el panorama cántabro, no fue hasta finales del siglo XVIII, en 1778, cuando se crearía la correspondiente Casa de Caridad con una financiación convergente entre el apoyo episcopal y el municipal y donaciones de particulares. Diez años después se trató de aplicar a la preservación de la institución los fondos de cofradías y obras pías, refundiendo la labor asistencial en torno a esta fundación y la de la Hermandad de la Milicia Cristiana de Cristo Jesús. Este esfuerzo centralizador de la asistencia sintonizaba no solo con las iniciativas que impulsaba el Consejo de Castilla desde 1762, sino que

¹⁴⁹ MANTECÓN MOVELLÁN, 2013, p. 194.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 194.

¹⁵¹ *Ibidem*, p. 195.

también era armónico con experiencias conocidas en otros entornos de la Europa católica desde mediados del siglo XVI¹⁵².

Esta labor asistencial impulsada desde el poder castellano con una cierta influencia europea, permitirá proceder al análisis a escala local de las medidas adoptadas en este territorio objeto de estudio en relación con la Sanidad y con la Educación, dos cuestiones que podemos considerar como pilares básicos de la política asistencial de cualquier ente político, dos pilares en los que, sobre todo, a través de la Sanidad podremos observar la presencia de la referida pobreza de parte de la población lebaniega ejemplificada a través de su alimentación y conocer las medidas impulsadas por el gobierno concejil para su erradicación. Para ello, disponemos de una serie de instrumentos normativos que nos aportarán esta información. Estos textos normativos no sólo tendrán su origen en los concejos lebaniegos, como sucede en la ordenanza del concejo de Valdeanieto (valle de Valdeprado) de 1770, sino también en otros territorios como Guipúzcoa, y más en concreto en el concejo de Deva.

A través de estas fuentes normativas y de la bibliografía obtenida trataremos de desglosar cuáles eran aquellas problemáticas que se planteaban en torno a la sanidad y, a la educación lebaniega en menor medida, generándose las conocidas como crisis de subsistencia que asolaron el territorio principalmente en el siglo XVII.

2.6. Las cuestiones sanitarias

La edad moderna se ha caracterizado por constituirse como una época muy compleja en la monarquía hispánica dentro de sus diferentes ámbitos (político, social, etc.), esta situación no fue menos para el caso de la sanidad, la cual va a destacar negativamente por la existencia de una situación en la que van a predominar las epidemias y las crisis de subsistencia. Por lo tanto, va a ser el cuidado y la salud de esta sociedad la que va a constituir uno de los principales intereses a la hora de conocer el contenido de las ordenanzas concejiles, tanto su tratamiento como la canalización de esta problemática sufrida por la Corona de Castilla y la Provincia de Liébana.

En este punto, va a ser necesario diferenciar aquellas medidas que se adoptaban en relación con la situación de los animales, de aquellas que estaban dirigidas a la salud de las personas. Estas medidas las vamos a encontrar en algunas de las ordenanzas analizadas, así como también en las teorías plasmadas por diferentes autores en torno a la

¹⁵² *Ibidem*, p. 195.

crisis de mortalidad sufrida por la Cantabria rural. Un primer ejemplo, lo encontramos en la ordenanza de Valdeaniezo¹⁵³ (Valle de Valdeprado) llevada a cabo en 1770. En ella, se contiene la preocupación existente por la propagación de las enfermedades más comunes por aquel entonces (por ejemplo, la peste o el paludismo) a través de los animales, prohibiendo meter ganado que estuviese doliente, así como bueyes, vacas, cabras, ovejas y puercos¹⁵⁴ para evitar dicha propagación.

Este análisis en torno a la salubridad animal no debe centrarse únicamente en la Provincia de Liébana, sino que también a modo de estudio comparado podemos referirnos a otros territorios como es el caso de Guipúzcoa y del concejo de Deva para conocer cual era su situación. En primer lugar, en relación con el territorio vasco es necesario acudir a su regulación concejil, la cual está datada a finales del siglo XVIII (1774). En ella se recoge un descenso claro de la cabaña vacuna como consecuencia de la peste procedente de Navarra y Francia¹⁵⁵. En torno a esta enfermedad, han sido muchas las teorizaciones que se han realizado en relación con su conceptualización, pudiendo destacar en este caso la acuñada por François Vallant, el cual la definió como una enfermedad contagiosa que tiene su origen en uno o varios individuos debido a influencias atmosféricas y alimentarias, que nace y renace siempre con un formato diferente, puesto que las condiciones que la producen varían sensiblemente en cada ocasión¹⁵⁶.

En segundo lugar, en relación con el concejo de Deva, es importante su regulación concejil, ya que en ella se establece que los animales afectados por la llamada “biria” no podían ser trasladados a ningún otro pasto o lugar so pena de 10.000 maravedís, ni tampoco aquellos que estuviesen mezclados con ejemplares sanos. En el caso de que la medida fuese transgredida, se ordenaba al alcalde que devolviese los animales al sel del que habían salido. En caso de que los dueños no acatasen las órdenes del alcalde y no quisieran devolver los ejemplares enfermos, se daba licencia al resto de dueños para que expulsasen a los animales enfermos hacía los pastos de donde salieron o incluso los sacrificasen, sin pena alguna¹⁵⁷.

¹⁵³ BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 463.

¹⁵⁴ Ordenanza de Valdeniezo, 1770: “*Otrosí mandamos que ningún vecino del dicho valle no sea osado de meter ningunos ganados que sean dolientes, de bueyes e vacas e cabras e ovejas que estén de pulmón e cabras e ovejas de sarna e que ninguno sea osado de tener en el dicho valle de una noche arriba, ni puercos de lombedizo, so pena que por cada cabeza de una noche arriba el vecino que lo tuviere pague un real de pan al dicho valle*” cita tomada de BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, p. 463.

¹⁵⁵ ARAGÓN RUANO, 2009, p. 267.

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 267.

¹⁵⁷ *Ibidem*, pp. 267-268.

Por lo tanto, las medidas adoptadas a través de las ordenanzas de diferentes concejos en torno a los animales buscaban evitar la propagación de enfermedades que eran comunes en época moderna, una regulación que afectará tanto al ganado vacuno, como al porcino, lanar, etc. En relación con el territorio lebaniego, el interés existente en la erradicación de esta situación se encuentra en el hecho de que la salubridad en este lapso temporal no era la idónea, encontrándonos con la convivencia continua de “pequeños mamíferos” como son las ratas que eran el principal foco de contagio y de propagación de las enfermedades.

Estas enfermedades epidemiológicas no serían las únicas causantes de las crisis de mortalidad sufridas en el Antiguo Régimen, sino que disponemos de otros elementos que contribuyeron a su causación y que han sido estudiados por J. Meuvret y P. Goubret¹⁵⁸, como son las crisis de producción periódicas; las malas cosechas, las cuales generaban un alto incremento de los precios que repercutían directamente en la población, sobre todo, en las clases sociales más bajas; la escasez en la demanda de productos manufacturados; el paro agrícola e industrial; la carestía y el hambre. Dentro de estas cuestiones, fueron las enfermedades y el hambre los principales causantes de las crisis referidas y, por tanto, serán el objeto de estudio de este epígrafe.

Las consecuencias estadísticas de estas problemáticas han sido recogidas a través de una serie de variables respecto de las cuales podemos alcanzar los siguientes datos y medias en torno a la mortalidad en los siglos XVII, XVIII y XIX¹⁵⁹ en la Provincia de Liébana producida como consecuencia de las causas anteriormente señaladas:

¹⁵⁸ LANZA GARCÍA, 1988, p. 77.

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 80.

Siglo XVII		Siglo XVIII		Siglo XIX	
1607-09	94.5	1719	115.7	1802-04	208.9
1621-22	53.5	1724	66.3	1809	63.1
1628-30	173	1734	63.8	1811	96.6
1650	109,5	1747	66.8	1855	67.6
1669	70				
1682-86	249,1				
1693-94	176,5				
1699	198,7				
MEDIA	140.7	MEDIA	84.3	MEDIA	109.5

A través de esta tabla podemos observar la cronología y la intensidad de las crisis de mortalidad, pudiendo afirmar que nos encontramos ante una mortalidad catastrófica y una posterior evolución, encontrándonos con una amplia diferencia entre el siglo XVIII respecto de los siglos XVII y XIX ya que, podemos observar que la media del siglo XVIII es ampliamente más reducida que la existente para el XVII y el XIX, pudiendo referirnos por tanto a la existencia dentro de estas crisis de un movimiento de retroceso-evolución más que evidente. Uno de los ejemplos claros de esta mortalidad catastrófica en el territorio de Liébana a finales del siglo XVI y principios del siglo XVII, vendrá dado por el concejo de Baró (localidad del municipio de Camaleño). En él, entre 1596 y 1602 fenecieron en poco más de seis meses una quinta parte de la población, una situación que se puede catalogar como de extrema gravedad.

Como hemos dicho, la problemática más importante dentro de estas crisis vendría dada por la peste, es por ello, por lo que es necesario ahondar en el tratamiento y en la evolución de esta en la Provincia de Liébana, pudiéndonos servir principalmente de lo

recogido en el Memorial de Juan Gómez de Bedoya¹⁶⁰, en el cual no sólo se destacan las enfermedades sufridas por esta población, sino también otras cuestiones como las roturaciones concejiles, el paro encubierto y al acaparamiento de subsistencias. Además del referido memorial, son relevantes los padrones de moneda forera, en este caso, del concejo de Valdebaró que indican una tendencia decadente ya a partir de 1584 llegando en otros lugares a sufrir pérdidas del 5% del vecindario e incluso de entre el 10% y 14% entre 1584 y 1590. En el caso de Baró entre 1598 y 1600 llegaron a desaparecer hasta 76 de sus 250 habitantes¹⁶¹.

Junto con el avance de esta enfermedad en Liébana, es necesario señalar que sería en 1597 cuando esta enfermedad se hiciese presente en Santander avanzando desde aquí hacia las Asturias de Santillana y el valle del Pisuerga alcanzando en 1598 la zona de Aguilar y Cervera llegando en último lugar a Liébana¹⁶², lo que demuestra que la conformación del paisaje montañoso no supuso una dificultad, sino que sería la red de comunicaciones establecida en torno a Potes la que facilitó la propagación y, en definitiva, el contagio de esta enfermedad. Para contrastar el impacto de estas circunstancias, disponemos de testimonios por parte de determinados sujetos de la sociedad lebaniega de algunos concejos como es el caso del cura de Baró el cual atestigua el fallecimiento de algunas personas como consecuencia de la peste¹⁶³: “En el mes de septiembre del año mil e quinientos e noventa y nueve fallerçieron Bernardo, Catalina, María, Francisca, hijos de Juan Gómez de Quintana (difunto). No testaron, tenían madre. Murieron de peste”.

Por lo tanto, podemos apreciar como esta enfermedad ocasionó la muerte de gran parte de la población, incrementando el nivel de contagio por circunstancias como la higiene, las redes de comunicación, etc. El paradigma más claro de la tasa de mortalidad existente en la Provincia de Liébana, lo encontramos en relación con la mortalidad infantil ya que casi la mitad de los nacidos murieron siendo todavía párvulos como consecuencia de la situación dramática y del agravamiento producido durante los años de crisis¹⁶⁴ de la sanidad y la convivencia social.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 83.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 84.

¹⁶² *Ibidem*, p. 84.

¹⁶³ *Ibidem*, p. 84.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 87.

Una vez vistos los condicionantes que fomentaron estas crisis de población, es necesario preguntarse cuales son las medidas que se adoptaron por parte de los gobiernos concejiles para subsanar esta problemática sanitaria. Una de ellas, y probablemente como consecuencia de la moralidad existente en la sociedad castellana de la época, fue el recurso a la iglesia. Así, disponemos de una petición que se le realizó al Prior de Santo Toribio, en la cual se recoge lo siguiente: “...merçed de dar horden que la Santísima Cruz venga el día de Sant Roque a esta villa su ermita y honra de su fiesta para suplicar a su divina majestad por sus méritos se apiade de nosotros”, en definitiva, se acogían a los rezos para solucionar estos inconvenientes.

Junto con el recurso a la iglesia, nos encontramos con otras medidas que serían adoptadas por los propios concejos a través de sus ordenanzas, unas medidas que no nos permitirían hablar de una reducción de la mortalidad hasta el siglo XVIII, momento en el que asistimos a una minoración de las consecuencias de la crisis vividas en los siglos anteriores pudiendo afirmar que, en definitiva, la mortalidad existente en la Cantabria histórica tenía un carácter moderado debido, más que al esfuerzo deliberado de lucha contra la enfermedad, dados los escasos conocimientos al respecto de entonces, a las favorables condiciones climáticas, a la configuración del poblamiento y a una alimentación suficiente en términos energéticos, diversificada desde el punto de vista nutricional y estable a lo largo del año¹⁶⁵.

Desde un punto de vista alimenticio, fue la hambruna otro de los ocasionantes de las crisis de subsistencia, una circunstancia que fue de tal entidad que, por ejemplo, el Duque del Infantado tuvo que prestar 163.500 maravedís a cuenta del tercer plazo de las alcabalas de 1597 para comprar pan, cocerlo y repartirlo a precio de coste entre los hambrientos¹⁶⁶.

En este caso, en relación con la hambruna, algunos autores (por ejemplo, Ramón Lanza) hablan de una alimentación suficiente, pero para este análisis nos tenemos que referir a la existencia de una sociedad dividida. Esta situación no impidió que podamos hablar de una mejora de la situación montañesa en la segunda mitad del siglo XVIII, ya que la primera mitad se caracterizó por la estrecha relación entre la escasez de alimentos, los elevados precios estacionales de los cereales y la acusada mortalidad, siendo en este

¹⁶⁵ LANZA GARCÍA, 2010, p. 39.

¹⁶⁶ LANZA GARCÍA, 1988, p. 85-86.

caso el causante de la mortalidad no ya las epidemias sino episodios más relacionados con esta segunda temática.

En atención a la división existente en la sociedad, nos encontramos con dos grupos: aquellos que estaban suficientemente dotados de alimentos y los que se encontraban en el umbral de la auto subsistencia¹⁶⁷. En relación con los que se encontraban en el umbral de la auto subsistencia, estos se caracterizaban por las dificultades para alimentarse con una dieta pobre y monótona que dificultaba su vida diaria. El punto de partida para la mejora de su situación vendría dado en el siglo XIX a través de la generalización tanto del maíz como de la patata, que contribuyeron a mitigar sus tradicionales carencias alimenticias¹⁶⁸. Es importante destacar que su dieta, aunque exigua, estaba formada siempre por el cereal y por el vino, completada con las legumbres y los frutos del bosque (castañas y nueces), con una escasa aportación de carne y leche, las cuales estaban reservadas, principalmente, para las grandes solemnidades o para los enfermos, unas pobres hortalizas, sobre todo berzas, un mínimo consumo de pescado obtenido de los ríos de la comarca como truchas, anguilas y algún salmón, y algo de miel¹⁶⁹.

Por otra parte, nos encontramos con ciertas familias en las que la hambruna no era un problema, ya que se caracterizaban por disponer de una alimentación amplia y rica, una alimentación en la que no faltaba la carne, sobre todo el cerdo y la vaca, pero también el ave y la oveja, la mantequilla, el queso, los pescados como el congrio, los bacalaos o el bonito, e incluso las frutas que llegaban desde fuera de la comarca como la naranja o el melón, tampoco faltaban¹⁷⁰.

Esta diferenciación permite afirmar que nos encontramos con una organización estamental o jerárquica dentro de la sanidad y de la alimentación, con dos grupos: los privilegiados y aquellos que vivían para subsistir, es decir, aquellos que tenían menos posibilidades de llevar una vida holgada y sin preocupaciones. Por ello, es evidente que el principal núcleo de contagio de enfermedades serían aquellos cuya alimentación fuese menos escasa ya que el consumo exiguo de proteínas animales perjudica la formación del sistema inmunológico lo que, probablemente, fuese el principal causante de la mortalidad infantil siendo necesario, de esta manera, comprobar el número de niños y niñas que

¹⁶⁷ ESTRADA SÁNCHEZ, 2000, p. 131.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 131.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 131.

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 131.

fallecieron durante estas crisis poblacionales y a qué familias pertenecían para comprobar las posibilidades alimenticias de las que disponían y si estas afirmaciones se pueden refutar.

Por lo tanto, la mala alimentación y la peste actuarían como los principales condicionantes del bienestar lebaniego, pero estos no serían los únicos, sino que otras enfermedades como la viruela o el paludismo también causaron sufrimiento en la vida diaria de los concejos.

Ante esta situación, es necesario plantearse ¿Cómo es posible que, en atención a estos condicionantes, hubiese un retroceso de la mortalidad catastrófica en los siglos XVIII y XIX?

Esta mejora vino producida por diferentes circunstancias que tuvieron una clara influencia, sobre todo, en la segunda mitad del siglo XVIII, como hemos dicho. Estas circunstancias fueron diversas, siendo algunas de ellas las siguientes: la reducción de la mortalidad infantil, la agilización de los intercambios comerciales, la mayor estabilidad de los precios en Liébana como consecuencia de su situación geográfica la cual facilitaba las importaciones dentro de un mercado periférico como era el lebaniego¹⁷¹, la existencia de un clima suave y húmedo que proporcionaba aguas de buena calidad y un medio menos propicio para el desarrollo de algunas enfermedades (por ejemplo, las fiebres tifoideas), el poblamiento disperso que suponía un obstáculo para la difusión de epidemias infecciosas transmitidas por el aire, principalmente, y por el contacto personal¹⁷², etc.

Es importante, a modo de conclusión, tener en cuenta que una de las principales causas que pueden ayudar a propagar el nivel de contagio entre la población y, por tanto, la retroalimentación del carácter cíclico de las crisis reside en la articulación por parte del gobierno concejil de un correcto sistema de salubridad e higiene público en el que destaque el establecimiento de un sistema de alcantarillado acorde a la entidad del problema sufrido. Para encontrar las infraestructuras que se realizaron en esta provincia, es necesario acudir a los documentos que se encuentran en el Archivo municipal de Potes, a través del cual se deja patente que su construcción o rehabilitación se dio en la segunda mitad del siglo XIX, información que conocemos a través de un expediente de obra¹⁷³ cuya justificación radica en la existencia de aguas inundadas, las cuales son un elemento

¹⁷¹ LANZA GARCÍA, 1988, p. 95.

¹⁷² LANZA GARCÍA, 2010, p. 39.

¹⁷³ Archivo Municipal de Potes, expediente de obra para la realización de un alcantarillado, 1862. Referencia: ES.39055.AMP/1.3.3. //K-72.

suficientemente nocivo como para fomentar el afloramiento de enfermedades como las ya comentadas. Junto con ello, el establecimiento de un sistema de higiene público no es elemento suficiente para garantizar el camino hacia la impunidad inmunológica, sino que era necesario ahondar en la mejora de la higiene personal privada de la población, ya que, aunque el clima y otra serie de circunstancias favorezcan la obstaculización de ciertas enfermedades, si que es cierto, que la higiene personal tenía ciertas carencias.

Por lo tanto, es evidente cómo la acción de gobierno impulsada desde un concejo actuó como un elemento necesario para paliar en cierta medida el problema sanitario sufrido durante la edad moderna en la Provincia de Liébana y en la Corona de Castilla, un problema que no sólo se refiere a las enfermedades sufridas en dicho lapso temporal sino también a la dieta que los vecinos de los concejos lebaniegos tenían. Por ello, tanto estas medidas, como otras que se abordaron, permitirán que este territorio se recuperase a posteriori de las penurias y decadencias sufridas en los siglos XVI a XVIII, unas medidas que generaron un aumento de la natalidad incrementando el grueso de la población más joven, así como un descenso de la mortalidad catastrófica ya que hasta 1855 con la aparición del cólera nada o muy poco hubo de destacable (salvo algunos brotes de infecciones infantiles y algunas crisis débiles con los primeros gobiernos constitucionales en 1821 y 1836) respecto a ello¹⁷⁴. Estas circunstancias van a desplegar sus principales efectos sobre el ámbito laboral y en la economía, y con ello se va a permitir afrontar una mejora tanto demográfica como económica.

2.7. La regulación de la educación

Uno de los aspectos más controvertidos de la historia cultural es precisamente el de la producción y entornos o ámbitos de la cultura y, así, sobre todo, el problema de la difusión o irradiación, interacción, mestizaje o hibridación cultural. La cultura letrada llegaba, en todo caso, más lejos de los márgenes que permiten trazar cualquier indicador sobre los niveles de alfabetización, ya que lo escrito, es decir, los discursos que se formalizaban en forma de texto podían ser transmitidos también oralmente¹⁷⁵.

Este gusto por el estudio de la cultura no es nuevo, sino que hay un interés profundo en la investigación de la alfabetización de la sociedad, tanto a nivel de la Corona de Castilla como a nivel de la Europa Moderna. En la Francia de los años veinte del siglo

¹⁷⁴ LANZA GARCÍA, 1988, p. 98.

¹⁷⁵ MANTECÓN MOVELLÁN, 2013, p. 227.

XIX se hicieron ya las primeras aproximaciones generales a partir del recuento de firmas. Fue el ingeniero, activista político y académico de las ciencias galo Charles Dupin el que analizó este tipo de registros, mostrando su preocupación por la relación que consideraba existente entre la falta de instrucción elemental y el avance de la criminalidad¹⁷⁶.

Este interés castellano y europeo por el fomento de la cultura va a redundar directamente en la educación, ya que en torno a ella debemos realizarnos diversas cuestiones como conocer los índices de alfabetización de la sociedad, las políticas sociales impulsadas por los concejos en esta materia, etc. Para ello, vamos a hacer uso principalmente de la ordenanza del concejo de Cabañes de 1816, ya que de entre las analizadas va a ser esta la única que haga una referencia clara a la regulación educativa.

Es necesario señalar que han sido las carencias formativas de la gente común un obstáculo del progreso económico. Estas debilidades se han vinculado con variables como la posición social y el entorno en el que los individuos desarrollan su vida. Es por ello por lo que el fomento de la preparación educativa desde el concejo hacia los vecinos va a generar a medio plazo una mejora económica del territorio en cuestión. Esta afirmación se sostiene en la existencia de una diferenciación por grupos dentro de la sociedad, ya que, por una parte, la casi totalidad de los varones privilegiados y personal burocrático estaba alfabetizada, las cifras disminuyen al descender en la escala social a algo más de un tercio de entre los artesanos y comerciantes y algo menor de un 10% entre las clases sociales más bajas¹⁷⁷, pudiendo identificar la existencia de una relación entre la posición social y la formación académica.

Es necesario señalar que la posición de la mujer dentro de este ámbito sería muy comprometida, sobre todo, en los ámbitos rurales, encontrando la verdadera formación y profesionalización de estas a mediados del siglo XIX con la creación de la Escuela Normal de Santander. La creación de esta escuela y sus antecedentes históricos nos va a permitir establecer una diferenciación entre la situación educativa del territorio lebaniego y la de la ciudad más importante de la Cantabria histórica, Santander. Ello no significa que en el territorio montañés no hubiese un interés por la regulación de estas cuestiones, que lo hubo, sino que probablemente los instrumentos de los que se disponía en un lugar y en otro eran diferentes y en el segundo caso, Liébana, escasos.

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 228.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 228.

Va a tener una gran importancia en el desarrollo de la escuela lebaniega las fundaciones pías benéfico-docentes, ya que estas a través de su financiación van a mejorar la vida del maestro, sobre todo, desde un punto de vista salarial ya que sus remuneraciones eran tan bajas, inicialmente, que incluso vamos a encontrar que en el territorio de Cabañes se va a articular un sistema de alimentación del maestro basado en número de días de alimentación por número de hijos que se enviaban al colegio, destacando que las viudas tenían que alimentarlos media vez¹⁷⁸.

La influencia de las fundaciones es visible a través del concejo de Lebeña (Cillorigo de Liébana), ya que su maestro, Joaquín del Arenal, gracias a la fundación que financiaba a su escuela iba a recibir un salario de 650 reales, una fundación creada por el vecino de Indias de este territorio D. Domingo de la Canal (en relación con las remuneraciones de estos, es importante lo recogido por la ordenanza de Cabañes de 1816, la cual establecía un abono tripartito basado en los siguientes elementos: una parte era abonada por el concejo (abonaban el 47% del salario), otra por las fundaciones pías benéfico-docentes (abonaban el 38% del salario) y el restante por los vecinos del concejo (abonaban el 15% restante)). Este no sería el único territorio en el que actuarían, sino que encontramos un repartimiento de ellas a lo largo de toda la Provincia de Liébana, en lugares como Espinama, Pesagüero, Cueva, Valdeprado, Yebas, Cabezón de Liébana, San Sebastián y Lebeña. Por lo tanto, si que podemos observar la existencia de un interés o de un apego por parte de aquellos vecinos que habían emigrado a las Indias y que habían tenido un cierto éxito, ya que al igual que podemos analizar desde este punto de vista las obras de arte enviadas o pagadas por parte de estos y que se encuentran en algunos de estos concejos, también podemos ver el fomento de la cultura como símbolo de agradecimiento.

Para el estudio de esta temática es recomendable la observación de importantes fuentes históricas más allá de las ordenanzas concejiles, como son el diccionario de Pascual Madoz, documentación de carácter civil que se encuentra en el Archivo

¹⁷⁸ Ordenanza de Cabañes, capítulo trigésimo noveno, 1816: *“Otro si declaran y ordenan que conociendo la mucha falta que ha habido y hay de maestro de primaria para la educación de los niños, de hoy en adelante siempre que haya maestro, se le dé de comer por las casas por hogares calle ahíta, a excepción de que el que tuviere dos niños que mandan a la escuela, le dé de comer dos días y si mandase tres, tres días, y el que no envíe a ella más que uno, le dará de comer un día, lo mismo que el que no tuviese ninguno pues a todos redunda mieres (sic) de la buena crianza de los niños y si hubiere alguna viuda que no tuviese ninguno, esta dará de comer al maestro a medias veces; y en cuanto al salario de este se pagara entre los que tengan niños, que envían a la escuela”*.

Diocesano de Santander que fue trasladada desde Liébana hasta aquí (por ejemplo, un documento sobre la contratación de un maestro en el concejo de Espinama datada en 1791) o el Catastro de Ensenada. Algunas de estas fuentes, han sido ampliamente utilizadas por Dña. Clotilde Gutiérrez Gutiérrez en su obra a través de variables como el número de escuelas, número de vecinos, etc.

A su vez, es importante conocer cuales eran los distintos tipos de escuelas existentes, estas eran las siguientes: las escuelas de primeras letras, las escuelas de gramática latina y los colegios de padres escolapios¹⁷⁹.

A mero título ejemplificativo de los estudios ya realizados en este ámbito, es ilustrativo el planteado para la villa de Potes a mediados del siglo XVIII, la cual contaba con un número de escuelas de 19 con una relación entre estas y el número de vecinos de 1/120 y una relación entre las escuelas y los habitantes de 1/467, mientras que fue en el siglo XIX cuando el número de escuelas ascendió hasta las 33 con una relación entre escuelas y vecinos de 1/53 y entre escuelas y habitantes de 1/207¹⁸⁰.

La peculiaridad geográfica del territorio estudiado es otro de los elementos que tenemos que tener en cuenta dentro de la educación, ya que inicialmente se puede considerar que, dada la complejidad de este territorio, en los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX no habría maestros que viniesen desde otras demarcaciones para impartir docencia. Esto no es así, sino que existentes testimonios, los cuales en este caso no dispongo, en los que se recoge la existencia de maestros que residían en territorios limítrofes a la Liébana moderna y contemporánea que acudían cada día a realizar sus labores.

En la profesionalización de la educación en este territorio del norte castellano, al igual que como hemos señalado anteriormente en relación con la mujer, tendría gran importancia la creación en el siglo XIX de la Escuela Normal de Santander la cual ayudó principalmente a mejorar la profesionalización de los docentes encontrándonos, así, por ejemplo, que en relación con la figura de la maestra, en este tiempo se contaba con 19 con título elemental y 4 con título superior, lo que demuestra que en cierta medida si que hubo un impulso por la profesionalización de las mujeres en el ámbito docente. En comparación, para el caso de Santander nos encontramos en las mismas fechas con 47

¹⁷⁹ Para ver su disposición territorial, es recomendable el visionado de los mapas escolares recogidos por a autora anteriormente señalada en la referida obra tanto para el caso de Cantabria como para el supuesto específico de la Provincia de Liébana dentro de la anterior.

¹⁸⁰ *Ibidem*, p. 18.

tituladas, de las cuales 5 tenían un título superior¹⁸¹, este hecho es destacable dado que previamente la profesionalización existente era escasa o nula. Para el caso de la Provincia de Liébana no encontramos ninguna maestra a mediados del siglo XIX que imparta docencia siendo clara, por tanto, la diferencia existente entre el ámbito rural y el ámbito de la ciudad principal de esta Provincia.

Por todo ello, podemos afirmar que la necesidad de maestros de escuela en Liébana era una temática recogida por la documentación histórica concejil, aunque esta no va a ser la principal fuente de la que se pueda extraer esta información, sino que otras fuentes ya mencionadas serán más importantes en la labor investigadora. Una labor que ciertamente se va a circunscribir a la segunda mitad del siglo XVIII y el siglo XIX que será cuando mayor documentación exista en torno a esta materia.

3. TERRITORIO Y DERECHO CONSUETUDINARIO

En el territorio lebaniego coexistían otras figuras y normas que se aplicaban a las relaciones entre sujetos y comunidades. Se trata de fórmulas más o menos institucionalizadas que se pueden definir como pactos que nos permitirán analizar las distintas relaciones jurídicas que se han ido desarrollando en Liébana y que han favorecido el deslinde organizativo que se ha realizado en esta provincia. Hablamos de instituciones, usos o costumbres de los concejos de la Montaña que se han reflejado fielmente en sus ordenanzas tradicionales permitiendo observar a través de ellas la práctica cotidiana de sus aprovechamientos comunales, la solución para aquellos problemas suscitados por la convivencia diaria, la gestión de los bienes del común de vecinos, sus deberes y obligaciones.¹⁸²

Algunas de estas prácticas las vamos a encontrar dentro de los referidos textos concejiles, tanto en los inéditos, como en los ya publicados con anterioridad. Se tiene una imagen del territorio lebaniego como una sociedad encerrada en sus propias estructuras, apegada a unas costumbres y tradiciones ancestrales que apenas ofrecen una lenta evolución a lo largo de los tiempos¹⁸³. Sin embargo, las principales figuras que se incluyen en estos textos normativos responden a la evolución de la práctica jurídica, es decir, a la evolución de las costumbres de los montañeses que se han ido plasmando de

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 54.

¹⁸² AZCUÉNAGA VIERNA, 1987, p. 133.

¹⁸³ BARÓ PAZOS y HERRERA PEREDA, 2010, p. 41.

forma escrita hasta crear una serie de instituciones con implicaciones legales que han llegado hasta la actualidad.

Esta importancia de los usos y costumbres de los pueblos quedó confirmada en el siglo XVI (1544), momento en el cual se interpretó que el buen gobierno de los pueblos residía en la guarda de sus usos, costumbres y ordenanzas¹⁸⁴. Esta tradición jurídica no sólo la encontramos para el caso de Liébana, sino que en otros muchos concejos uno de los elementos a estudiar reside en el análisis de las instituciones jurídicas tradicionales incorporadas por las ordenanzas concejiles, tanto las publicadas como las inéditas, siendo utilizadas también para ello las cartas de población y los fueros, los cuales recogen algunas de estas prácticas.

Estas fuentes normativas se pueden definir como documentos de aplicación del derecho que nos proporcionan prácticas peculiares que van a formar parte del derecho consuetudinario de este territorio¹⁸⁵. Se trata de figuras tradicionales cuya razón de ser se halla en estrecha relación con la necesidad de aquellas comunidades vecinales de ordenar la convivencia entre los vecinos mediante un reparto equitativo de sus aprovechamientos, pero también de sus cargas¹⁸⁶. Las instituciones a las que nos referimos se pueden clasificar según las prestaciones de tipo personal, las relacionadas con un sistema de reparto de uso y disfrute y otras instituciones de naturaleza distinta a las anteriores.

En primer lugar, en atención a las “prestaciones de tipo personal”, podemos destacar la existencia de una serie de prácticas como pueden ser la vecería, la guarda de frutos o mesguería y los trabajos colectivos o concejadas, vez de campanas, etc. De algunas de ellas disponemos de ejemplos claros en las propias ordenanzas que ratifican las definiciones que sobre estas prácticas de gobierno de derecho privado vamos a dar.

En relación con las vecerías, estamos haciendo referencia a un sistema de reparto entre los vecinos mediante el cual se asigna el cuidado del ganado en una única cabaña, mediante turnos de pastor¹⁸⁷. Ejemplo de esta institución la encontramos en las ordenanzas del concejo de Cabañes de 1816, en la cual en sus apartados sexto y séptimo se establece en que consisten las vecerías y como se aplica su régimen para el caso de este concejo¹⁸⁸ tanto para los cerdos, como para el ganado cabrío y lanar.

¹⁸⁴ AZCUENAGA VIERNA, 1987, p. 133.

¹⁸⁵ BARÓ PAZOS y HERRERA PEREDA, 2010, p. 44.

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 44.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 45.

¹⁸⁸ Ordenanza de Cabañes, 1816: “*Sobre la Vecería de los Cerdos: Que en dicho pueblo y sus caminos haya una sola vecería de cerdos y por todo el año con la obligación de ir a llamar por ello a la Riega de*

En relación con la guarda de frutos o mesguería, se trata de una institución que se basa en la conservación y vigilancia de los bienes que son de uso común.

En segundo lugar, en relación con aquellas prácticas que se basaban en un “Sistema de reparto de uso y disfrute”, contamos con costumbres como pueden ser los aprovechamientos de pastos, maderas, frutos, etc., es decir, prácticas que consisten en un sistema de reparto de uso y disfrute entre los vecinos de los bienes públicos de aprovechamiento común y que se basan en una equilibrada distribución de los recursos naturales por medio de adras (Ordenanza del concejo de Baró de 1739), hazas o suertes (Ordenanza de la Vega de 1739)¹⁸⁹. Ejemplo de esta práctica la encontramos en el capítulo cincuenta y cinco de la ordenanza de Dobres de 1736, en la cual se establece en que se basa esta costumbre de adrear y repartir y su aplicación en este concejo¹⁹⁰.

Junto con estas dos categorías, nos encontramos con una tercera en la que su principal característica es la limitación del derecho de propiedad privada lo que en su momento fomentó el aprovechamiento común como, por ejemplo, estableciéndose que cualquier vecino podía aprovecharse de los frutos caídos en propiedades particulares después de la cosecha. Esta práctica se viene denominando derrota o espigueo.

De la misma manera, podemos referirnos a otras figuras diferentes a las anteriormente enunciadas como pueden ser facilitar el paso de los arados y yeguas por medio de un surco o senda que quedaba sin roturar entre las fincas contiguas, esta es la

tras la huerta y siendo la vez de Penduso y Trescova llamen por ello en la cozera de la hermita y a los medios años se vuelvan a pasar a los otros sitios llamando por ellos de mañana con (¿?) suficiente y que los Regadores castiguen a cada uno que faltare por cada vez en cien maravedís”. “Sobre la Vecería del ganado Lanar y Cabrío: Declaran y ordenan que en (¿?) lugar y sus barrios haya dos vecerías de ganado lanar y cabrío para todo el año, una en Cabañes y otra en Penduso, y Trescoba debiendo de guardar por cada guarro, cuatro recillos, un día y ningún vecino pueda sacarlo de la vez sin vencer el número de cincuenta cabezas con los sementales correspondientes y su mastín: que los regidores hagan que se encierre el ganado dos veces al año, la una por año nuevo y la otra por San Juan, entendiéndose esto con lo que corresponda a la vez, pues los rebaños solo se cerraran por año nuevo y que los regidores lo hagan cumplir y castiguen a cada uno que a esto faltare en cien maravedís por cada cabeza”.

¹⁸⁹ BARÓ PAZOS y PEREDA HERRERA, 2010, p. 45.

¹⁹⁰ Concejo de Dobres, 1736: Capítulo 55: Adrias (Sic, debe decir adras), de concejo: Y, mediante que dicho (concejo) y sus vecinos han tenido la costumbre inmemorial de adrear (sic, debe decir adrar) y repartir, entre sí, los términos del Adrero de Sovilla, las Suertes de los Hoyos, las Llanas de Ranes, las Pandillas, Braña (de) la Fuente, Hoz de Milanos, la Corva, la Majada de Entrambasaguas, la de la Carnaliza, el Lluervero, Collantes, el Collado Llambro y la Valleja del Oso, para pan y yerba, dichos términos se exceptúan de la prohibición del capítulo antecedente, y se manda a los Regidores que hagan observar y guardar dicha costumbre, y a la igualdad en la distribución de las adrias (sic, debe decir adras)”.

riedra, yugada o media¹⁹¹. Así como el arrimo (uso de la pared o cerradura de una finca en provecho del colindante mediante el pago de una compensación económica), los alcances de pastos (limitación del derecho de propiedad comunal, al permitir el acceso a los pastos del común a los vecinos de los concejos contiguos) u otras relacionadas con el derecho de obligaciones y contratos como pueden ser las aparcerías, medierías o contratos a la par o las vinculadas con el derecho de familia como la alarguería (reparto anticipado de la herencia entre los hijos, con la obligación de estos de pagar a los padres una especie de pensión vitalicia¹⁹²). Por último, en relación con la publicidad de los actos jurídicos disponemos de dos instituciones más como son la robla o el alboroque, a través de las cuales se pretende dar un cierto grado de publicidad a un acto jurídico ya sea a través del convite o del agasajo que se otorgaba públicamente a aquellos que participaban en la venta o transacción referida.

Dentro de las ordenanzas se van a ver recogidas otras instituciones o terminologías lebaniegas de interés investigador como son la cabaña¹⁹³ (rebaño de vacas o conjunto de vecinos de un pueblo o barrio¹⁹⁴), la vaca duenda¹⁹⁵ (vaca domada, enseñada a trabajar¹⁹⁶), votar¹⁹⁷ (referido a los toros en tiempo de crianza) o el aliño¹⁹⁸ (referido al aderezamiento de los caminos).

Por lo tanto, las prácticas y costumbres analizadas y contenidas en las ordenanzas nos dan idea de que la riqueza concejil no se nutre única y exclusivamente de la regulación de cargos o de las actividades de sus animales y las sanciones a imponer ante su incumplimiento, sino que hasta el siglo XIX se fue desarrollando un derecho consuetudinario de origen vecinal, en su mayoría, y con implicaciones concejiles que nos va a permitir en la actualidad referirnos no únicamente a la existencia de un vocabulario lebaniego sino también a la creación de un derecho de base consuetudinaria más que interesante que se mantendrá con el paso del tiempo y que nos permitirá referirnos a una tradición jurídica lebaniega de la que obtener provecho a través de su estudio.

A mero título ejemplificativo disponemos de un amplio número de textos normativos que recogen estas instituciones tanto para Liébana como para otros territorios

¹⁹¹ BARÓ PAZOS y PEREDA HERRERA, 2010, p. 45.

¹⁹² *Ibidem*, p. 45.

¹⁹³ Ordenanza del concejo de Cabañes, capítulo noveno, 1816.

¹⁹⁴ BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 801.

¹⁹⁵ Ordenanza del concejo de Cabañes, capítulo décimo, 1816.

¹⁹⁶ BARÓ PAZOS y PÉREZ BUSTAMANTE, 1988, p. 809.

¹⁹⁷ Ordenanza del concejo de Cabañes, capítulo décimo cuarto, 1816.

¹⁹⁸ Ordenanza del concejo de Dobres, capítulo quincuagésimo segundo, 1736.

como, por ejemplo, a través de los documentos normativos correspondientes a las villas de Reinosa¹⁹⁹, Polientes²⁰⁰, Lantueno²⁰¹ o Pesquera²⁰², elementos que son suficientes como para proceder en el futuro a investigar la tradición jurídica existente a lo largo de la historia en otros territorios de la Cantabria histórica.

4. ORDENANZAS Y DESVIACIONES DE LA NORMA

El estudio de los textos normativos expuestos a través de este trabajo no debe abordarse únicamente desde un punto de vista teórico, sino que es necesario desgranar las penas y sanciones contenidas en las ordenanzas y autos, así como la labor judicial desarrollada desde la edad moderna por los jueces del Antiguo Régimen. Este segundo elemento nos ayudará a estudiar la organización de la Provincia de Liébana desde un punto de vista práctico, conociendo cuales eran las consecuencias a las que los vecinos y los regidores de los concejos se enfrentaban y las principales temáticas que imperaban los pleitos habidos ante el corregidor o la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.

4.1. Sistema punitivo emanado de las ordenanzas y autos

A lo largo de su articulado se han ido desgranando las sanciones o penas a imponer por el incumplimiento de su contenido y por la inobservancia de los regidores en estas labores. Estas consecuencias, en su mayoría económicas se pueden denominar como mandatos imperativos contenidos en las ordenanzas o autos que se imponen en los casos de incumplimiento y que han de ser satisfechas por los infractores en beneficio del concejo, estipulándose en algunos casos un reparto de las penas entre el denunciante de la infracción, el propio concejo, y el juez encargado de la imposición de la sanción correspondiente, o la propia Cámara de la Duquesa del Infantado²⁰³, la cual se trata de una especie de consejo de gobierno o de asesores al servicio de la Duquesa que se encargan como si de un aparato real se tratase, salvando las distancias, de gobernar y administrar el territorio de Liébana, designando cargos, imponiendo sanciones ante el

¹⁹⁹ Ordenanzas de la villa de Reinosa, año 1856, sección Protocolos notariales, Legajo 3927, cita tomada de BARÓ PAZOS y PEREDA HERRERA, 2010, p. 55.

²⁰⁰ Ordenanzas de la villa de Polientes, año 1891. Junta vecinal de Polientes cita tomada de BARÓ PAZOS y PEREDA HERRERA, 2010, p. 55.

²⁰¹ Ordenanzas de la villa de Lantueno, año 1550. BMS. Ms. 432, cita tomada de BARÓ PAZOS y PEREDA HERRERA, 2010, p. 53.

²⁰² Ordenanzas de la villa de Pesquera, año 1794. BMS. Ms.432, cita tomada de BARÓ PAZOS y PEREDA HERRERA, 2010, p. 48.

²⁰³ BARÓ PAZOS, 1991, p. 13.

incumplimiento de ordenanzas concejiles, etc. Por lo tanto, se trata de un aparato administrativo que se puede asemejar teóricamente al del rey, pero, respecto de cual, las diferencias son más que evidentes no sólo en atención al número de cargos sino también en relación con su importancia.

Las penas de carácter económico, aunque eran las más usuales, no fueron las únicas recogidas por las propias ordenanzas, sino que en otras ocasiones la sanción consistía en la entrega de una recompensa (por ejemplo, la ordenanza de Valdeaniezo premia con cuatro reales vellón al vecino que de muerte a una camada de lobos). A su vez, también podía consistir en la obligación de hacer un determinado pago, tanto en especie como numerario, pero no en concepto de pena sino a modo de compensación por la concesión por parte del concejo del derecho de vecindad, ya que la condición de vecino comportaba el disfrute de una serie de privilegios como puede ser el disfrute de los bienes del común²⁰⁴ (como por ejemplo en la ordenanza de Espinama de 1625²⁰⁵).

Como hemos dicho, el carácter de las penas y sanciones a imponer era diverso, siendo las sanciones más importantes y comunes aquellas que fuesen de carácter pecuniario y en especie. En relación con las penas pecuniarias, estas debían satisfacerse en moneda y, generalmente en maravedís. Estas sanciones pecuniarias las podemos encontrar recogidas tanto en las ordenanzas como, por ejemplo, en las Ordenanzas de Potes de 1533-1536²⁰⁶ y de 1619²⁰⁷, así como en los Autos de Buen Gobierno como el del concejo de Lon de 1602²⁰⁸.

En relación con las penas en especie, estas consistían en la entrega de determinados bienes perecederos como el pan, el vino o las viandas. Este tipo de pago es frecuente en las ordenanzas más antiguas que recogen un derecho consuetudinario y tradicional de origen medieval, época en la que el tráfico jurídico estaba dominado por el trueque (como sucede en las Ordenanzas de Mogrovejo y Tanarrio de 1739²⁰⁹).

En definitiva, las ordenanzas concejiles y los autos de buen gobierno como fuentes del derecho articularon un sistema punitivo a nivel concejil que permitía regular en cierta medida la vida del concejo, estableciendo la manera de actuar por parte de los vecinos y

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 13.

²⁰⁵ Ordenanza de Espinama de 1625, Junta Vecinal de Espinama. Cap. 25, fol. 25 vº, (BARÓ PAZOS, 1991, p. 13) en la que se establece que “se impone como canon de acceso a la vecindad la entrega de cuatro ducados para la bolsa del concejo, y más tres cantaras de vino y una fanega de trigo amasada”.

²⁰⁶ Ordenanzas de Potes de 1533-1536 (BARÓ PAZOS, 1991, p. 13).

²⁰⁷ Ordenanza de Potes de 1619, cita tomada de BARÓ PAZOS, 1991, p. 13.

²⁰⁸ Autos de Buen Gobierno de Lon de 1602, cita tomada de BARÓ PAZOS, 1991, p. 13.

²⁰⁹ Ordenanzas de Mogrovejo y Tanarrio de 1739, cita tomada de BARÓ PAZOS, 1991, p. 14.

regidores en cada situación y castigando a aquellos que no siguiesen los capítulos de estos textos normativos. La principal consecuencia que ocasionaría la imposición de sanciones fue el impulso de una tradición jurídica plasmada en la vía judicial como veremos en el epígrafe subsiguiente.

4.2. Aplicación judicial del contenido de los textos normativos

Junto con el sistema punitivo establecido por las ordenanzas y autos de buen gobierno, el máximo exponente de la aplicación de estas sanciones, y de otras, fueron los “*aparatos judiciales*” propios de la época, los cuales nos permitirán extraer una serie de consideraciones en atención a los ejemplos judiciales de los que disponemos con el objetivo de plasmar la conflictividad existente en este territorio. Para abordar dicho estudio, contamos con una serie de supuestos que atestiguan la practicidad jurídica de las Ordenanzas y que han sido extraídos de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid o del Archivo Histórico Provincial de Cantabria²¹⁰.

En primer lugar, contamos con un pleito entre cinco concejos y el de Viñón, datado en 1723 cuyo objeto litigioso fue la entrada de ganado de los vecinos de Viñón en los pastos del Puerto de las Brañas. En 1718 se suscitaron diferencias y debates entre el lugar de Viñón y los cinco concejos (de Cillórigo), a causa de la entrada de ganado de los vecinos de Viñón en los pastos del Puerto de las Brañas, o de Colio, careciendo los primeros del derecho a pastar dentro de los límites del referido puerto. Según consta en una escritura de poder que expidió el concejo de Pendes en 1718, en su nombre y en el de los demás concejos copropietarios del puerto de las Brañas, el alcalde del puerto ordenó la correspondiente prendada del ganado que pastaba sin título legítimo alguno; posteriormente, la Junta de los cinco concejos, órgano a quien corresponde según las ordenanzas y concordias fijar las penas, impuso a los ganaderos el pago de una sanción para recuperar la prenda hecha. No conformes con la sanción impuesta, algunos de los ganaderos cuyo ganado había sido prendado, apelaron ante la justicia de Potes, dictando el Alcalde Mayor un auto, en juicio sumarísimo de interim, “*amparando y manteniendo a dichos cinco concejos en la posesión y derecho, declarando por buenas las prendadas hechas*”.

²¹⁰ Archivo Histórico Provincial de Cantabria, Protocolos, escribanía de Antonio González de Villa, leg. 2069/4. En este legajo se da noticia de conflictos por aprovechamiento de pastos entre concejos de Cillórigo. Se hace referencia al incumplimiento de ordenanzas y concordias.

Posteriormente, el 28 de agosto de 1718 los cinco concejos remitieron un requerimiento a los vecinos de Viñón para el abono de la pena impuesta, como paso previo a la liberación del ganado prendado como consecuencia de que el ganado se había salido de su lugar accediendo a un terreno que tenían prohibido, imponiendo las penas correspondientes por este supuesto.²¹¹

Es importante referirnos, como ya hemos hecho antes en relación con las figuras del Derecho Privado o tradiciones jurídicas montañosas, a la figura del ganado prendado, una institución que se basa en retener por parte de un concejo el ganado que entra dentro de sus límites geográficos, exigiendo al dueño o dueños el pago de una multa, constituyendo esta, por tanto, una costumbre que se ha extendido en la Provincia de Liébana y que llega incluso hasta la actualidad. Por lo tanto, podemos establecer una fácil conexión entre la práctica jurídica y la realidad diaria del territorio, ya que las prácticas de gobierno a las que nos hemos referido con anterioridad van a generar una conflictividad latente.

En segundo lugar, continuando con la tradición jurídica expuesta disponemos de otro pleito entre los vecinos de Lebeña y los de Peñarrubia que trata sobre un conflicto que alcanza la vía judicial y que enfrentó a dos concejos lebaniegos en relación con la propiedad de varios términos²¹². Una de las cuestiones más representativas de este conflicto es el hecho de que disponemos de un Óleo en el que se representa el conflicto en cuestión, una obra de autor anónimo en la que se refleja la toponimia de una amplia zona del valle de Peñarrubia y del concejo de Lebeña. A través de esta obra, podemos observar la iglesia de este concejo en primer plano rodeada de viñas y próxima al río Deva^{213 214}.

²¹¹ Pleito entre cinco concejos y el de Viñón, 1723: “...que bien saben y deben sabe que porque los jatos de sus vacas se salieron del sitio donde sólo tienen un pedazo de término que linda con dichos puertos... pasándose al sitio de la Fuente del Coterro que está comprendida en dicho puerto de las Brañas y en donde por razón alguna no podían ir, fueron prendados por orden del alcalde que hay para dichos puertos y llevándose a dicho concejo de Pendes y entregándose a nosotros como tales regidores, como es uso y costumbre y privilegio debérsenos entregar y hacer en dicho nuestro concejo la Junta de todos los demás para moderar y tasar las penas según las ordenanzas y concordias que tenemos así para dicho puerto como para otros términos mancomunados que entre nosotros hay...”.

²¹² Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, REGISTRO DE EJECUTORÍAS, CAJA 3474, 3.

²¹³ BARÓ PAZOS, 2000, p. 52.

²¹⁴ Mapa de los términos de Lebeña y Peñarrubia. Anónimo, Año 1780. ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID. Planos y Dibujos 480. Tinta o Plumilla sobre papel (430 por 610 mm.). Pleitos civiles. Lapuerta. Olvidados. Caja 1552-5 (legajo 628).

La importancia de la elaboración de estos documentos radica en el hecho de que disponemos tanto de un reconocimiento ocular previo para informar al pintor, como que a través de este tipo de obras podemos analizar la geografía y composición del territorio en conflicto. Así, para este supuesto podemos observar en él la Aldea de la Hermida, el lugar de Cabañes que tanta relevancia tiene dentro del análisis de las ordenanzas concejiles, así como Cicera y Piñeres. Al norte se encuentra la torre de Linares y el lugar de Caldas donde se situará el monasterio de Aguas Cálidas. En relación con los hitos y mojones situados en la parte central del dibujo y que dividen ambos valles, aparecen señalados por medias lunas o signos diversos que denotan la existencia en dichos territorios de órdenes militares o religiosas.

Abordados ya estos dos ejemplos jurídicos basados en la conflictividad territorial, es necesario señalar, que esta tradición jurídica que se fue creando con el paso del tiempo no se circunscribe única y exclusivamente a la Edad Moderna, sino que algunos de los pleitos que se dieron en estos siglos se han mantenido hasta la actualidad. Ejemplo de este profundo rastro es la tradición procesal producida en torno al conflicto de la Mancomunidad de Pastos, Madera y Granas de Dobres y la Vega²¹⁵. Esta mancomunidad existe desde la segunda mitad del siglo XV, o a lo más tardar desde principios del siglo XVI. Su historia ha ido paralela a otra mancomunidad de pastos, la de Campoo-Cabuérniga, que surgió a partir de una carta de concordia en el año 1497 y cuyo estatuto jurídico resultó fijado por una real sentencia y carta ejecutoria de la Chancillería de Valladolid con fecha de 23 de mayo de 1743²¹⁶.

La Mancomunidad creada entre los concejos de Dobres y La Vega no esta documentada en un momento concreto su nacimiento, sino que este debió producirse por sucesivas cesiones de uso y disfrute de uno y otro concejo que sólo se ponían por escrito cuando surgían conflictos en razón del uso de los bienes comunales. Así, a principios del siglo XVI, en 1522, aparece la primera sentencia compromisoria, validada después por sentencias ejecutorias, que ponen fin a los primeros conflictos que surgen en el momento de su constitución. Serían las sentencias posteriores y las contratas o concordias las que vayan definiendo los perfiles de la mancomunidad de pastos, hasta llegar a constituir un

²¹⁵ Información obtenida a través del Pr. Dr. Juan Baró Pazos en relación con el proyecto de investigación titulado: Estudio histórico-jurídico sobre la Mancomunidad de Pastos, Madera y Granas de Dobres y La Vega (Siglos XV-XXI), Juan Baró Pazos, Universidad de Cantabria.

²¹⁶ Esta Mancomunidad persiste como un modo de organización del aprovechamiento de los pastos comunes en esta zona de la Cantabria occidental, integrándose en ella los ayuntamientos de la Hermandad de Campoo de Suso, Cabuérniga, Los Tojos y Ruente.

complejo estatuto jurídico, gracias a la real sentencia y carta ejecutoria dictada en el año 1724 por el tribunal de la Chancillería de Valladolid, resolución que es una síntesis de sentencias, concordias y contratas de la mancomunidad dictadas hasta esa fecha.

Algunas de las sentencias arbitrarias, concordias o contratas que influyeron a lo largo del tiempo en su resolución, dejan patente la practicidad de los textos normativos aquí utilizados. Algunos de los pleitos tienen una tradición jurídica continua a lo largo de toda la edad moderna y que llega hasta la actualidad. Como ya hemos dicho, esta es una cuestión que sucede con este conflicto, ya que en el podemos observar movimientos y prácticas judiciales que han acaecido desde 1522 hasta la actualidad²¹⁷.

En suma, a través de esto pleitos que se han planteado en torno al incumplimiento del contenido de las ordenanzas concejiles, sentencias arbitrarias o contratas, hemos podido observar cómo la tradición jurídica lebaniega se puede catalogar como constante y compleja ya que el volumen de pleitos generados por sus concejos, principalmente sobre límites y aprovechamientos de pastos, nos permite entender que estos textos normativos tienen una virtualidad práctica amplísima siendo, por tanto, su estudio una fuente del derecho muy rica para conocer, como hemos visto, la organización de la Provincia de Liébana en la Edad Moderna.

5. CONCLUSIONES

Este estudio se ha centrado en el análisis de las ordenanzas concejiles como fuente del derecho durante el Antiguo Régimen, algunas de las utilizadas ya han sido publicadas con anterioridad, pero otras tienen un carácter inédito como son las ordenanzas de Valdeprado (1503), Valderrodies (1621), Belmonte (1652), Tresabuela (1710), Uznayo (1722), Dobres (1736), Tanarrio (1739), Torices (1752), Cabañes (1816) y Potes (1865), las cuales en los casos de Valderrodies, Dobres y Cabañes han sido transcritas para la

²¹⁷ Práctica jurídica desarrollada desde el siglo XVI hasta la actualidad en relación con el pleito sobre la mancomunidad de pastos: Sentencia arbitraria de 1522; Real Carta Ejecutoria de 1546; Sentencia Arbitral de 1551 (Sentencia de Viorcos); Sentencia Arbitraria de 1570; Sentencia de José Manuel Campuzano, Corregidor de Potes de 1698; Segunda sentencia de Campuzano de 15 de diciembre de 1698 tras petición de nulidad de la anterior; Sentencia última y definitiva de 1724 dictada por el Corregidor de Potes; Real Carta ejecutoria de 1724 que define el régimen jurídico de la mancomunidad; Pleito del sierro de la Chozza o Collaína baja de 1871; Pleito de la Tabliza de 1914; Pleito del prado del toro, de la Mojonada de 1918; Expediente ante el Distrito Forestal de Santander de 23 de enero de 1936; Deslinde del monte Covino (MUP 124 de Dobres) de 11 de septiembre de 1957; Ley de aprovechamientos de pastos en los montes comunales 4/2000 de 13 de noviembre de Modernización y Desarrollo Agrario y Servidumbres de Pastos recogidas en el Registro de la Propiedad

realización de este trabajo. Como consecuencia de ello las materias aquí estudiadas tienen un carácter fragmentario.

Es evidente que el estudio de estas normas, única y exclusivamente, nos permitiría realizar una investigación muy sesgada, es por ello, por lo que han sido objeto de estudio otras fuentes normativas como son los autos de buen gobierno, las sentencias, las concordias o contratas, etc. Estas fuentes van a señalar la existencia de una serie de características comunes del panorama concejil lebaniego como serán la profunda implicación de los vecinos en el gobierno de estos territorios, así como que nos encontramos ante un lugar en el que se mezcla la diversidad con la uniformidad ya que podemos observar en él la existencia de diferencias entre los concejos, pero también amplias similitudes plasmadas en el régimen jurídico incluido dentro de las ordenanzas concejiles, junto con una amplia regulación ofrecida en materia económica o el interés por la asistencia social.

La participación vecinal a la que nos referimos es uno de los principales aspectos que se pueden extraer del estudio de La Montaña ya que se da principalmente en dos aspectos como son la ocupación de determinados cargos públicos y la generación de prácticas de gobierno o instituciones jurídicas tradicionales que se desarrollan a través de la reiteración y de la costumbre. Prácticas de gobierno que han sido analizadas en este estudio y que están relacionadas principalmente con los aprovechamientos de pastos, una temática que será protagonista también en los pleitos incluidos en el epígrafe correspondiente generando que este territorio se caracterice por la conflictividad. Estas prácticas constituyen un elemento de gran importancia en el estudio de cualquier territorio, ya que para proceder al análisis de la organización articulada por un determinado lugar a lo largo de la historia va a ser necesaria la existencia de una cierta tradición jurídica.

El punto de partida de esta investigación le encontramos en el señorío jurisdiccional articulado en este lugar desde el siglo XIV por la Casa del Infantado, el cual se ha desarrollado hasta el siglo XIX y se ha caracterizado por la articulación de una completa administración en la que destacan cargos como el corregidor y órganos como la Cámara de la Duquesa del Infantado. Desde un punto de vista administrativo, uno de los principales aspectos a tener en cuenta reside en el sistema de articulación territorial aplicado en dicho lugar, en este caso podemos definir este sistema como cambiante ya que en Liébana hemos podido analizar diversos modelos como la organización a través de los monasterios, el sistema tenencial o las merindades. Un cambio o evolución que

actuará como una fuente histórica de la que extraer información en este estudio destacando por encima del resto la figura del regidor y los regimientos.

Económicamente nos encontramos ante un territorio caracterizado por la explotación del sector primario, una explotación que se basa principalmente en el fomento de los bienes comunales por encima de la propiedad privada, con una amplia regulación de aquellas actividades que en los montes y bosques se podían desarrollar. En relación con las actividades ganaderas y agrícolas, podemos concluir que la finalidad incorporada en las ordenanzas concejiles en relación con estas actividades es doble, ya que no sólo se pretendía garantizar su correcto desarrollo a través del establecimiento de reglas y sanciones frente a su incumplimiento, sino también obtener un determinado provecho de los productos extraídos desde un punto de vista comercial y como obsequio, una cuestión esta segunda que podemos encontrar en las ordenanzas más antiguas y en testimonios en los que se realizaba un “regalo” a aquellos sujetos o personalidades que debían hacer alguna gestión en favor de la provincia.

Desde un punto de vista social, podemos considerar que este territorio ha sido objeto de una profunda crisis durante el Antiguo Régimen, principalmente en el siglo XVI como consecuencia tanto de la peste como de la hambruna como de otros condicionantes de menor importancia que las anteriores. Sí que es cierto, que la situación del territorio lebaniego favorecería en cierta medida la dificultad de propagación de las enfermedades como, por ejemplo, gracias al clima, al poblamiento disperso, etc., pero de la misma manera los indicadores que hemos visionado nos indican que la problemática que asoló este territorio fue de extrema gravedad, minorando dichas consecuencias en el siglo XVIII. Las diferencias existentes entre los siglos XVI y XVII respecto del siglo XVIII en relación con la mortalidad van a ser las que nos permitan referirnos a la existencia de un movimiento de evolución-reducción dentro de las crisis acaecidas durante el Antiguo Régimen gracias a los datos extraídos de las obras de Ramón Lanza García y a condicionantes como los anteriormente señalados.

Junto con ello, el interés por el análisis de la educación era importante pero quizá no había una verdadera plasmación de este interés en los textos normativos, ya que tanto en las ordenanzas publicadas que han sido estudiadas como en las inéditas, sólo lo encontramos en el concejo de Cabañes en su ordenanza de 1816 y en ella se recoge únicamente el sistema articulado para alimentar a los maestros, pudiendo afirmar que en estos textos normativos se aprecia una cierta carencia en la regulación del régimen

jurídico de todas aquellas circunstancias que afecten a la docencia como las funciones de su cargo, el traslado desde un territorio a otro para el desempeño de sus labores, etc.

Todas estas circunstancias nos permiten concluir que en definitiva nos encontramos ante un territorio caracterizado por la complejidad, una situación que se puede observar a través del estudio de las ordenanzas concejiles y de todas aquellas normas que regulan el funcionamiento del concejo lebaniego desarrollado a través de ellas y de las prácticas de gobierno, articulando una tradición jurídica que alcanza incluso nuestros días. De la misma manera, la existencia de documentación similar para otros territorios de la Cantabria histórica nos permite concluir que este mismo estudio se podrá realizar en el futuro para otras demarcaciones distintas a las lebaniegas

BIBLIOGRAFÍA

Aragón Ruano. A, 2006, *La ganadería guipuzcoana durante el Antiguo Régimen*, Universidad del País Vasco, Euskal Herriko Unibertsitatea, Argitalpen zerbitzua servicio editorial, ISBN: 978-84-9860-272-2.

Azcúenaga Vierna. J, 1987, Instituciones jurídicas en Somballe según sus ordenanzas, En: *Anales del Instituto de estudios agropecuarios*. Volumen IX. Santander, pp. 131-204, esp. 173, ISSN: 0210-5586.

Álvarez Llopis. M.E., 2000, Introducción a la Liébana medieval, En.: *La Liébana una aproximación histórica*, I.E.S. Jesús de Monasterio, Potes, ISBN: 84-605-5854-1.

Baró Pazos. J, 2000, *La Historia de Liébana a través de sus Documentos*, Gobierno de Cantabria, Tres D.G., ISBN: 84-923240-4-X.

Baró Pazos. J. y Pérez-Bustamante. R., 1988, *El Gobierno y la Administración de los pueblos de Cantabria y Liébana*, Diputación Regional de Cantabria, Vol. I, ISBN: 9788485349753.

Baró Pazos. J. y Pérez-Bustamante. R., 1988, *El Gobierno y la Administración de los pueblos de Cantabria y Liébana. Valle de Valderredible*, Diputación Regional de Cantabria, Vol. II, ISBN: 848534975X.

Baró Pazos. J., 1991, *Derecho y Administración en Liébana. Época Moderna*, Ed. Museo de las Comarcas de Cantabria, Cuaderno didáctico, Diputación regional de Cantabria, Consejería de Cultura, Educación, Juventud y Deporte, Universidad de Cantabria, Aula de Etnografía, El museo de las Comarcas en las Aulas.

Baró Pazos. J., 2000, La organización administrativa de Liébana en época moderna: las juntas de provincia, En: *La Liébana una aproximación histórica*, Ed. Manuel Estrada Sánchez y M.A. Sánchez Gómez, pp. 95-128, ISBN: 84-605-5854-1.

Bauer Manderscheid. E., 1980, *Los montes de España en la historia*, Ed. Ministerio de Agricultura, Servicio de Publicaciones Agrarias, ISBN: 84-7479-084-0.

Cadiñanos Bardeci. I., 2017, Ordenanzas municipales y gremiales de España en la documentación del Archivo Histórico Nacional, *Cuadernos de Historia del Derecho*, ISSN: 1133-7613.

Carrasco Martínez. A., 1991, *Control y responsabilidad en la administración señorial. Los juicios de residencia en las tierras del Infantado*, Ed. Estudios y Documentos, Vol. XLVIII, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, ISBN: 84-77-62-218-3.

Corral García. E., 1987, *El escribano de concejo en la corona de Castilla (siglos XI al XVII)*, Excmo. Ayuntamiento de Burgos, ISBN: 84-505-54-64-0.

Corral García. E., 1988, *Ordenanzas de los concejos castellanos: formación, contenido, y manifestaciones (S. XIII-XVIII)*, Burgos, ISBN: 84-404-3436-7.

Corral García. E., 1983, *El concejo castellano: estructura y organización*, *Boletín de la Institución Fernán González*, ISBN: 0211-8998.

De Dios Montesinos Neira. J., 1860, *Régimen municipal en la Edad Media, su origen y progreso, causas que favorecieron su desarrollo y causas de su decadencia*, 1860.

E. Vassberg. D., 1986, *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, <<poderosos>> y campesinos en la España del siglo XVI*, Editorial Crítica, ISBN: 84-7423-279-1.

E. Vassberg. D., 1983, *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*, Serie estudios, Ministerio de agricultura, pesca y alimentación, Secretaria General Técnica, ISBN:84-7479-210-X.

El catastro de Ensenada: magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los reinos: 1749-1756, Madrid, Centro de Publicaciones y Documentación, Ministerio de Hacienda, D.L., 2002, ISBN: 84-476-0513-2.

Estrada Sánchez. M., 2000, *Liébana: sociedad, cultura y vida política*. En: *La Historia de Liébana a través de sus documentos*, Gobierno de Cantabria, Tres D.G.

Estrada Sánchez. M. y Sánchez Gómez. M.A., 2000, *La Liébana una aproximación histórica*, I.E.S. Jesús de Monasterio, Potes, ISBN: 84-605-5854-1.

Estrada Sánchez. M. y Sánchez Gómez. M.A., 2000, *La Liébana una aproximación histórica*, I.E.S. Jesús de Monasterio, Potes, ISBN: 84-605-5854-1.

Forteza Pérez. J. I., 2000, *Principios del gobierno urbano en la Castilla del siglo XVI*, En: *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía. Las ciudades: poder y dinero*, Dirigido por Enrique Martínez Ruiz, Editorial Actas, Tomo I, Madrid, ISBN: 84-87863-86-8.

García Sanz. A., 1980, *Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: El caso de Tierras de Segovia*, Hispania, Madrid, Tomo 40, ISSN: 0018-2141.

González Alonso. B., 1970, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Estudios de historia de la administración, Instituto de estudios administrativos, Publicaciones de la escuela nacional de administración pública.

Gutiérrez Gutiérrez. C., 2012, Evolución escolar en Cantabria (1750 – 1850), *Cabás: Revista del Centro de Recursos, Interpretación y Estudios en materia educativa (CRIEME) de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria (España)*, ISSN 1989-5909.

Gutiérrez Gutiérrez. C., 2008, La Primera enseñanza en Liébana, En *Liébana y Letras*, Gobierno de Cantabria, Universidad de Cantabria, pp. 47-66, ISBN: 978-84-8102-509-5.

Lanza García. R., 1998, *Población y Familia Campesina en el Antiguo Régimen, Liébana siglos XVI-XIX*, Ediciones de Librería Estudio, Santander, ISBN: 84-85429-72-9.

Lanza García. R., 2010, *Miseria, cambio y progreso en el Antiguo Régimen. Cantabria, siglos XVI-XVIII*, Ediciones Universidad de Cantabria Publican, ISBN: 978-84-8102-577-4.

Luchía, C., 2016, Regidores en conflicto: pertenencia estamental, trayectorias individuales y estrategias de poder de las elites regimentales castellanas en el siglo XV, *Magallanica: revista de historia moderna*, Universidad de Buenos Aires, CONICET, Argentina, pp. 123-148, ISSN: 2422-779X.

Madoz. P., 1989, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico*, Ed. Victoria-Gasteiz, Juntas Generales de Álava, ISBN: 84-86770-29-7.

Mantecón Movellán. T. A., 2013, *España en tiempos de Ilustración. Los desafíos del siglo XVIII*, Alianza Editorial, ISBN: 978-84-206-7812-2.

Mantecón Movellán. T. A., 1997, *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Universidad de Cantabria, Fundación Marcelino Botín, ISBN: 84-8102-141-5.

Pereda Herrera. M. y Baró Pazos. J., 2010, El régimen consuetudinario y las instituciones jurídicas tradicionales de la Cantabria histórica. En: *Cuestiones varias sobre la costumbre jurídica en el Norte peninsular*, Universidad de Oviedo, pp. 39-68, ISBN: 978-84-8317-769-3.

Pérez Bustamante. R., 1984, *Val de San Vicente en su historia: las ordenanzas concejiles*, Ayuntamiento de Val de San Vicente, Cantabria, ISBN: 84-398-2256-1.

Rodríguez Fernández. A., 1986, *Alcaldes y Regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*, Ediciones de Librería Estvdio, Institución cultural de Cantabria, Santander, ISBN: 84-85429-49-4.

Rey Castelao. O., 1995, *Montes y política forestal en la Galicia del Antiguo Régimen*, Universidad de Santiago de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, ISBN: 84-8121-282-2.

Soria Sesé. L., 1992, *Derecho Municipal Guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, HAEE IVAP, ISBN: 84-7777-090-5.

Serna Vallejo. M., 2000, El gobierno y la administración de justicia en Liébana en época medieval y moderna. En: *La Historia de Liébana a través de sus Documentos*, Gobierno de Cantabria, Tres D.G.

Serna Vallejo. M., 1993, *Estudio histórico-jurídico sobre los bienes comunes*, Revista Aragonesa de administración pública, número 3, ISSN: 1133-4797.

Sevilla Buitrago. A., 2013, ¿Planificar los comunes? Autogestión, regulación comunal del suelo y su eclipse en la Inglaterra precapitalista, *Scripta Nova: Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, ISSN: 1138-9788.

Salomón. N., 1982, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II. Una cuidadosa reconstrucción de la sociedad agraria castellana a finales del siglo XVI bajo el prisma del materialismo dialéctico*, Ariel Historia, Centre National de la Recherche Scientifique, París, ISBN: 84-344-6540-X.

Truchuelo García. S., 2006, *Tolosa Aro modernoan en la Edad Moderna. Organización y gobierno de una villa guipuzcoana (Siglos XVI-XVII)*, Tolosa, ISBN: 84-933211-6-8.

Truchuelo García. S., 2009, Las élites guipuzcoanas: vínculos con la corte y gobierno de concejos juntas y diputación provincial, En: *Las élites en la época moderna: La Monarquía Española*, Vol. 3, Economía y Poder, Eds. Enrique Soria Mesa y José Miguel Delgado Barrado, Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, ISBN: 978-84-9927-009-8.

Vaquerizo Gil. M., 2000, La economía y la hacienda de Liébana. En: *La Historia de Liébana a través de sus documentos*, Gobierno de Cantabria, Tres D.G.

FUENTES DOCUMENTALES

Fuentes impresas

Ordenanzas publicadas en BARÓ PAZOS y BUSTAMANTE PÉREZ *El Gobierno y la Administración de los pueblos de Cantabria y Liébana*

- **Potes:** 1436/1468/1533/1536/1619.

- **Valdebaró:** Argüebanes 1676; Baró 1620/1739; Espinama 1684/1709; Lon y Brez 1578/1581/1591/1617/1636; Lon y Brez (Capítulos de Buen Gobierno) 1594/1597/1602/1620/1666; Mogroviejo y Tanarrio 1739; Pembes 1821.
- **Valle de Cereceda:** Enterrías, Vada y Dobarganes 1744; Pollayo 1720; Toranzo 1782; Tudes y Tollo 1619; Valmeo 1701; Vega 1739.
- **Valle de Cillórigo:** Armaño 1751; Castro 1678; Bejes 173; Pendes 1660.
- **Valle de Valdeprado** Valdeaniezo 1772; Cambarco 1695; Valderrodies 1621.; San Andrés 1623; Lamedo 1755; Buyezo 1562; Buyezo (Capítulos de Buen Gobierno) 1565/1594/1605/1617; Torices 1572; Frama 1614; Frama (Capítulos de Buen Gobierno) 1628/1654; Piasca 1754; Cabezón 1624/1800; Cabezón (Capítulos de Buen Gobierno) 1625; Avellanado 1618.
- **Villa de Tresviso:** Tresviso 1829.
- **Puerto de Aliva:** Puerto de Aliva 1494/1647/1653/1710/1725/1769.

BARÓ PAZOS y BUSTAMANTE PÉREZ, *El Gobierno y la Administración de los pueblos de Cantabria y Liébana. Valle de Valderredible*

El catastro de Ensenada: magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los reinos: 1749-1756

Fuentes inéditas

- **Archivo histórico provincial de Cantabria:** Puerto de Aliva 1709-1713; Belmonte (Polaciones) 1652; Cabañes (Liébana) 1816; Villa de Potes 1865; Tanarrio 1739; Torices 1752; Tresabuela 1710; Uznayo 1722; Valle de Valdebaró 1710; Valdeprado 1503; Valderrodies 1621 (Corrección a la ya publicada).
- **Juntas Vecinales:** Dobres 1736.

APÉNDICE DE ILUSTRACIONES

1. Territorios que forman parte de la Provincia de Liébana

Ilustración nº 1: Valdecillorigo, municipio de Cantabria perteneciente a la actual comarca de Liébana, colindante con Potes, Cabezón de Liébana, Lamasón, Camaleño, Cabrales, Tresviso y Peñarrubia. Imagen obtenida en www.liébanaypicosdeeuropa.es



Ilustración nº 2: Pesagüero, municipio de Cantabria perteneciente a la actual Comarca de Liébana, colindante con Cabezón de Liébana, Polaciones, Vega de Liébana y la Provincia de Palencia. Imagen obtenida en www.liébanaypicosdeeuropa.es



Ilustración nº 3: Cabezón de Liébana, municipio de Cantabria perteneciente a la actual Comarca de Liébana, colindante con Pesagüero, Polaciones, Rionansa, Potes, Vega de Liébana, Lamasón y Cillórigo de Liébana. Imagen obtenida en www.liébanaypicosdeeuropa.es



Ilustración nº 4: Valdebaró, valle de la Provincia de Cantabria que se identifica con el municipio de Camaleño. Imagen obtenida en www.liébanaypicosdeeuropa.es



Ilustración nº 5: Tresviso, municipio de Cantabria perteneciente a la Provincia de Liébana y al Partido Judicial de San Vicente de la Barquera. Imagen obtenida en www.liébanaypicosdeeuropa.es

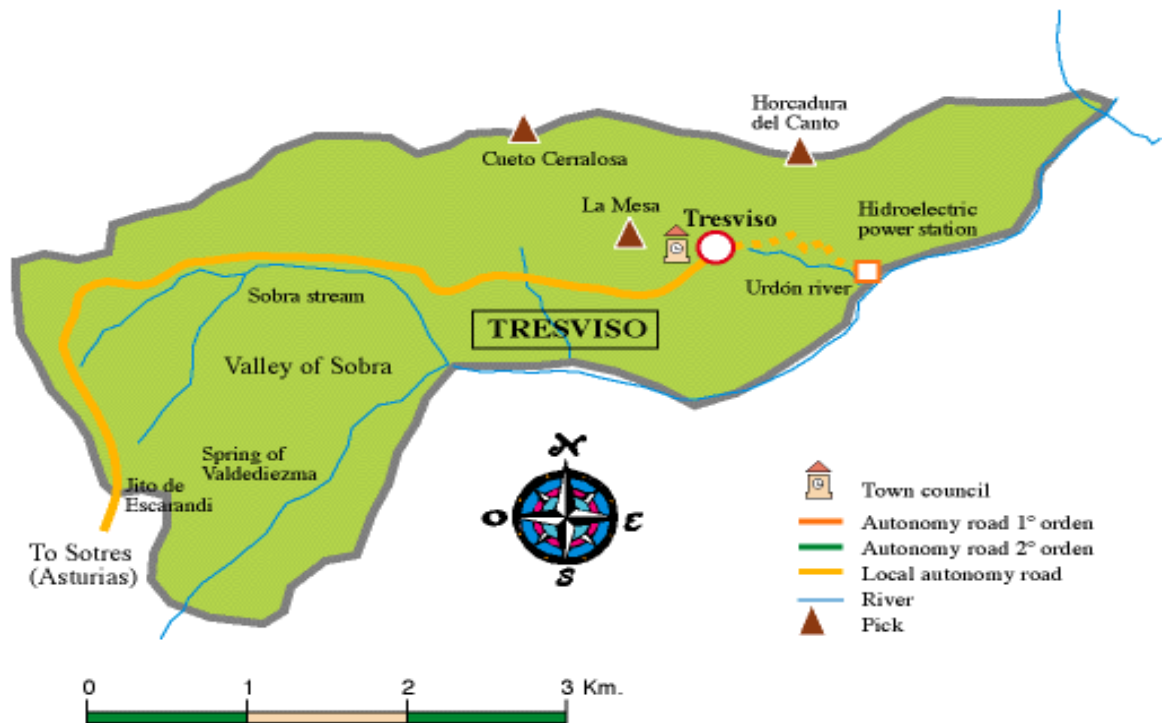
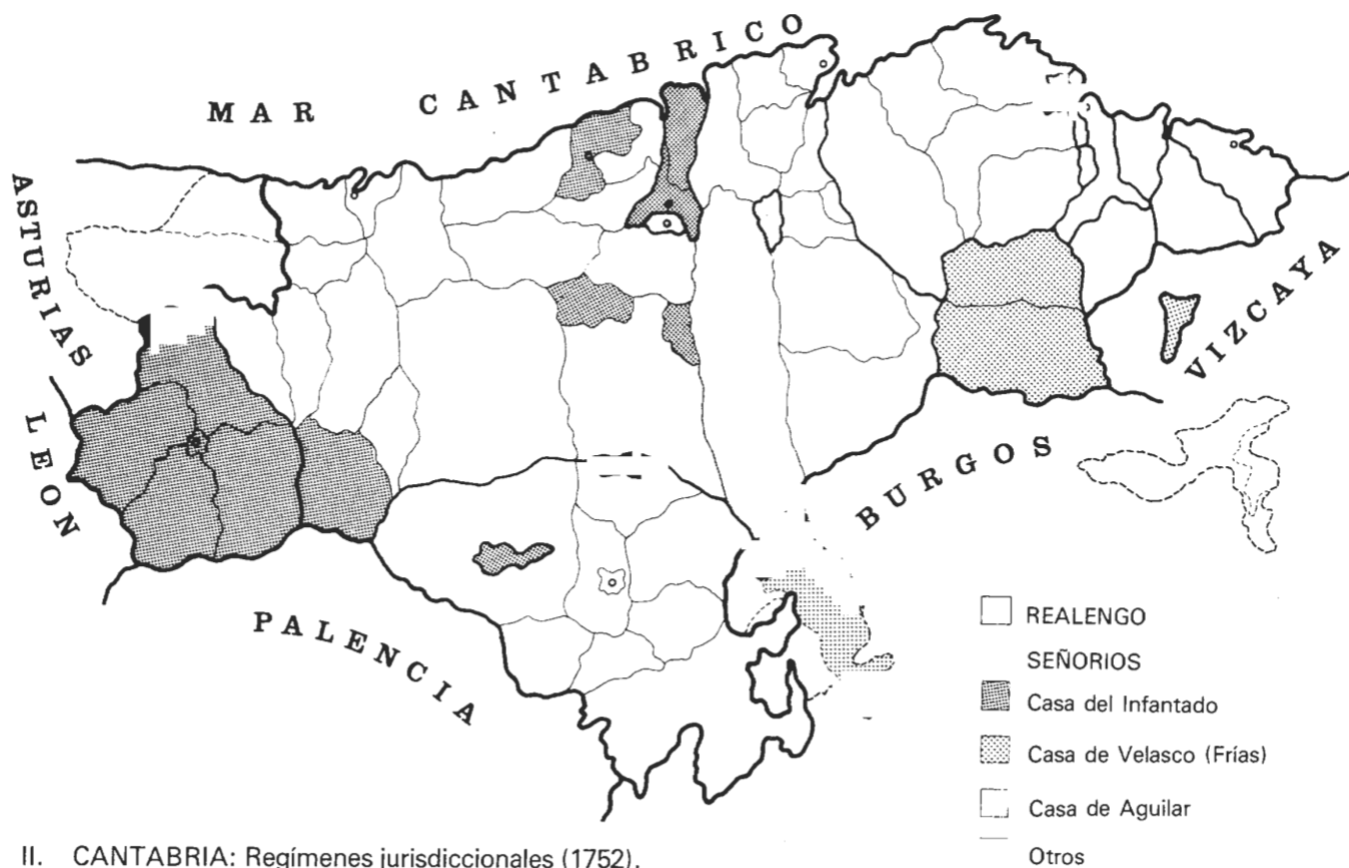


Ilustración nº 6: Valdecereceda, valle de la Comarca de Liébana identificado como el municipio de Vega de Liébana y colindante con Camaleño, Potes, Pesagüero, Cabezón de Liébana y con las Provincias de Palencia y León. Imagen obtenida en www.liébanaypicosdeeuropa.es

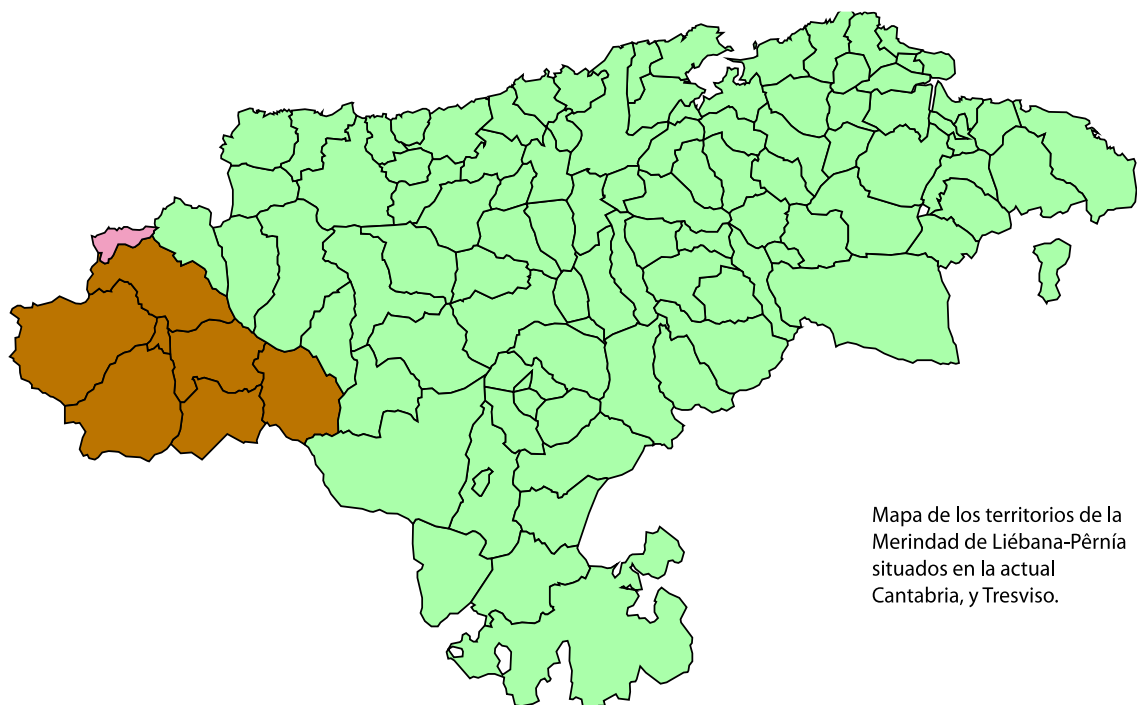


Ilustración número 7: Regímenes jurisdiccionales de Cantabria en el siglo XVIII
(1752).



II. CANTABRIA: Regímenes jurisdiccionales (1752).

Ilustración número 8: Mapa de la ocupación territorial de la Merindad de Liébana-Pernía.



Mapa de los territorios de la Merindad de Liébana-Pernía situados en la actual Cantabria, y Tresviso.

Ilustración número 9: Mapa de la ocupación territorial de la Merindad de las Asturias de Santillana.



Mapa de los territorios de la Merindad de Asturias de Santillana en la actual Cantabria

Ilustración número 10: Mapa de la ocupación territorial de la Merindad de Aguilar de Campoo.

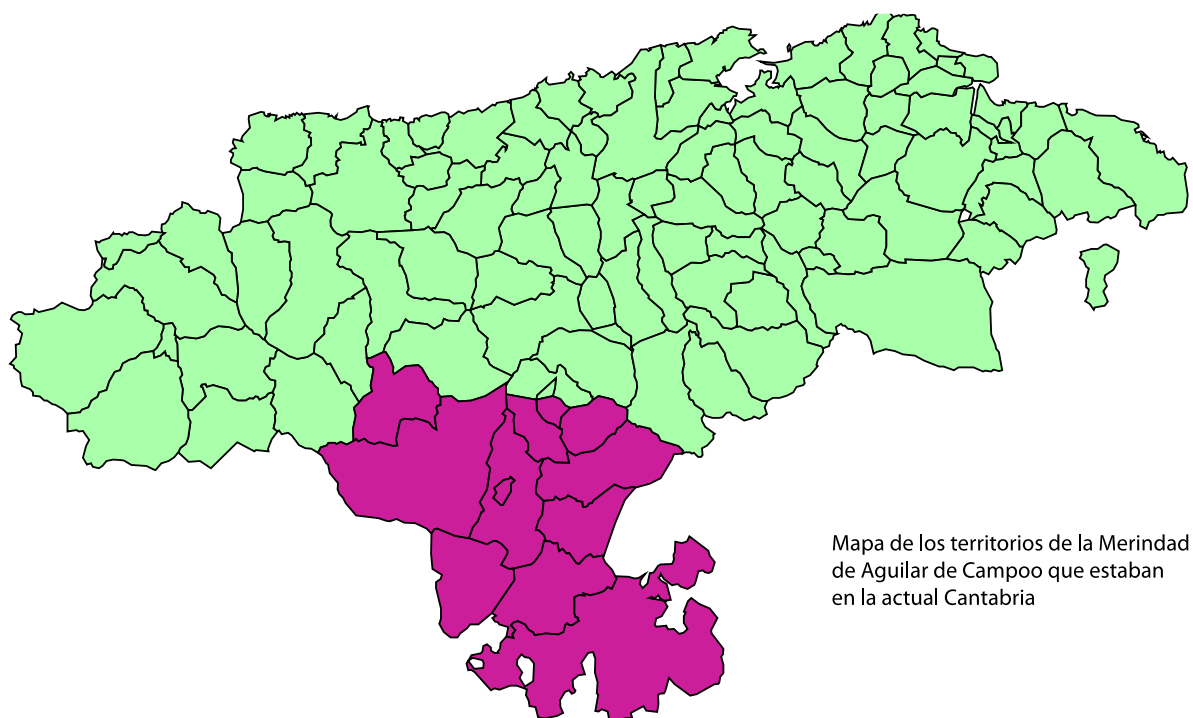
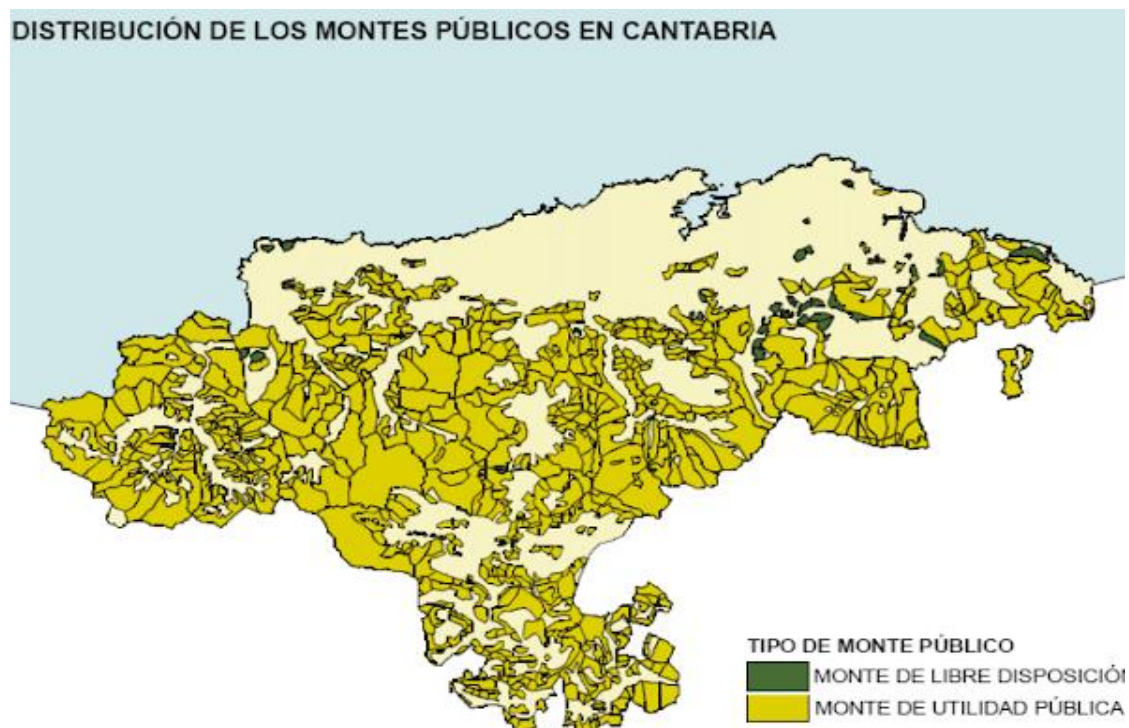


Ilustración número 11: Distribución de los montes públicos en Cantabria en la actualidad.



1. Imágenes extraídas de la plataforma virtual Pares en relación con los diferentes Archivos Históricos utilizados:

Ilustración número 12: Carta de Don Felipe Sainz de Baranda a Pedro Toledo de Silva (Duque del Infantado), ARCHIVO HISTÓRICO DE LA NOBLEZA, OSUNA, CT.177, D.125-159

Ilustración número 13: Mapa de términos de Pendes y Cabañes. Autor, Antonio Navarro. Año 1769. ARCHIVO DE LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID, Óleos 5. Óleo sobre lienzo (1750 por 1950 mm.). Pleitos civiles. Escribanía Ceballos Escalera. Fenecidos. Caja 2854-7 (legajo 611).



Ilustración número 14: Mapa de los términos de Lebeña y Peñarrubia. Anónimo, Año 1780. ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID. Planos y Dibujos 480. Tinta o Plumilla sobre papel (430 por 610 mm.). Pleitos civiles. Lapuerta. Olvidados. Caja 1552-5 (legajo 628).

